

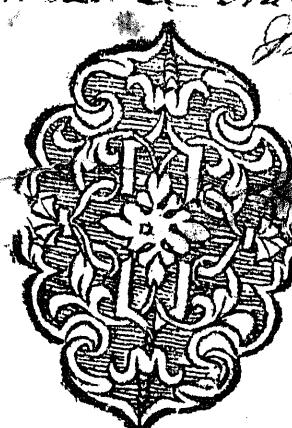
INFORMACION

Q.3150

EN HECHO, Y
RELACION DE LO
QUE PASSO EN MILAN,
en las competencias entre las juridicio-
nes Eclesiastica y Seglar, desde el

año de 1595. hasta el Liborio del
m^r y Real Colegio de 1598, 1599 de su curia de
la Ciudad de Bruselas.

Gatquen



ESCRITA POR ANTONIO DE
Herrera, Coronista mayor de su Magestad de
las Indias, y Coronista de Castilla.

INFORMACION

Q.3150

EN HECHO, Y
RELACION DE LO
QUE PASSO EN MILAN,
en las competencias entre las juridicio-
nes Eclesiaſtica y Seglar, desde el

año de 1595. hasta el Liborio del
m^r y Real Colegio de 1598, 1599 de la Universidad
de la Ciudad de Innsbruck.



ESCRITA POR ANTONIO DE
Herrera, Coronista mayor de su Mageſtad de
las Indias, y Coronista de Castilla.



CAPITULO PRIMERO, QVE contiene vna brcue narracion de los fundamentos destas diferen- cias de juridicion.

1. de la bresia de l Colegio RT.

DE Ninguna cosa tuuo ma-
yor cuýdado la Magestad
del Rey don Felipe Segun-
do el Prudere, que de la Re-
ligion Catolica, y de la hon-
ra de la santa Sede Apostolica, por cuyo
seruicio mantuuo siempre tantas y ta im-
portates guerras, y empleo todas sus fuer-
ças: y de aqui nacio, que sentia mucho las
pesadumbres y molestias que en sus Esta-
dos le dieró muchas vezes algunos minif-
tros Eclesiasticos, amigos de nouedades,

A 2 procu-

procurando de aumentar su dominio co
algunas apariencias de religion escrupu-
losa: entre las quales fueron notables las q
sucedieron en Milan en los vltimos años
de su vida, pareciendo que Dios nuestro
Señor para dar mayor premio en el cie-
lo à ta santo Rey, quislo en su postrimer
tiempo hacer cumplida experienzia de su
paciencia y verdadera piedad. Por lo qual
no me ha parecido dexar escurecidas en
parte tan señaladas acciones, escriuiendo
las breue y vñidamente con las demás su-
cedidas en su Reynado en la historia gene-
ral que dellas tengo hecha, sino (como es
razon) manifestallas en particular con la
presente relacion, para mayor inteligén-
cia de los ministros Reales, a quienes toca
saber, y tener memoria de tales sucessos.
Y verdaderamente se vee, que en todo as-
sistio la piadosa mano de Dios, y ser ver-
dadero lo que dize la sagrada Escritura; q
el coraçon del Rey está continuamente
en las manos de la diuina Magestad: por
que no sabiendo el Rey cosa alguna de los

grandes

grandes motiuos que en esta materia se
preparauan en el Estado de Milan, fue ins-
pirado a elegir por gouernador del Lugar
teniente, y Capitā general en Italia a Iuá
Hernandez de Velasco, Condestable de
Castilla, señor tan eminent por anti-
guedad, è ilustreza de sangre, y grande-
za de Estados, como por prudencia y sin-
gular virtud, para que pudiesse y supiesse
tolerar y dissimular los agravios e inju-
rias que se aparejauan por los ministros
Eclesiasticos, anteponiendo a todo la hon-
ra de Dios, siguiendo en ello la santa inten-
cion de su Rey y señor.

Pues quando el Condestable llegó a go-
uernar el Estado de Milan, era Arçobis-
po de aquella ciudad Gaspar Vescote, per-
sona de gran integridad, letras, y pruden-
cia, y el Doctor Antonio Seneca natural
de Padua, que fue Vicario en aquel Arço-
bisulado del Cardenal Carlos Borromeo,
juntamente con otros le culpaua en Ro-
ma de remiso, y que dexaua caer la juri-
dicion Eclesiastica, que el referido Carde-
nal

denal Federico Borromeo por Arçobispo de Milan, en Agosto del año de mil y quinientos y nouenta y cinco, con aplauso y solenidad.

En llegando a Milá, puso en las manos del Doctor Antonio Seneca, y de otros conjurados contra el Arçobispo Vesconte, la vniuersal administracion del gouernio Eclesiastico; los quales assi por su natural inclinacion, por ser (como eran) muy impaciétes de su propio estado, y aspirar a mayores grados, como por auer insinuado al sumo Pontifice, que la prudēcia del Arçobispo passado era negligencia, y que su intenció agena de nouedades era remisión en el gouierno; se hallaró puestos en vna obligacion, por ellos bien recibida, para tumultuar, y hazer tales nouedades, que corriesse fama por toda la Christianidad, que eran vnicos defensores de la juri dicion Eclesiastica, y que restitulian y recuperauan la tibieza del Arçobispo Gaspar Vesconte: la qual artificio samente exagerauan. Pero viendo que los ministros

Reales

nal Carlos Borromeo auia adquirido y conseruado, y fauorecian esta platica en aquella Corte los que desseauan suceder en el Arçobispado de Milan, desacreditándole con mucho artificio: y juzgando el Pontifice que se mouian con buen zelo y espiritu, puso de su mano por Vicario en Milan al mismo Doctor Seneca, con que consiguió lo que desseaua, y el Arçobispo llevando esta persecucion con mucha paciencia, murió santamente con grandissimo exemplo de humildad: y luego se juzgó que se daria aquella Yglesia al Cardenal Federico Borromeo. Y aunque el Rey fue aduertido, que por muchas causas no cōuenia que entrasse en ella el Cardenal Borromeo, y particularmente por auer sido el que mas persiguió al Arçobispo Vesconte, con lo qual, y con otras causas que se dieron, se mostró que su intencion no era la que cōuenia para la quietud de aquel Estado: cerrando su Magestad los ojos a todo, le admitio, honró, y dio su beneplacito, y assi fue proueydo el Cardenal

Iacob

dir el seruicio del altar. Y el Condestable contra la opinion de los que en todo caso querian que se fuese a su lugar, porque no se alegasse que perdia su possessiõ, por no mouer alteraciones, juzgando, que quanto a dar gracias a Dios, se podia hazer en qualquiera otra Yglesia, se fue à apear à Säcelso. Luego visitò el Cardenal al Condestable, y se escusò en lo del assierto, y el Condestable no le respondio mas, de que no podia parecer bien, que quando el Pontifice dava Jugar en la Yglesia, a quien le auia perdido, le quitasse el q tenia, a quien nunca le auia de perder, sino con grã perseverancia morir por ella.

El Condestable boluió la visita al Cardenal, y por algunos meses huuó mucha amistad y cortesias entre ellos, y abstenié dose el Condestable con parecer del Cōsejo secreto, de ir al Domo en las fiestas pùblicas, por no perder ellugar que el Pontifice Sixto Quinto auia señalado a los Gouernadores, y Lugartenientes Reales, hasta ver lo que el Rey mandaua proueer

en la nouedad que auia hecho el Cardenal Borromeo, pues por la possession, y por la costumbre de la Yglesia Romana; que adonde interviene el Papa con el sacro Colegio de los Cardenales se admitē personas legas en su misma Orden, y por otros infinitos exemplos: y por no contrauenir a lo ordenado por vn sumo Pontifice, no deuiera el Cardenal hazer tal nouedad, especialmente despojando sin oyr a vn Lugarteniente de su Magestad. Al qual no en consideracion de la persona, aunque de tanta calidad como era el Duque de Terranoua, sino de la dignidad y oficio se auia señalado tal lugar.

Fue el segundo punto de competencia, que yendo el Cardenal Alexandrino à Milan a ser huésped del Condestable, y queriédole salir a recibir, porfiò el Cardenal Borromeo, en querer interuenir en el recebimiento, y en que se apeasse en el Domo: y aunque muy claramente le dixo el Condestable que no conuenia, porque no sucediesse algun acto perjudicial
ala

a la conservación de la dignidad del Cardenal, respeto de los lugares q tienen acerca del Lugarteniente Real, los cōsejos, y sus Capitanes de las guardas, incōpatibles con la familia del Arçobispo, quiso en todo caso salir al recebimiento: y quanto al ir al Domo, asegurò al Cōdestable, que no auria causa de muela pesadumbre, y que para el huésped, para el Cardenal Borromeo, y para el Condestable se pondria sitial igual, y en lugar igual sin diferēcia ninguna, y el dia de la entrada, que fue a 28. de Abril del año de mil y quinientos y noventa y seis, parecio puesto en el Domo vn sitial de brocado para los dos Cardenales, y vnos coxines viejos de terciopelo carmesí para el Condestable: y por lo mucho que se afeò, y murmurò de tal caso, el Cardenal Borromeo embio a escusarse cō el Cōdestable, culpado a su maestro de ceremonias, y el Cōdestable admitio la escusa, procurado siépre de no dar lugar, y estoruar todo genero de disgusto, prosiguiendo en la misma amistad y cortesias.

B 2 Muy

Muy confusos se hallaró los ministros Eclesiasticos, viédo la piedad, prudēcia y sufrimiento del Condestable, el qual juzgó q̄ era bien passar los dos pūtos sobredichos en dissimulacion, por no poner las cosas en desorden, y buscando los ministros Eclesiasticos otros modos. Comenzaron a entremeterse a la sorda en la juridicion temporal, porque era su fin que en aparécia el rompimiento comenzasse, y tuviéssese su principio de los ministros Reales, porque ni el Clero Milanes, que verdaderamente espió y exemplar, ni el Pontifice echassen de ver su artificio, pero la ocasión los representó vn caso, cō el qual juzgaron que se podian mostrar descubiertamente, pues que trataban de dar vn notable prouecho a todos los religiosos del Estado, y a muchos Cardenales que en el tenian ricas Abadias.

Auiendo pues el Condestable, conforme a lo que otras veces se auia hecho, y à peticion de todo el Estado, refrenado y moderado con vn vando general, las ex-

cessiuas

cessiuas sementeras del arroz, que la codicia del gran prouecho auia introduzido, con intolerable daño del publico, porq̄ se corrópia el aire, por estar continuamente el agua detenida en los cāpos para cultivar el arroz. En el tiempo del Invierno para dar tempero a la tierra, y en el Verano para que los sembrados granaßen y madurassen, de que resultauan continuas enfermedades a los pobres labradores: porque estando siempre en agua, y en el lodo, atendian a mondar y segar el arroz; y tambien porque se sentia gran falta de trigo, vino, feno, y leña: porque en estos sementeras se ocupauā las tierras mas fertiles. Los dichos ministros Eclesiasticos pretendieron, que ni los religiosos, ni sus labradores estauan sujetos á tal prohibicion, ni tā poco qualquiera lego que sembrasse arroz en tierras de la Yglesia: y porque no pareciesse que eran enemigos del bien publico, acordaron, que el Arçobispo hiziese otra semejante prohibicion, reseruandose el dar licēcia de sembrallo, como

como mas conueniente le pareciesse: la qual se dava haciendo primero por cumplimiento vna prouanca, que las tierras en q se queria sembrar, dificultosamente produzian otro fruto. Y co este modo impedian el biē publico, porque en aquel Estado tiene la Yglesia casi la tercera parte de las tierras, y las mejores, y las que son mas comodas para tales sementeras: y quexándose los legos del notable daño que padecian, sin q se consiguiesse el fruto del bien comun que se desseaua. Los religiosos por el contrario doblauan sus rentas constas tierras, en las quales solas libremete se hazian estas sementeras tan prouechosas, y por esto comenzaron a sustentar la pretesta facultad de las dichas sementeras, y despues a defendella con el medio de monitarios y censuras, como se vera en el discurso desta relacion, cōfiando que en Roma seria bien recibido y ayudado, y tam bien del Clero de Milā, por el prouecho, que como se ha dicho, les resultaua. Y que asi mismo este caso abrira camino para

las

las ordenes q desseauan, para mas obligar al Pōtifice à amparallos, y remunerarlos.

Cap. I I. De la resolucion que tomaron los ministros Reales en los mouimientos referidos.

Los ministros Reales viendo la nueva pretēsion de los Eclesiasticos, tā contraria de la disposicō de los sagrados Canones, y de todo derecho divino y natural, considerando q si se dissimulaua, venian a priuar al Rey de la mayor parte de la juridicion del Estado, por las necessarias consecuencias que resultauan dello. Determinaro de juntar con esta las demas nouedades (que como se dixo) poco a poco y auan introduziendo los ministros Eclesiasticos, y dar cuenta al Condestable, para que se pusiesse remedio en cosas tan perniciosas al bien publico, y se descargassen los subditos de su Magestad de muchas opresiones: porque viendose, que por muchas vias los ministros Eclesiasticos usurpauan el autoridad tempo-

temporal, y que los medios con que se hacia, eran claros indicios de algun pernicio so designo. Primeramente dezian, que las prisiones Arçobispales estauan llenas de hombres legos por causas legastocantes al fuero seglar, y que para redimir vexacion, se librauan por dinero.

Que los clérigos lleuauan a su tribunal a los seglares contra la disposicion del derecho, y que los mismos clérigos aceptauan cesiones de legos contra legos para conuenillos en el fuero Eclesiastico, con manifiesto daño, y menoscabo de la juridicion Real.

Dezian assi mismo, q en el juyzio Eclesiastico se determinauan pretensiones entre seglar y seglar en negocios ciuiles, valiendose para ello de censuras, y que con titulo de usura se introduzia infinitas causas en el dicho fuero Eclesiastico, por huir la ejecucion de los tribunales Reales, y sin citar a la parte, se concedian inhibiciones, para que no procediessem los juezes temporales a la ejecucion de ins-

trumen-

trumentos publicos y sentencias de juezes seglares.

Que si en alguna causa ciuil , entre otros deudores tenia interesse algun clérigo, so color que se diuidia el juyzio, y q el mas digno auia de lleuar tras si al otro. Introduzian el pleito en el Fuer o Eclesiastico.

Que todas las cofradias seglares, que son en Milan de infinita gente , querian los Eclesiasticos, que fuesen sujetas à su juridicion, respeto de bienes y personas: y que quanto a esto dauan leyes, y hazian reformaciones con tanta violēcia, que vn clérigo en su propio nombre intentò de apoderarse de los libros y dineros de vna cofradia para dispensallos a su aluedrio, y que procuraron que se congregassen los cofrades sin la interuencion de los Asistētes Reales, cosa nueua y lospechosa en Estados de Principes.

Quexauan tambien los ministros Reales, que el Cardenal Borromeo quiso de hecho eximir de la juridicion Real a los

C. arren:

arrendadores de heredades Eclesiaſticas, como ſugetos a la Yglesia cõtra las leyes, no ſolamente de los arrozes, y otras cofas del abundancia, ſino tocantes a otros ſer- uicios, como condutas de artilleria, y de la fal, repartimientos de gafadores, forti- ficaciones, reparos de caminos, alojamiē- tos, y otras cofas de guerra, y de gouier- no, y todos estos arrendadores ſon por lo menos la tercera parte del Estado de Mi- lan.

Que ſe publicauan bandos en materia de abundancia y de armas,absolutos, y ſin dependencia de los del Lugarteniente Real,atribuyendole con palabras expref- fas el cuidado de las cofas temporales, y transfiřido en ſi a titulo de zelo pastoral, la soberana y Real potefstad.

Que ſe entremetian en dar licēcias pa- ralleuar el trigo de vn lugar a otro cõtra las prohibiciones temporales, permitien- do los malos religiosos que ſe escondieſſe en lugares ſagrados para defraudallo, y q ſe atribuijan el poder confiſcar bienes à ſeglaſ

ſeglares en caſos de contrauencion.

Que pretendian interponer ſu autoridad en los bayles y comedias, y otros lici- tos entretenimientos del pueblo, prohi- biédolos a los tiempos y horas, que les pa- recia, y que auian hecho vn libro, que lla- mauan *Ripudiorum*, para ſolos los nego- cios de bayles, encarcelando a los labra- dores que baylauan, después de celebra- dos los oficios diuinos, obligandolos con- juramento y fianças de dinero, a que no caerian mas en tal pecado.

Que prendian a los legos por causas ci- uiles, ſin inuocar braço ſeglar, ſiendo coſa muy aſſentada en aquel Estado, que los Eclesiaſticos no tienē autoridad de tocar en las personas, ſin el medio de los jueces temporales, aunque ſea en los miſmos ca- ſos en q pueden proceder contra ellal.

Que procurauan extinguir el au- toridad del Enconomio tan neceſſaria, è inſtituida por los antiguos Duques de Mi- lan, por no ſer justo que en tierra de tātos confines, y adonde tanto ſuele bullir la

C 2 guerra,

guerra, se admita a la possession de ningū beneficio a nadie sin beneplacito del Principe.

Informauan assi mismo, q siendo ley de mas de quiniētos años en el Estado de Milan, que frayles y monjas no sucedan a sus padres, o parientes, quando antes de la succession han professado, sino que la herencia pase a los deudos seglares mas propinicos; la hā querido anular y surpar las haziendas de los pobres, con gran sentimēto de toda la prouincia.

Que vsando que los padres doten mas a sus hijas para en caso de matrimonio, que de religion, cōtrauiniendo a esta antiquissima costubre en todas partes, fuera de la haziēda q les toca por la disposiciō de sus padres, dava a las mōjas cō nōbre de libelo otra tāta dote, para hazerse señores por este camino de las haziendas de los legos.

Que pretendian tener juridicion sobre los seglares en qualquier delito en q interuenga pecado mortal.

Que citauan a los legos para tomarlos sus

sus dichos en su Foro en causas criminales de clérigos, procediendo a prisión, quedando los legos rehusauan el examen.

Que hallandose vn seglar con muger seglar, aunque fuese publica, la querian prender, y cōdenar en penas pecuniarias y corporales.

Que pretendian castigar por via de juridicion ordinaria a las mugeres libres y solteras q tratauan cō clérigos, ó frayles.

Que auia puesto el dia del Corpus Christi en los arcos de las calles publicas, q se adornauā para la procesiō, las armas del Cardenal, Arçobispo de Milan, a la mano derecha de las del Papa, y a la izquierda las de la Magestad Catolica, y tal parte huuo que se pusieron en lugar inferior, y que tampoco quiso el Cardenal que las armas Reales, como se auia acostumbrado, se pusiesen a la puerta del Domo, a donde se pusieron las suyas. Y q el mismo dia porfiò vn clérigo en querer quitar los retratos del serenissimo Principe de España, y de la serenissima Infanta doña

Ysabel

Y sabel su hermana, y que el Cardenal no lo quiso remediar a titulo que eran pinturas profanas.

Y que segun afirman todos los Reales ministros, Querian tambien los Ecclesiasticos introducir por tales medios, que en el Foro contencioso se tratassen todas las materias del Foro de la penitencia, usurpando el gouierno politico a titulo de reformacion de costumbres, sin dexar lugar a la potestad temporal, y porque cada dia crecia la osadia de los ministros Ecclesiasticos, que inquietauan a los Reales con tantas nouedades en todo el Estado, que casi de todo punto cesso la expedicion de los negocios ordinarios en el Senado, y en los otros tribunales, y se perdia la juridicion Real, y muchos Principes de Italia se quexauan del Condestable, porque permitia q se introduxess tales abusos contra la juridicion temporal, temiendo que co el exemplo del mas poderoso, se haria despues peor en los que menos podian.

El Condestable informado, que todo lo

lo referido era verdad muchas veces ofrecio toda conformidad y fossiego al Cardenal, representandole, y trayendole a la memoria sus obligaciones, por quien era, por su dignidad, por el bien de la patria, por el seruicio del Rey, y por su misma reputacion; y le ofrecio por ultimo medio, que todas las diferencias se remitiesen al Papa, y al Rey, quedando entretanto que se decidian, en possession el que un numero de arbitros juzgassen que tenia mejor derecho. Y no siendo posible persuadir al Cardenal que aceptasse ningun medio, porque pretendia que por parte del Condestable se reuocassen cualesquier actos de juridicion contrarios a sus pretensiones, y quedar en todo absoluto, sin oyr las razones que auia por la parte Real, tratando tan imperiosamente, como si tuviera el dominio espiritual y temporal a su voluntad, respondiendo a todo,

Siquiero, no quiero.

(.?)

Capa

Cap. III. De lo demas que passaua en Milán en estas diferencias de juridicion.

AViendo ya llegado las cosas al vltimo punto, y el atreimiento de los ministros Eclesiaſticos a tal, q ya el Cardenal Arçobispo llamaua el tribunal de la prouisió, que conoce de los bastiméntos para tratar lo que tocava al abundancia, siendo este oficio y cuydado del Luggarteniente Real: y considerando que finalmente el Rey auia de pedir al Condestable, que le boluiſſe su juridicion en el estado que se la dio, quando le encomendò aquel gouierno, se disputò antes que el mal se hiziesse incurable, sobre sustentar el autoridad Real, y socorrer a la necessidad de los vassallos.

Primeramente mandò el Cõdestable juntar los Consejeros, y auiendo propuesto los Fiscales Reales los abusos de los Eclesiaſticos, y menoscabo de la Real juridicion, protestaron y pidieron prompto remedio: y el Condestable encargò a todos

dos, que con mucho cuidado lo estudiasen: y por otra parte hizo consultar a los mayores Letrados de Napoles, y de Sicilia, y todos calificaron por injustas las novedades que los Eclesiaſticos introduziā, y aunque su violencia requeria otra violēcia, como lo vfan los Potentados de Italia, el Condestable no quiso valerſe fino del escudo.

Ante todas cosas determinò de dar particular cuenta al Pontifice, y al Rey, y entretanto que prouchian en ello, quiso que se procediesse con la defensa conforme a derecho. Y lo primero se fue procediendo contra los que por arrendadores de bienes Eclesiaſticos dexauan de obedecer las Reales ordenes, y se mandò que se publicasſe vn bando contra los que en qualquiera maneraturbassē la juridició Real. Por lo qual los ministros Eclesiaſticos, ante todas cosas publicaron por descomulgado al Presidente Iacobo Menochio, varon no menos excelente en letras que en virtud, y exemplo de yida Christiana,

D. por

por auer procedido contra los arrēdadores de bienes Eclesiaſticos, conforme a lo determinado en las juntas de los Reales tribunales, moſtrando contra el dicho Presidente mas odio y venganza, que proceder juridico, pues huuo en ello muchas nulidades, como doctissimamente lo mostrò el mismo Presidente, y el Papa conocio ser injusto lo que el Doctor Seneca hazia, quanto à este punto de los Arrozes.

En auiendo el Vicario Seneca declarado por descomulgado al Presidente Menoquio, luego fe boluió contra el Condestable por el bando de la juridicion, cōser el mismo que publicò el Duque de Alburquerque don Gabriel de la Cueua, siendo Gouernador del Estado: y la primera cosa que se mandò, fue, que en todas las Yglesias de Milan se dixesse la oracion, *A cunctis*, por los trabajos de la Yglesia Milanesa, como si fuera vna persecucion de Diocleciano. Y ordenaron tambiē a todos los confesores, que no oyessen de penitencia à ningun ministro Real, cosa que escádilizò

lizò mucho, porque à solo Dios, al penitente y al confessor està referuado lo que es del Foro interior, y nunca quisierò sacar a los confesores deste engaño, aunq; muchas veces le hizo instancia en ello, hasta que de Roma se mandò al Cardenal que lo hiziesse. Con lo qual, y con dar à enteder al pueblo, que nada de quanto se hacia por parte de los ministros Reales, procedia de la voluntad Real, sino de passion del Condestable, el escandalo se aumentaua, y tanto mas, viédo que el Cardenal Arçobispo sin necesidad cōgregò los Obispos sufraganeos, pareciédo que erā principios de alguna sedicion. Pero la determinacion del Condestable de lleuar aquello con gran paciencia, y la fidelidad y Christianidad del pueblo Milanes, detenian, que no se vslasse de los medios, que la razon de Estado Catolica permite a los Principes Catolicos, para mantener la paz en sus Reynos y Estados.

De la congregacion de los Obispos resultò, que se embiaron dos dellos que

D 2 repre-

representario al Cōdestable, que la Ygle-
sia de Milan estaua despojada de su anti-
guia libertad por aquel bando, por cuya
causa ninguno osaua pedir justicia en
los tribunales Eclesiasticos, adonde auian
cessado los negocios, y pidieron que la
Yglesia fuese restituyda en su antigua in-
mūnidad. Respondio el Cōdestable, mos-
trādo los muchos casos en que estaua tur-
bada la juridicion Real, y los inconuenie-
tes que de aquello sufrido se seguian, lo que
auia procurado templar a los ministros
Eclesiasticos el aprieto en que le pusiero;
y que auiendo se de defender, de ningun
medio; ni mas suaué, ni mas justificado
se auia podido vsar, ordenado y aprova-
do por los mayores Letrados del mundo.
Y que la cessació de los negocios no era si-
no de aquéllos que auian sido vsurpados,
y por derecho no competiam al fuero E-
clesiastico. Y finalmente el Condestable
cōcluyó, que acabassen con el Cardenal
que suspendiese, ó reuocasse las noueda-
des que auia hecho, que haria lo mismo.

Y lue-

Y luego el Condestable mandò llamar à
los tribunales Reales, y les dio cuenta de
lo que auian propuesto los Obispos, y de
lo que respondio, y todos votaron que se
executasse el bando, pues era necesario,
justificado, y claro, y q̄ se diesse à enteder
a los Letrados, notarios, y procuradores
del foro Eclesiastico, q̄ la intenció del Cō
destable era, q̄ en las causas d̄ derecho per-
tenecientes al foro Eclesiastico en horabue-
na acudiessen à el, pero q̄ si en las contra-
rias acudiā, seríā castigados, como sedicio-
nos y perturbadores de la Real juridició.
Boluieron segunda vez los Obispos,
insistiendo en su proposito, y no querien-
do proponer medios; y boluiendo el Cō
destable a juntar los tribunales, estuuieró
en el primer parecer, añadiendo que la di-
ligenzia cō los Abogados, notarios, y pro-
curadores del foro Eclesiastico se aduir-
tiesse a todos los oficiales Reales del Es-
tado, para que tambien en sus gouernos y
distritos la hiziesen. Y en la tercera vez
que los Obispos boluieron al Condesta-
ble,

ble,dixeron resolutamente,que otro me-
dio no admitirian,sino la reuocacion del
bando,ò vna declaracion del,conforme à
la segunda que hizo el Duque de Albur-
querque del suyo:y el Condestable pidio
copia del bando,y tiempo para aconsejar
se,y responder; y porque el dia siguiente
boluieron dos padres con la copia del bâ-
ndo,dizando ,que si dentro de dos dias el
Condestable no reuocaua aquel bando,ò
hazia la declaracion q le le pedia,el Car-
denal le publicaria por descomulgado.
Luego mandò el Condestable llamar los
tribunales,y antes q se juntassem,boluierõ
los mismos padres a dezir,q si dentro de
media hora no se hazia la declaracion,se
publicaria la descomunion. Y aunque el
Condestable apenas auia tenido tiempo
para leer el papel que le dieron,vista la fu-
ria cõ que se procedia,les dixo,que hizies-
sen lo que les pareciesse. Llegados los tri-
bunales,y vista la segûda declaracion del
Duque de Alburquerque; todos(sin discre-
par ninguno) la juzgaron por dañosa a la
juri-

juridicion Real,y contraria a la justicia,y
al derecho, y aconsejaron que en ningu-
na manera se confirmasse tal declaracion,
ni se hiziesse otra semejante:pero siguien-
do el consejo de los buenos medicos, se a-
cordò que se ordenasse vna declaracion,
en conformidad de lo que se auia dicho à
los Letrados; notarios; y procuradores
del Foro Ecclesiastico:la qual no se pudo
Juego publicar , porque la junta se acabò
muy noche,y entretanto se hizo saber al
Cardenal lo que se auia acordado.

Y no aprovechando el referido reme-
dio,porque el Cardenal tenia gran volun-
tad de publicar su descomuniõ ,antes que
se manifestasse la referida declaracion , al
amanecer se pusieron en todas las Ygle-
sias y cantones de Milan los cedulones,
atropellando el tiempo, y los remedios,
sin mirar y considerar primero que suf-
tancia tenia la declaracion del Condesta-
ble,y que efecto hazia; que en suma fue ca-
stigar antes de la acusacion, y cõdenar an-
tes de hazer prouança:y confessando con
las

las mismas palabras de los monitorios , q aunque las palabras del bando del Cōdestable no ofendiā la libertad de la Yglesia , era ofendida con la intencion , cosa indigna de vn Cardenal q se sienta en la silla de San Ambrosio , cōtra vn cauallero , que no por obligacion de sus passados , que en tātos y tantos siglos mostraron con la espada en la mano , derramando su sangre por la Santa Fè Catolica , y con otros muchos exemplos su piedad , su religion , y su Catolica virtud : pero que por si mismo ha igualado en todas estas virtudes y zelo de Christiandad Catolica a todos sus progenitores . Sentido el Condestable de tal determinacion , estando siempre firme , en q el Cardenal era engañado , llamò los Consejos , y todos acordaron que se interpusiese apelacion , recusando el juyzio del Cardenal , como sospecho en causa propia , porque todos afirmauā , que no le movia tanto el boluer por la libertad Eclesiastica , como el desseo de salir cō su tema . Y luego partieron para Roma con acuerdo de

de los Consejos , dos ministros Reales cō ordenes , e instrucciones del Condestable , y entretanto yuan y venian religiosos de vna parte à otra : y finalmente se prorrogo el plaço de los monitorios por seis dias contra su voluntad , y otro plaço se dio à instancia del Duque de Parma , à quien el Cardenal trataba por deudo .

La ciudad de Milan , y todo el pueblo sabido el caso , estauan con escandalo los parientes del Cardenal , y su madre cō sus lagrimas mas le endurecian , y los ruegos de los religiosos mas inexorables hazian à sus ministros , aunq representauan la murmuracion que auia , lo que se trataba en las plazas y corrillos , y los discursos que hazian los hombres ligeros , y nouedades q se prometian en desafossiego de aquella prouincia y correspondencias que auia , affligiendose de lo mucho que los hereges vezinos y remotos , hasta donde auia llegado la fama se holgauan ; y porque hablado viuamente al Cardenal el Doctor Gerónimo Sanson , Vicario de prouisió , que

E es

Sesa, yuan informando al Papa, y al sacro Colegio de todo: y porque era bien entendedida la buena intencion del Condestable, y la justicia que tenia. El Papa Clemente VIII. resoluo, y mandò, que todos estos negocios se tratassen en Roma; priuando al Cardenal Borromeo de las horribles armas de la descomunion, que se tuuieran por mejor empleadas en los enemigos de la Yglesia de Dios. Y dexando estas cosas en este estado, se passara a dezir como las sentia el Rey.

Cap. IIII. De lo que el Rey escriuio al Cardenal Federico Borromeo, como sintio estos negocios, y lo que ordenò, y lo que el Papa escriuio sobre ello al Rey.

Sera conueniente referir agora, como sentia el Rey Catolico destos negocios, y que proueyò en ellos, y que demostraciones hizo. Auiendose pues visto en el supremo Consejo de Italia lo que passaua en Milan, y al Rey consultado,

E 2 mандò

es el que preside en el regimiento de la ciudad: entre otras cosas, con q̄ reprouaua su modo de proceder, le dixo, que con aquellas formas lleuaua camino de despojar de la ciudad cō mayor aplauso que entrò en ella; prorrogò algunos dias à instancia de la ciudad, que tambien embio persona à Roma. Prorrogò tambien treinta dias por vna carta del Cardenal Aldobrandino: y corriendo estos dias, considerando el Condestable, q̄ si alcabo llegaua el Cardenal à descomulgalle, auia de vsar cōtra su voluntad, y contra lo que auia propuesto de algun remedio extraordinario para euitar mayores males, embio a los Senadores Troto, y Verastegui, para que hablando claro, dixessen al Cardenal lo que auia de fer: y hallandole mas blando, porq̄ de Roma adóde auian llegado el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alejandro Róbida, que eran las personas embiadas por el Condestable, se le auia ordenado que alargasse los terminos, y los dichos Senador y Fiscal, con el ayuda del Duque de Sesa,

mandò escriuir al Condestable, que le parecia muy estrauagante la pretension del Cardenal Borromeo contra el bando del año de 1593. sobre los sembrados del Arroz: por q siédo para el beneficio publico, como el Cardenal lo confessaua, no tenía duda en que comprehendia y obligaua; no solo a los legos, sino tambien a los Eclesiasticos, y que no auia lugar el pretender el Cardenal, que podia proceder contra los arrendadores, aunque fuesen legos por muchas causas, y por la antigua y justa possessió en q estauan los juezes seglares de conocer de semejantes causas, agraciendo al Condestable el cuidado y veras con que trataba este negocio, y le defendia, encargandole que lo continuasse, hasta que se allanasse como conuenia, y que sin embargo de qualquiera impedimento mandasse proceder cõforme à justicia contra los que contrauiniesen al bando, cometiendo à particular persona, para executallo cõ libertad, por no embarazar a vn tribunal entero cõ solo vn negocio.

AL

Al Cardenal Borromeo escriuio tambien el Rey, q auia entendido las nouedades que auia intentado; assi en mudar el asiento que por orden del Pontifice Sixto V. se señalò en la Yglesia del Domo de Milan a sus Lugartenientes generales, como en querer someter à su juridicion en perjuicio de la Real a los arrendadores de bienes Eclesiasticos, siédo legos: y q auiendo parecido contra razon y justicia, y en perjuicio de su antigua possession, en que se hallaua sus ministros de conocer de semejantes causas, se marauillaua mucho, y crebia q no procedia de su animo, sino de otros, q por particulares fines reparaua poco en la conseruació de la pazy buena correspondencia, q era justo q hubiesse entre los tribunales Eclesiasticos y seglares: y aunque por ningun respeto auia de permitir que se dexasse de proceder por sus ministros contra los transgressores del dicho bando, toda via le aduertia y rogaua, que pues era tan propio de su obligacion atajar qualquiera ocasion de discordia.

Los transgresores, como mandaua al Condestable que lo executasse.

El Cardenal Borromeo en vna muy larga carta que escriuio al Rey, finificò su sana intencion y desseo de seruir à Dios, afirmando que otro zelo no tenia, y que por esso defendia la libertad de la Yglesia oprimida, y representò su mucha deuoción al seruicio de su Magestad, conforme à su natural obligació: y dixo muchas cosas, defendiendo las que hazia, fundandolas con muchas razones: las quales doctifimamente fueron examinadas y reprouadas por los mayores Letrados de España, y de Italia; y el Rey le respondio, que si sus ministros se conformaran consu ze
lo, sin dexarse lleuar de sus passiones, se huiieran escusado muchas pesadumbres; pues no se pretendia por parte de su Magestad, sino conseruar lo que justamente le tocava sin menoscabo de las preeminéncias de la Yglesia: y que assi esperaua, que no solo para adelante no permitiria que se fuese contra aquello, sino que facilita-

ria

discordia, no solo remediasse las presen-
tes, pero aduirtiesse, en que adelante no
sucediessen otras: pues demas de ser tan
conueniente al seruicio de Dios y bié de
aque'l Estado, y cõforme à su prudencia y
zelo corresponderia a lo que le merecia
la voluntad y cuëta que su Magestad auia
de tener siempre de lo que le tocassee.

Tambien escriuio el Rey al Duque de Sesa, su embaxador en Roma, que pues auia entendido del Condestable las noue-
dades que intentaua el Cardenal Borro-
meo contra la Real juridicion, represen-
tasse a su Santidad la justa ocasion que su
Magestad tenia de estar sentido del cami-
no que el Cardenal coméçaua à tomar, y
le suplicassee le mādasse quietar, y q̄ no in-
tentasse semejantes nouedades; sino q̄ se
cōtentasse cõ lo q̄ justamente le tocava, y
auian tenido sus predecessores; pues que
ni su Magestad le auia de permitir lo con-
trario, ni por los impedimentos que pu-
siesse, se auia de dexar de proceder por
sus ministros, conforme a justicia, contra
los

ria el assiento que se deuia dar en aquellas materias, para que cesassen inconuenientes, y huiesse entre todos la conformidad necessaria al seruicio de Dios, y bien de aquellos subditos: pues demas de ser aquello tan propio de su oficio, correspôderia a sus antepassados, y a la confiança q̄ su Magestad hazia del zelo con que miraua las cosas de su seruicio.

Despues de lo referido, por las instancias que el Cardenal Borromeo hacia cō el Papa, y agravios que representaua, su Santidad escriuio al Rey, Que la diuina Magestad sabia quanto desseava dalle des canso y no pena, y que por esto auia escusado de escriuille: pero que viendo, que los ministros Reales de Milan oprimian la juridicion eclesiastica, y procurauan extinguilla, dexando a vn cabo las cosas de Flandes, tratando de las de Napoles, por el maltratamiento que se hazia a los Obispos, e impedimento que se ponia a las ordenes Pontificales, so color del *Exequatur*, el qual yuan estendiendo tanto los Mi-

nif-

nistros Reales, en muchos y diferentes casos, que no referia, por saberlos su Magestad, y porque el Cardenal Alexandri- no los auia dado por memoria a su Magestad, quando estuuo en Espana, juntamente con los abusos de Sicilia y de Milan. Y porq̄ aora parecia que se auia descubier- to vna guerra en Milan, con ocasió de vn bando que auia publicado el Gouerna- dor, con que se auianatemorizado todos, en tanto grado, que no auia quien osasse parecer en ningun Tribunal Eclesiastico ni aun en el de la Inquisicion, q̄ de su Magestad fue siempre tan fauorecido, ni he- cho caso de lo que su Santidad auia escri- to sobre esto al Gouernador, y al Senado; a instancia de los que auian acudido a su Santidad, antes los auian citado, sopena de rebelion, como si huiiera ydo al Turco. Y que lo que mas sentia, q̄ por defender aquello, se comengaua a sembrar vna dia- bolica doctrina, hasta negar, que la Iglesia tenia poder sobre los legos, aunque fuese por causa de pecado, ni para saluable re-

F.

me-

do para regir bien los pueblos, se considerasse, lo que seria, si no haciendo justicia, dexaua de ser en aquel caso Reyes y Principes, y si se les podia resistir de hecho.

Ponia su Santidad al Rey en consideracion, que simiente de sediciones era aquella, la qual le parecia tan peligrosa, q muchas veces auia sospechado, que aquellos como instrumentos del demonio, sembrauan maliciosamente aquella doctrina, mostrando, de querer disminuir la juridicion Eclesiastica, para ayudarse de los Principes seglares, con intencion de deshacer ambas juridiciones, y reducirlo todo a tumulto y popularidades: en lo qual conuenia mirar mucho, porque passauan cosas diabolicas en el mundo, y estraños pensamientos, y que su Santidad sabia mucho dello: y que se marauillaua, que se huiesse extinguido la memoria de aquellos buenos Principes, que davaan a la Iglesia Estados y Provincias, y que ya no se pensaua sino en priualla de lo temporal y espiritual, sabiendo, que los que lo han hecho,

no han gozado de mucha prosperidad, ni de larga estancia en su imperio, y que se hiziese mas cuenta de priualla de vna nonada, que de conquistar al Turco, como se hacia aora con la Iglesia de Tortona, en el Estado de Milan.

Dezia assi mesmo, q su Magestad fuese cierto, que como se comenzasse atener en pocô a la Iglesia y a los Perlados, se abria vna grâ puerta a la heregia, y a otros mil males: y que los que tenian tal fin, al cabo se concertauan con los hereges: porq su intento era extinguir la juridicion y el Pontificado, no auiendo cosa sino esta que le disminuya: de donde procedia, que por mucho que diferenciauan entre si los hereges, se conformauan en el punto de deshacer la Santa Sede Apostolica: y q quien presumia de abaxalla y extinguir la juridicion y autoridad de la Santa Sede, se conformaua con ellos: y poco a poco negando su autoridad, se yua metiendo devna cosa en otra, acostumbrando a los pueblos a la desobediencia y menosprecio de las censuras y costales.

An-

Anteponia el escandalo que auia causado aquel bando, que en estampa se auia derramado por toda la Christiandad, y el contento de los hereges, de ver, que los Principes Catolicos procurauan de aniquilar la juridicion Eclesiastica, y los males que podian suceder, pues que cõelexemplo de tan Catolico Principe, tomarian animo los otros, para acabar la juridicion en sus Estados, si Dios no boluia por su causa, y que de todo se auia de dar cuenta a su divina Magestad, y del mal, y de la ocasiõ del mal: y que los males que trahian consecuencia y sucession, su Magestad sabia bien de quanto momento eran.

Que la Iglesia de Milan auia de estar cõ quietud, pues todo lo que podia causar diferencias, se assentò en tiempo del Cardenal Carlos Borromeo, dicho de Santa Praxedes, y que aora inouaua el Gouernador, con vn bando, que auiendo hecho el Duque de Alburquerque, fue forçado a declaralle por ninguno, y que no era posible, que vn Arçobispo de tanta bondad, y valle fallo.

fallo de su Magestad, quisiesse usurpar la juridicion Real, pues que no deuia ser tenido por crimen læsa maiestatis, que vn correo lleuasse vna carta de vn eclesiastico para el Papa, ni que vn notario se rogasse de vn acto de vn eclesiastico: y que estas eran las cosas que ponian freno a los Pontifices, que tienen delante de sus ojos el bien de la Iglesia, y no el interesse particular de su linage, para mirar en el conceder a Reyes y a Principes mas de lo que tienen, pues que la Iglesia cada dia recibia mayor daño y menos agradecimiento.

Rogaua afectuosamente al Rey, que pusiesse en ello remedio, porque su Santidad no fuese forçado, en pensar en concilios prouinciales o generales, como por esta causa vñò algunas veces la Iglesia. Y quanto mas lo deuia de hazer su Magestad, quanto mas se trataba en ello del interesse de su anima. Y que en lo demas se remitiera al Patriarca Gaetano su Nuncio: añadiendo, que los ministros de su Magestad se fun-

fundauan, diciendo, que en los otros Estados se hazia peor. Y aunque en todas partes auia abusos, en ningun Estado le auia hecho semejante bando, porque quitaua toda la obediencia de los eclesiasticos, y atemorizaua a todos, para no tratar con la Iglesia. Y que pues Dios auia hecho tantas mercedes a su Magestad, mas que otro estaua obligado a mostrarse grato, para q la Iglesia, con su exemplo, pudiesse reducir a los otros Principes: porque con ejemplo de lo que hazian sus ministros, se atreuerian mas contra la Iglesia.

Cap.V. De la sustancia del memorial que el Nuncio dio al Rey, sobre las competencias de Milan.

DE M A S de la referida carta, Ordeno su Santidad a su Nuncio, el Patriarca Gaetano, que diese al Rey vn memorial, cuya sustancia es la siguiente. Que quando su Santidad dio al Cardenal Federico Borromeo el Arçobispado de Mi-

de Milan, y que supo la satisfacion que tuvo su Magestad del Cardenal de Santa Praxede su antecesor y primo, y el deseo de que el dicho Borromeo le imitasse, confio, que entre el y los ministros Reales auia de auct. buena correspondencia, pues que ya estauan acabadas las diferencias de juridicō: pero que el demonio lo auia rebuelto de manera, que aunque el Cardenal no auia hecho mas de lo que se guardaua en tiempo del Cardenal de Santa Praxede los ministros Reales auian renouado muchas de las cosas que se juntaron contra la juridicion eclesiastica, que entonces fueron reprouadas y emendadas, que eran las infraescritas.

Que impedian, que el Tribunal eclesiastico no exercitasse libremente su juridicion, ni en las personas ni en los bienes eclesiasticos, como en materias de abundancia, pretendiendo el Magistrado seclar poner la mano en ello, como lo auia executado de hecho, menospreciando las cesuras.

Que

Que publicaron edictos de tassas, y tributos extraordinarios, comprehendiendo los bienes de la Iglesia y sus labradores, cosa no vsada: y que si de derecho se auia contribuido, fueron compelidos del superior eclesiastico, y no del seclar.

Que auian procurado de quitar con violencia la costubre aprouada de los Canones, que auia auido en aquella Iglesia, de que todas las causas de intereses de personas eclesiasticas, aunque fuessen actores contra seglares, se conociesen y determinassen en el tribunal eclesiastico, y de impedir, que el juez eclesiastico, no procediesse contra legos, por delitos eclesiasticos, o mixtos, ni que los legos por causas meramente eclesiasticas, como usurarias, no fuessen al Tribunal eclesiastico, como siempre schizo sin ninguna contradiccion.

Que pretendiendo ocupar el castillo de Ciñolo, feudo libre de la Iglesia, y sujeto inmediatamente a la Santa Sede, estando ausente el feudatario, embiaron un fiscal,

G cal;

cal, con gente armada, a tomar las escrituras del feudo, por las cuales constaua del derecho de la Iglesia.

Que pretendia la superioridad de ciertos lugares de la Iglesia de Tortona, y que aunque la causa otras veces fue cometida por los Pontifices a jueces Eclesiasticos, auian procurado de priuar totalmente a la Iglesia, rehusando de consentir, que se viessen sus derechos.

Que auian prohibido la ejecucion de los decretos de la Roma en causas matrimoniales, queriendo castigar a los que la procurauan, aunque tuviessen el placer de Economo.

Que so color de conseruar la Real juridicion, y con fin de aniquilar la Eclesistica; renouaron el edicto que publicò el Duque de Alburquerque con el mismo fin, cuya sustancia era, que nadie se atreuiesse a dezir, ni hazer directa, ni indirectamente cosa en perjuicio de la Real juridicion, so pena de lesa Magestad en primer grado: por lo qual al presente como

suce-

Sucedio entonces, todos los letrados, notarios, procuradores y oficiales, que por diversas ocasiones concutrian a los Tribunales Eclesiasticos los desamparados, y los ministros Reales no quisieron aora hazer la declaracion que entonces se hizo.

Que siendo aduertidos por el Cardenal Borromeo, para desistir de tales violencias, porque en tiempos de guerras, peste y hambre, nuestro Señor quite su ira de sobre nosotros, quitádose los pecados publicos, especialmente dela profanaciõ de los dias de Fiesta, con comedias y otras no acostumbradas dissoluciones y corrupciones de buenas costumbres, auandicho proposiciones erroneas y los pechosas contra la autoridad de los Obispos y dela Iglesia, propias de hereges y enemigos de la Iglesia.

Que deseando su Santidad, que algunos de los referidos capitulos se tratassen en Roma amigablemente, eligio algunos Cardenales, que entendiesen en ello, y q los ministros Reales no quisierõ cõsentir.

G. z

Que

ficito peligro de grandes escandalos, como yase comenzaua a ver.

Que algunos de los dichos ministros auian sido descomulgados, como autores de violencias cōtra la Iglesia; y que otros participantes en tal delito, auian incurrido en la misma descomunion, y que su Sātidad, por cuitar mayores escandalos, auia ordenado, que declarando el bando, como se hizo en tiépo del Cardenal de Santa Praxedede, se absoluiesen los descomulgados, con reincidencia de quatro meses; y que entretanto las partes embiassen personas a su Santidad, para decidir las cosas amigablemente.

Que este negocio dava mucho cuidado a su Santidad, assi por el mismo, como por el mal exemplo que recibirian los otros Principes: los quales viendo, que en los Estados de vn Rey tan pio, y defensor de la Iglesia, se trataba tan mal a la Iglesia, multiplicarian las ofensas y los abusos, y que parecia a su Santidad, que su Magestad deuia de proueer de manera, que conocies-

que auiendo sido amonestados con breues de mucha caridad, auian perseguido de mal en peor.

Y que no pudiendo el Embaxador de su Magestad defenderlos, se dexaua entender, que el origen de todo, auia sido la prohibicion de entrar el lugarteniente Real en el coro eclesiastico de la Iglesia mayor de Milan: y aunque era cosa determinada por lo que hizo san Ambrosio con el Emperador Teodosio, como despues se ha guardado y confirmado en tiempo del Pófice Sixto V. aunque se interrumpio siéndo Arçobispo Gaspar Vesconte, aliende de que parecia ser mas honrado el lugar que tenian los Gouernadores, en tiempo del Cardenal de Santa Praxedede, su Santidad, por satisfazer al Gouernador, se contentò, que este negocio se mirasse de nuevo: de manera que por esto no tenia el Gouernador justa causa de estar quexoso. Y que por tales pretensiones, que no eran de momento, no era justo que se reboluiesse el gouierno de vna yglesia tal, con manifiesto

nociessen sus ministros, que no era su intencion, de hacer tan notable perjuicio a la Iglesia: porque contales modos perjudicauan mucho a la fama de la religion y bondad de su Magestad, mostrando (lo que su Santidad no crehia) que no procederian tan adelante, quando fuessen ciertos, que en ello desgustauan a su Magestad.

Y que portato juzgaua su Santidad, que seria muy a propósito, que su Magestad diesse tan apretada orden a sus ministros, que no innouassen nada de lo que se auia guardado en tiempo del Cardenal de Santa Praxede, por no obligar al Cardenal Borromeo, a hacer lo que deuia para defensa de la juridicion de la Iglesia, y que ofreciédole dificultad, fuese su Santidad auisado, porque no faltaria de dar a su Magestad y a sus ministros toda la posible satisfacion.

Que en Napoles auia sucedido lo mismo: porque aunque su Santidad dio aquella Iglesia al Cardenal Gesualdo, tan servidor de su Santidad, y amigo del Visorrey,

Conde

Conde de Olivares, para que todo passas se co quietud y vnió en servicio de Dios: acudian a su Santidad quejas, por la nouedad y por el perjuicio que se hazia a las Iglesias.

Que del uso del Exequatur, y las facultades del Capellan mayor, nacian tantos abusos, que no se podia ya sufrir: porque las Iglesias se despojauan de hecho de la possession de sus bienes, y querian que se acudiesse al tribunal eccliar: y que se ponian las manos en personas eclesiasticas y religiosas, debaxo de pretextos vanos, y los tenian presos, sin hacer caso de censuras, y ocupan las iglesias con gente armada.

Que impedian la reformacion del clero eccliar y regular, con desobediencia de los mismos, contra la Santa Sede: de manera que no se podia esperar, sino q menoscapiadas las censuras, quitada el autoridad de la Iglesia, y obediencia que se le deue, se aniquilasse la religion, sin la qual su Magestad gouernaria y gozaria aquel Reyno con las angustias que prouaua en los

los otros Estados, adonde no ay religion Católica, ni obediencia a la Santa Sede Apostólica;

Cap. VI. De lo que el Rey Católico responde a la carta y memorial del Pontifice, que le dio su Nuncio el Patriarca Gaciano: y lo que escriuio el Duque de Sessa.

Y AVN Q V E no es mi costumbre poner cartas a la letra, por escusar el cálancio a los letores, por ser de mano propia de tan gran Rey la siguiente, escrita avn Pontifice Romano, y tan breve y sustancial, me ha parecido ponerla de la misma manera que se escriuio, sin faltar vna sola letra della: Muy santo Padre. Harto tenía que responder a la carta de V. Santidad, de 15. de Octubre, en materia de juridiciones, si estuviera para ello, porque cierto siento mucho, que estando la Christiandad en el aprieto en que está, entendamos en estas cosas, auiendo tantas

a que

a que acudir de mayor obligación: mas, pues yo tambien la tégo, de no dexar perjudicar a mis hijos y sucesores, suplico a V. Santidad, que auiendo oydo al Duque de Sessa, se sirua de ordenar cō veras a sus ministros, que se dexen de nouedades, y si gá el camino vsado, que será cosa mas propicia de V. Santidad: quanto mas que si alguna nouedad huiiera de auer, creo tener merecido a V. Santidad, y a essa Santa Sede, que fuera en mi beneficio, y no al contrario, como mas en particular lo dirà todo el Duque de Sessa, a quié me remito. Nuestro Señor guarde a V. Santidad como defecio, de Madrid, à 28. de Diziembre. 1596. ;, E L R E Y. ¶ Esta carta mandò el Rey al Duque de Sessa, que diesse al Papa Juego, y que le dixesse en general el justo sentimiento que tenia de su Santidad, por permitir que sus ministros inouassen en todas partes los usos y costumbres antiguas, y que pusiesen tanto cuidado como mostrauan, en usurpar juridicion: y que de la modestia cō que se procedia por esta par-

*Carta de
54/1*

H te,

que se hallassen tales medios, que pudiesen venir en ellos, lo haria de muy buena gana: pero que de otra manera su Santidad mismo veria, que no se deuia dexar perjudicar, con daño de su sucesión y de sus reynos. Y que para lo referido, se valiesse de lo que se le escriuia por el Consejo de Italia, en todos los caſos que al presente concurrian de Milan, y de Napoles. Y de lo q̄ le escriuirian el Condestable, y el Conde de Oliuares, para que bien entendida la razón que auia desta parte, cessasse el venir a rigores.

Y que para lo de Milan, se valiesse de vna carta que de parte del Póntifice Sixto V. escriuio el Cardenal Rusticuchi al Arçobispo Galpar Vesconte, para acordar a su Santidad, que no era razon, que en su tiempo se mirasse menos por las cosas de su Magestad: y porque su Santidad presuponia, que los Reales ministros auian innovado las cosas de como estauan en tiempo del Cardenal de Santa Praxede, y en su Corte, y en su Consejo se entendia lo contrario,

Demás de lo referido, mandó el Rey embiar al Duque de Sessa la respuesta del memorial que el Nuncio le dio de parte de su Santidad, cuya sustancia es la siguiente: Que sobre lo que en el dicho memorial se dezía, q el Cardenal Borromeo no auia innouado de lo que en el tiempo del Cardenal de Santa Praxede quedó establecido, se aduertia, que no se hallaria, que se huviessen establecidos mas de solas dos cosas. La vna, de la familia armada, en que se contentó su Magestad, que se concediesen seis hombres al Cardenal, armados de armas ordinarias, con los cuales subarrabado pudiesse hacer qualquiera execuciō contra clérigos y sus bienes, assi eclesiásticos, como patrimoniales: y que para las demás ocasiones, huviessen de pedir al Gobernador el auxilio del braço seglar, o al Senado. Pero que por no se auer contentado el Cardenal, quedó indecisa esta pretension.

La otra fue, lo que toca al oficio del Economo, en el qual quando su Santidad vi-

no

trario, antes que el Cardenal Federico Borromeo auia lcuantado nouedades, diesse cuenta dello a su Santidad; aueriguādo ser assi, como se creya que lo era.

Que en Napoles se emprendian dos cosas contra la Real juridiciō. La una, lo del Exequatur, en que no se auia de consentir ninguna mella. La otra, que querian mudar fundaciones y cosas del Real Patronazgo, sin comunicacion de su Magestad: y que aora querian introducir con villanías lo que antes passaua por Breves y partentes, y segun su calidad se dava, o negaua el Exequatur: lo qual era vna contramisión per judicial para contra la facultad del Exequatur, por vias indirectas. Y que para esto tambien se valiese de lo que se le escribia por el Consejo de Italia: y que aduirtiesse, que lo que su Magestad dezía, q no se apartaría de medios, auia de ser de manera, que no se los propusiesen quebrados. Y que el Nuncio auia dado intencion de proponer algunos, y que si lo hiciesse, se le daria aviso.

Dc:

no a esta Corte con el Cardenal Alexanderino, se assentò, que su Magestad nombrasse la persona para él, y que su Santidad la confirmasse: y que no se tenia noticia de otros casos establecidos: pero que quādo se hallassen algunos, se admitia por su parte llanamente, que se estuuiesse por ellos: y que en los establecidos ninguna razon pedia que se estuuiesse porlo que pretendian que se hazia al tiempo del Cardenal de santa Praxede: pues de razon antes se auria de atender al vltimo estado, que fue en tiempo del Arçobispo Gaspar Vescote. Siendo cierto, que seria de mayor trabajo y confusion, venir en conocimiento de qual fue el estado de las cosas, al menos el quieto y juridico, al tiempo del dicho Cardenal, que establecer lo que por disposicion de derecho toca a la vna y otra juridicion, y que aun esto seria con mayor seguridad de las conciencias de ambas partes.

Que si el impedimento q se dezia que ponian los ministros Reales contra la di-
ber-

bertad de la juridicion eclesiastica, se huuiera referido a su Santidad, con la verdad y distincion que conuenia se huuieran es-
cusado muchos trabajos; porque si los mi-
nistros Reales pretendian, que el hazer le-
yes para el biē publico, pertenecia al Prin-
cipe seglar, no solo era conforme a dere-
cho, pero que los sacros Canones lo admi-
tian: y que assi lo declarò Sixto V. y se te-
nia por conclusion llana, que esta ley obli-
ga por via de juridicion a todos los legos
sugertos al Principe seglar, y por via de ra-
zon a los Eclesiasticos. Y que auque el Per-
lado conformandose con las tales leyes,
podia hazer otras semejantes, obligando
por via de juridicion a los eclesiasticos, y
procediendo contra ellos a la ejecucion
de la pena, quando contrauiniesen. Nie-
gan, que el Perlado en virtud de su bando
pueda proceder contra legos, aunque seā
arrendadores, o massaros de bienes ecle-
siasticos, por ser sugertos al Principe seglar
y a sus leyes: pues no por ser arrendado-
res, o massaros de tales bienes, se hazen de-
peor.

peor condicion, q si lo fuesen de los de senglares: y el Principe no toca en esto la juridicion de los Ecclesiasticos, pero castiga a los legos que son sugetos a la suya, por auer contrauenido a su ley, en sembrar arrozes, o sacar trigo del Estado, contra los bandos hechos sobre semejantes cosas, asf. si como procederia tambien contra los legos, que huiessen muerto, ò robado en la Iglesia. Y que de las dichas consideraciones (dexando a vna parte la nulidad de las censuras, fulminadas contra el Presidente Menochio, y otros) constaua de su notoria justicia, pues no se procedio contra personas eclesiasticas, ni en sequestro de frutos tocantes a ellas, como lo requerian las palabras de la Bula in Coena Domini, ibi: *Seu fructus ad Sedem Apostolicam, seu ad quascunq; alias personas ecclesiasticas pertinentes.* Porque en este caso, los frutos no eran de persona eclesiastica, sino de arrendadores, obligados solamente a pagar la pension al Monasterio. La qual razon concluye, aunque los frutos estuiesen,

sen.

sen por madurar, y mucho mas estando maduros. En el qual caso no se pueden considerar, como parte del fundo, sino como bienes muebles del arrendador, segun la opinion de Doctores comunmente aprouada.

Que ni el monitorio general, intimado por orden del Vicario Seneca auja podido obligar al Presidente Menochio, o a otros, a mas de aquello que quedauan obligados por los sacros Canones, a la Bula in Coena Domini, pues segun la verdadera platica, apruada por los Doctores, auiendo sido discernido sin citacion de parte, hecha luego por el Magistrado extraordinario, la comparicion que se hizo, el monitorio quedò resuelto en fuerça de simple citacion.

Que las cosas del tercero capitulo del memorial de su Santidad, contienen un manifiesto engaño hecho a su Santidad: porque si se pretendia, que se huiessen impuesto nuevas grauezas: esto no podia ser, ni en daño de bienes eclesiasticos, nide otros

I

ni

Que no ay quien no sepa, que el actor ha de seguir el fuero del Reo, aunque el actor sea clérigo, y el reo lego. Y esta disposición de derecho se comenzó a perturbar en los años de 1572. y de 1573. porque unas monjas del lugar de Galarato pusieron pleito a Francisco Resta, lego, Milanes, ante el Vicario del Cardenal, y aunq; declinó juridicion, procedió la sentencia definitiva. Y el Comendador mayor de Castilla don Luis de Zuñiga y Requesenes, que entonces era Gouernador de Milan, y el Senado, acudieron al Pontífice Gregorio XIII. y cometido a algunos Cardenales, y entre ellos a los Cardenales Alciato y Chiesa. Fue decidido y determinado en fauor de la juridicion Real, y no lo quiso el Papa proqueer por entóces, aun que por breue particular cometio el negocio al Cardenal Chiesa, y no quiso el Comendador mayor vsar deste Breue, porque parecía que la comission era dada a su instancia, con que se perjudicaua el punto de mayor importancia, que era la

ni según la disposición del Derecho Común, y ordenes de Vormes, podia el Gouernador imponer nuevos tributos, sin es pressa orden de su Magestad. Y que si se trataba de repartimiento de tributos impuestos en el Estado, no se hallaria, que por aquello se agrauasse, ni al Clero, ni a los bienes Eclesiásticos, aunque reparten sus arrendadores y masfarios, así por los cargos personales, como por la parte colonica, que en aquel Estado llaman la Massa; y que aquella, siendo deuda de los dichos masfarios, por falso de su trabajo, no se puede decir bienes de Iglesia, si ya no se quisiese decir, que qualquiera cosa que procede de bienes eclesiásticos, passa á todos el mismo priuilegio, que es muy notorio error: y por esto en este caso no es necesaria licencia, o autoridad del superior eclesiástico, pues para repartir semejantes tributos, no se tratado de bienes, ni de personas eclesiásticas, aliende de que los ministros Reales han estado siempre en esta possessiō fundada en razon indubitable.

neo en el hecho, auerse siempre guardando lo contrario sin ninguna contradicció, y que deuia de saber su Santidad, q quando los clérigos lleuauan a los legos al Foro Eclesiastico, no dexauan los vnos y los otros de reconocer en el mismo tiempo, y en las mismas causas que alla tratauan la superioridad del Senado, pidiendole las prouisiones necessarias para proceder en los pleytos, y determinarlos, de la misma manera que se haze entre los puros legos, y ante juezes seglares: sino que el Senado en lugar de dezir a los juezes seglares, *Mandamus vobis*, dezia, *Hortamur vos:* al qual termino obedecian, como si fuera preciso mandamiento: lo qual se prouaria con infinitos exemplos que ay en los Reales Archiuos, como los deue auer en los Eclesiasticos, sino es que los ayan desaparecido, como se hizo de muchas Ordenes del Senado, segun muchos disen. De manera, que quando los juezes Eclesiasticos de aora quisiesen valerse de la dicha costumbre, auria de ser pidiendo al Senado

las

pretension de su Magestad, de que el Papa no auia de ser juez en aquella controuer-sia juridical, ni se auia de acudir a el por via judiciaria; sino solo por via de cō-certo voluntario: y en esto por parte de su Magestad no se ha tomado ningun con-cierto. Y lo que despues en ello se ha guar-dado, no se sabe: pero que fundandose la intencion del Cardenal Borromeo sobre la costumbre, que es contra la expressa dis-position del Derecho, cierto es, que del año de 1572. aca no puede auer lugar, pues no se admite la costumbre contra la ley; si no es prescripta, ni la prescripcion se da con mala fe. De manera que queriendo se valer el Cardenal de la costumbre, seria necesario ver, si esta era antes del año de 1572. y sera imposible prouarla, porque entonces acumulo el Senado muchos ex-emplos, en que se auia obseruado lo con-trario. Y aunque se produxeron otros cō-trarios por la Curia Arçobispal, no podia inducir costumbre, auiendo se obseruado variamente. Por lo qual parecia ser erro-

neo.

Las dichas prouisiones, y obedecellas, pues no es justo, que acepte esta costumbre en la parte que solamente es fauorable para ellos, y la rehusen, en lo que no lo es para la Real juridicion, o por mejor dezir para los subditos de su Magestad: los quales, es justo que tengan recurso al Senado, asì quando se veen oprimidos de los ministros eclesiasticos, como quado los llaman a Roma, cõ gran costa de sus haziendas, y a veces cõ la total destruicio de sus casas.

Cap.VII. Que continua lo q̄ por parte del rey Catolico se resp̄dio al sumo P̄tifice.

O Ve el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alejandro Robida, que se hallauan en Roma, embiados por el Cõdestable, sabriä mejor lo que pafaua en lo tocante al lugar de Quiñol, per o que se aduertia, que auia sentencia sobre este negocio en fauor de la ciudad de Pauia, y pretédiédo lo cõtrario Octaviano Cufano, que entóces era señor del lugar, y dueño del territorio, fundándose en q̄ era feudo de la Iglesia, pareciendo en el Senado, q̄

por

por razõ del vtil dominio que auia passado en persona lega, cõforme a derecho y a la costûbre del estado, erã obligados los poseedores de aquellos bienes feudales a pagar la parte de los cargos, los quales fassõ el Senado cõ mucho acuerdo, y determinò la causa en fauor de la ciudad de Pauia, quato al territorio. Pero por lo tocante a la juridicõ y señorío era cosa muy clara, q̄ este feudo auia procedido de los Duques de Milã, como parecia dela narraciõ de Corte Vechia cõl.48. adõde refiere el origé de este feudo, y por muchas inuestiduras cõcedidas por los Duques de Milã. Y aúque quado estuuo en la Corte de su M. el Cardenal Alexadrino, el Pontifice Pio V. se quexò dello a su Mag. no quiso alterar la sentencia del Senado, y siépre los ministros reales han estado en pacifica posesiõ. Y q̄ este lugar y el de Santa Cristina fueron dados por los Duques de Milã, cõ pacto de redimir. Y asilo propuso su Magestad en vna carta que escriuio a su Gouernador, ordenandole, que se procediesse a la redencion de los dichos lugares.

Que

Que su Magestad no tenia ninguna noticia, de que en Milan se huiesse prohibido la execucion de decretos de la Rota, en causas matrimoniales.

Que lo que tocava a los lugares de Estazano y otros, q posséhia el Obispo de Tortona, su Magestad lo remitia al Fiscal Robida, que como abogado de la causa daria razon dello.

Que las palabras del bando que hizo el Condestable, mostrauan claramente, que no tuuo intencion de turbar la juridicion Eclesiastica, sino conseruar la Real, como lo declarò despues por mas expressas palabras: y que por tanto no se sabia, como pudo el Cardenal Borromeo pretender que se reuocasse el bando, o le declarasse, como el Duque de Alburquerque, q fue peor que reuocarle, porque conforme a derecho cada uno puede defender su juridicion con leyes penales, aun contra los mismos Eclesiasticos. Y assi dizen los Doctores, que si el Perlado turba la juridicio del Principe, puede co el medio de penas pecu-

pecuniarias, defenderla, y co las temporadas: lo qual se guarda en Espana, y se guardaua en Francia, quando florecia en ella la Religion Catolica. Y el año de 1586. mādò su Mag. q se hiziese lo mismo en el reyno de Napoles, y q Guido Papa cōsultò al Duque de Saboya un remedio semejante: y el D. Nuarro aprobò vna ley tal, hecha en el Condado de Borgoña, por los ministros de su Magestad: y estaplatja ha aprobado los eclesiasticos mas que todos, porq para conseruacion de su juridicion, siempre han aumentado penas. Porque el Concilio Lateranense, en el cap. non minus. de immun. Ecclesiasticamente amenza la descomunio, a quiē turba la juridicio eclesiastica. Y q Bonifacio VIII. en el cap. quoniā. eo. tit. quiere q se incurra ipsoiure y da forma a cerca de la absolucion. Y Pio V. en la Bula In Cæna dñi, establecio esta pena a otros muchos casos. ð modo q no se pue de considerar razó, porq el Principe seglar no pueda hacer leyes penales, para conservar la suya. Y q no era de sustancia, dezir, q el Duq de Alburquerque hizo la declara-

K ciõ

ción que aora se pedía: porque las causas no se han de decidir por exéplos, sino por razon, y q siendo licita y clara la ley q mira a la cōseruaciō de la juridiciō del Principe, es muy flaco fundamēto para impugnarla, el dezir, q el Duque de Alburquerque lo hizo de otra manera, sin auer tenido autoridad para hazer ley, que obligue al Condestable a seguirla, sino en quanto fuere conforme ad derecho.

Que tāpoco valia dezir, q el bando era muy riguroso, porq pone la pena de lesa Magestad in primo capite, como lo apunta su Sātidad en su carta, encareciendolo, cōdezar, quevn correo cahia en tal crimed illeuaua vna carta al Papa: porq ni la ley era tan rigurosa, como se auia representado a su Santidad, por ser la pena arbitraria al Gouernador, o al Senado, segun la calidat de las personas y de las cosas, en q los ministros no executariā, en gran pena, si no adonde cōstasse, q auia malicia y dolo, y q quādo le vuiesse, nin guna pena podia parecer injusta, ni en correo, ni en otro, q tan grauemente offendiese a la Real auto-

ri-

ridad, ni q quando bien fuera el bando tan riguroso como se dezis, enderezādose como se enderezaua cōtra los subditos de su Magestad, podia el Cardenal Borromeo, por via de juridiciō, hazer q el Cōdestable le reuocasse: aunq queriedovs far del oficio pastoral (quādo no pudiera alcāçar prouisiō del Gouernador) deuiera acudir a su Magestad, como a supremo señor, q mirara la justicia y biē de sus subditos, como ha mandado, que se haga.

Que no era legitima causa, para hazer el monitorio, dezir, q quedauā desaparados los tribunales eclesiasticos: porq si el bādo se hizo, parr q en ellos no se introduxesen las causas perteneciētes a la real juridiciō, lo mismo pretendia el Cōdestable, como tan fundado en justicia. Y si fue por las causas tocātes al foro eclesiastico, el Cōdestable no tuuo culpa, siēdo como eran muy claras las palabras de su bando: y que portāto no se deuia por el vano temor de algunos, dar lugar a q se vsurpassen los derechos de su Mag. ni tāpoco deuiera el Cardenal Borromeo darse tāta priesa, en de-

K 2

cla-

los dias de Fiesta: y siépre estimara mucho su Mag. q se haga así. Y en el tercero cōpi
lio mādó, q no se hiziese hños dichos val-
les y comedias en ésta época q se celebrañ
los diuinos oficios. Corno qual se deuiera
cōtētar el Cardenal Berromeo, y tātomás
sabiédo, q es esto lo q se hazé en todas las
ciudades, y particularmēte en las del Esta-
do de la Iglesia y acordarse de lo q dixo S.
Ambro. cap. deniq; dist. 4. q todas las cos-
túbres q no son santas se deuēdes arraigar;
a fin q los hōbres no se hagan peores: pues
como dice Salomon, *Qui multum emun-
git, elicit sanguinem.* Y acordarse, que aun
que seria mejor alabar a Dios en los dias de
fiesta, no todos tienen esta perfeciō: y que
conviene cōceder alguna cosa a la fragili-
dad humana. Y q la cerca del segudo cabó,
su Magestad tenía por cierto, que su San-
tidad no auia sido bien informado: por-
que teniendo sus ministros legales y Ca-
tolicos tantos fundamentos para defen-
der sus derechos, no puede creer, que a-
yā vsado de erroneos, o sospechosos: y
en tal caso llegado a noticia de su Mages-
tad,

clarar aq'l Monitorio, cōtāto escādalodel
pueblo, sin considerar q el Cōdestable re-
presenta la persona Real. Que el otro ca-
bo, q cōtenia dos pūtos: El vno, la pretensiō
del Cardenal, de poder prohibir los bailes
en dias de Fiestas, y las comedias. El otro,
q los ministros reales lo defendíā cō pro-
posiciones erroneas y reprouadas, como
sospechosas y propias de hereges. Quāto
al primero, siédo como era verdadera cō
clusiō, q el bailar, y hazer comedias, depor
si no es pecado, y q aunq' pueda engédrar
pecados por acidēte, tābié podia ser causa
q se escusase otros mayores; como lo di-
zé los DD. q tratā desta materia. Tābié se
ría verdad, q no siédo pecado de por si, mi-
obra seruile, tāpoco seria pecado vsar des-
tos plazeres en dias de fiesta: y no siédo pe-
cado, se sigue la opiniō aprouada por los
Canonistas. Que el Obispo cō leyes pena-
les no puede prohibir aq'llo, q de por si no
es pecado. Por lo qual cō mucha prudēcia
el Cardenal de Santa Praxedē no prohibio
semejantes cosas en el primero cōcilio Pro-
vincial, sino acōsejó, q se vslasse mejor de
los

duda cosa decidida por Sixto V. y q si era verdad, q la nouedad y usurpació de juridicio procedio de los eclesiasticos, y q el Cödestable solamente se auia puesto a la defensa del derecho de su Magestad, q auia jurado de cöseruar, bie se dexaua ente der, que por causa del assiento no se auia mouido a ninguna cosa injusta.

Y q aunq se tenia por nula e injusta la descomunió, toda vía, por quitar todo el cädalo, y para mayor seguridad de las cöciencias, desseaua su Mag. q fuese absuelto sus ministros, en caso q ouiesen sì declarados, o simplemente, o ad cautelā, pero no cōtāto daño de sus derechos, como era haber otra declaració del bādo, como la q hizo el Duq de Alburquerque, y q las diferencias qdassen suspēsas, cōtāto per juicio de su Mag. y daño de los subditos. Y cōstituyendose su Santidad juez en estas diferencias, cōtra lo q su Mag. siépre ha pretendido: pues no parece justo, q las armas de la Iglesia, ayā de seruir, para quitar a nadie su derecho. Que se tenia por cierto, q el Cödestable y los ministros de su Mag. se auiai.

dad, no solamente los echaria de su seruicio pero ayudaria a su exemplar castigo.

Que el Cödestable auia avisado, q para cōseguir remedio de su Santidad cōtra tantas nouedades, embio al Fiscal Robida, y despues al Fiscal Quincio: los cuales nada pudieron alcāçar en ningū caso, porclaro q fuese: y q cō todo esto, por dar satisfació a su Santidad, y mostralle toda la posible humildad y sumisió, pésaua embiar vn Senador y vn Fiscal, para aduertir, y no para cōtestar lice en ninguna manera, ni consentir en juridicio de alguno, sino tratar de todo lo q conuienesse por via de concierto voluntario.

Que su Magestad agradecia a su Beativitud el paternal fauor hecho a sus ministros, cō sus Breues: y q le aseguraua q recibiria la misma ofensa, si usurpassen los derechos de la Iglesia, q si menospreciasen sus mandamientos, a cuya cōseruació es su intención, q se atienda muy de veras.

Que se embiaua relación muy particular sobre el derecho del assiento del Domo, y q no parecia cōueniente, q se reuocasse en duda

auia gobernado hasta aora en esta materia de cōpetencias de juridicō, assi cō la Iglesia, como cō los Perlados de Italia sus vecinos; de tal manera q ninguno auia podido tomar dellos exēplo, para v surpar lo ageno, y q lo mismo mādaria su Mag. q hiziesen para adelāte; y q particularmente q las cosas establecidas al tiēpo del Cardenal de Santa Praxede, o por su Magestad, o por su ordē no se inoquen en cosa alguna, y q se suplicasen de su parte a su Sātidad, mā dassellos Perlados del Estado de Milā, q por su parte hiziesen lo mismo, a fin q cō rētādose cada uno cō lo suyo, se atēdiese por todos con animos cōformes al biē de las almas, soſiego y buengouierno de los subditos. Y q cōtētādose los Perlados, de no vsurpar, ni pretender lo q es del Principe Seglar, su Mag. mādaria a sus ministros q no tocassē en lo q es de la Iglesia, cō q se quitaria al Cardenal Borromeo la ocasiō de pēsar en remedios rigurosos, ni su Mag. por defēder su juridicō y preeminencia real, y el soſiego y biē d̄sus subditos, echa ria mano de los forgosos, de q le pesaría,

por

por la reuerencia que tiene a la Santa Iglesia, y a su Santidad que la gobierna su su-

Y porq entendia su Magestad, que el q mas auia despertado y sometido estas inquietudes, de muchos años a esta parte, era el Doctor Antonio Seneca, y que seria de mucho beneficio para que cessasen en lo venidero, el apartalle de llas, desseauia q se suplicasen a su Sātidad se siruiessen de mā dalle salir luego del Estado de Milan, porq en falta de esto seria su Magestad forçado de mandallo exēcutar por otra via.

Cap. VIII. De lo que el Pontifice Clemente VIII. escriuio al Cōdestable, y su respuesta

En el mismo tiēpo que el Papa escriuio al Rey, y que su Magestad le ref̄ pōdia lo que queda referido, su Sātidad por vn breue suyo escriuio al Cōdestable, que entre las demas virtudes del Rey Catolico era la principal, la obseruacia, y respeto q professaua tener a la Santa Sede Apostolica, y que ninguna cosa auia que mas ilustrasse a los Reyes y Príncipes, ni fuese mas fuerte para la confirmacion

L de

fue decidido en tiempo de la pia memo-
ria del Cardenal de Santa Praxede, y en los
vltimos años guardado y vsado, porque su
Santidad deseaua que se quitasse toda cau-
sa de dissensiones, y se gozasse en aquella
Metropolitana Yglesia de Milan de todo
fossiego: lo qual se prometia su Santidad
de la mucha piedad del Condestable, à
quiē amonestaua y rogaua, que defendies-
se y ayudasse en quanto pudiesse à la Ygle-
sia sus derechos y personas, especialmen-
te en aquellas cosas y negocios en q̄ auia
escrito al Senado, porque sabia lo que po-
dias su respeto y autoridad: y que confiaua
que no era menor en el Condestable la vo-
luntad, que el autoridad, para ayudar à la
causa de Dios: porque aplacado en parti-
cular con las oraciones y sacrificios de a-
quellos que estan en su divina casa, y sube
à su santo altar, florecen los Reynos, Pro-
vincias y ciudades, y se conservan en mu-
cha quietud y verdadera felicidad, y se co-
siguen los bienes, como el mismo Condes-
table muy bien entendia.

Al referido breve, que era dado en Roma à 7. de Setiembre del año de 1596. El Condestable respondio luego, agradeciédo al Pontifice la merced que recibio cō el, por ser lleno de fauor, y de merced, y de saludables consejos de veradero padre, asegurando à su Santidad que no era menor en la Magestad del Rey (como lo mostrauan sus obras) el zelo de la religió y la reverencia de la Santa Sede Apostolica; que en la opinion de su Santidad, y que esta misma piedad (à exemplo suyo) se deriuaua por sus vassallos y ministros, que ninguna cosa tenia tā presente, como la honra de la casa de Dios, el respeto de las personas Eclesiasticas, y la conseruacion de su libertad; y que aunque conocia que era el mas imperfecto de todos ellos, suplicaua à su Santidad muy afectuosamente, jereyesse que nadie estaria mas dispuesto para derramar su sangre por el mismo interesse de la Madre Santa Yglesia Romana, que su Santidad gouernaua à quien de todo coraçon veneraua, y amaua, y q tanto

mas

mas se sentia de que en aquel breve, en el qual esperaua de su Santidad cumplidas gracias y bendicció, por la paciencia con que auia sufuido las nouedades del Cardenal Borromeo, mas por falta de prudentes consejos, que de buenos deseos, y à su imitacion otros Prelados auian intentado, y intentauan cada dia en ofensa de la Real jurisdiccion y confusion del gouierno temporal: se quexasse su Santidad, de que en su tie po se perjudicasse à la inmunidad de la Yglesia, y que en lugar de reprehender su proceder, culpasse à el de lo q. estaua inocente. Y que siendo su zelo el que auia dicho, y tan manifistas y nuevas las ocasiones cō que prouocaua los Eclesiasticos, y tā conocida la justificacion cō que su Santidad en todo se mouia. Y que sabiendo el mundo lo que su Santidad consuma prudencia sufria y dissimulaua en los Estados de otros Príncipes vezinos al de Milan, muy inferiores de todas maneras à la Magestad Catolica, de que auia frescos ejemplos, no tenia duda de que su Santidad auia refen-

resentido por relaciones apassionadas q
algún dia conoceria.

Que siempre en vida de la buena me-
moria del Cardenal de Santa Praxede, y des-
pues se auia ido con tanto tiento en aque-
llas materias, que se auia perdido mucho
de la juridicion Real, teniendolo por de
menor inconveniente, que contrastar cō
la Yglesia: tan fuera auian estado sus ante-
cessores, y el mismo Condestable de dis-
minuir sus preeminéncias, pero que los mi-
nistros de su Santidad abusauan de su mo-
destia, y con mayor nota de poco tiempo
antes, en que parecia que el Cardenal Bo-
rromeo, y otros à su exemplo de concier-
to se empleauan en inquietar aquella ju-
ridicion, queriendo confundir el gouier-
no temporal con el spiritual, con gran
daño del vno y del otro, y descomponer
el harmonia y cōcierto de la Republica.

Que de todo auia ido dando cuenta à
su Santidad por medio del Duque de Se-
sa, por lo qual, y por auer ordenado al Se-
nado que satisfacisse à los puntos en que

su Santidad le hazia cargo, no se alargaua
mas, y suplicaua à su Santidad pecho por
tierra fuese servido de amonestar al Car-
denal Borromeo, y à los otros Prelados q
procediesen atentadamente, y les diesse
à entender, que queria su Santidad, como
lo quiso Iesu Christo, que sea de Dios lo q
es de Dios, y de Cesar lo que es de Cesar.
Que el reverenciar à los Principes segla-
res, y honrar à sus ministros era muy con-
forme à todas las leyes diuinas y huma-
nas, y à la humildad religiosa: porque la
inmunidad se dio à los templos para refu-
gio de los miserables en las comunes fla-
quezas, y no para que fuesen cuevas de la-
drones, amparo de sanguinolentos homi-
cidas, y de inobedientes y rebeldes à las
leyes de sus Principes.

Y que si era grā pecado ante los ojos de
Dios ofender vn lego la juridicion de la
Yglesia, grande y graue era tambien, que
los Ecclesiasticos turbassen el gouierno te-
mporal, y so color de religion usurpassen el
autoridad de los Reyes, y que deuian de
escusas.

de todo, y los designios y plantas de los assentos que los dichos Lugartenientes tenian en la dicha Yglesia antigua antes que se fabricasse, como al presente está, juntamente con sus razones y derechos, para conseruar su justicia en la possession y propiedad. Y quanto à la possession se dezia por parte de los Gouernadores, que nadie, conforme à derecho, puede ser despojado de hecho de la possession que tenía: y que quando se hiziese, podía resistir sin cometer delito: y tanto mas, porque desde el año de 1585 hasta entóces, los Gouernadores estauan en aquella possession por orden del Papa Sixto V. como era público y notorio, y se via, por lo que por su mandado escriuio el Cardenal Rusticuchi al Arcobispo Gaspar Visconte, y porque esta resolucion la tomò su Santidad, porq; le constò, que los Lugartenientes Reales auantenido antes mejor lugar del que su Santidad les mandaua señalar: porque los Duques de Sesa, y Alburquerque, y el Comendador mayor de Castilla se sentauan

M inme-

escusar las ocasiones de escandalizar el pue-
blo, y subuertir el vulgo ignorante, de que
ningun beneficio se podia seguir, y que
ofrecia de su parte à su Santidad de procu-
rar que el Senado, y los tribunales que le
assistian, y el mismo se gouernassen en a-
quellos negocios, como siempre lo auia
procurado con la templança y obediēcia
que deuia vn cauallero Christiano, vassa-
llo y criado de vn Rey Christiano y Ca-
tlico en la verdad, y en el nombre, y que
en lo demas se remitia al Duque de Sesa.

Cap. IX. De lo que se refirio al Rey sobre el assiento de los Gouernadores de Milan en el domo, y de lo que su Magestad escriuio al Condestable, en razon de estas materias de la juridicion.

El Rey Catlico para ser mejor in-
formado en el particular del assien-
to de sus Lugartenientes generales
en la Yglesia Metropolitana de Milá, man-
dò que se le embiasse particular relacion
de

Que la dicha nouedad fué tanto mas injusta, e intolerable, quanto era mas justa y licita la antigua costumbre y declaracion Pontifical porque es cosa cierta q' cualquier seglar, aunque sea comun persona, puede estar, y ser compadecido en qualquiera parte de la Yglesia; y aūque se halla escrito en vn Canó; que los seglares por honestidad se deuen abstener de la parte que está cerca del altar, que se llama Sagrario, ó Sacerdocio, y por mejor decir Presbyterio, y de aquella adonde el Clero canta los Psalmos, que se llama Coro. No conuenia contodo esto que el Lugar ni el Real fuese excluido del lugar, que hasta entonces auia tenido, aunq' fuese parte del presbyterio, y del coro, porque el mismo Canon admite, que válga la costumbre en cótrario, la qual en este caso haza licito lo que antes estaua vedado; y que todos los Canonistas en este caso afirmá que la division entre el clero y los legos no se guarda, sino que por vniversal costumbre se admiten los seglares en

M 2 qual-

inmediatamente despues del Arçobispo, y a su lado, sin que nadados diuidiese, hasta que el Cardenal de Santa Praxede por quitarles a quel lugar, hizo con la nueva fabrica de la Yglesia diuidir el dicho lugar con gradas y barandas, aprovechandose para ello de no ir a la Yglesia los Gouernadores en algunos años, ni saber lo que yua diziēdo en su perjuyzio, por auer estado ausentes. Y que acabada la nueva fabrica, auia procurado el dicho Cardenal, que el assiento de los Gouernadores, que dasse fuera de las barandas y que desta nouedad y agrauio nunca se quejaron, el Marques de Ayamonte, don Sancho de Padilla, ni el Duque de Terranova, hasta que murio el Cardenal, que auiendose acudido al Pontifice el sobredicho año de 1585. para que se señalasse el lugar que auian de tener los Gouernadores. El Duque de Terranova tomò la possession, y la continuò el Condestable, hasta que el presente Cardenal Borromeo de hecho ha inouado, y la ha quitado.

Que

qualquiera parte de la Yglesia, salvo en aquella que está casi contigua al altar, y que principalmente los Pontifices en su capilla, y en su presencia los admiten, como se vee que se guarda indistintamente en Roma, y en todas las Yglesias de la Christianidad, y particularmente en la Yglesia de Toledo, villa del Primado de las Españas, de tanta autoridad y grandeza, adonde en su coro, lleno de ilustrissima sangre, se honran, con dar lugar a los Grados de España: quanto mas, que no siendo coro, ni sagrario, el lugar de que se trata, sino muy apartado y lejos del servicio del altar, y recogimiento de los sacerdotes, parecia cosa fuera de toda razon, que juzgasse el Cardenal Borromeo, que vn Condestable de Castilla no mereciesse lugar entre los pobres Canonigos del Domo de Milan. Y ta bien lo es, que el Lugarteniente Real no negá alguna prerrogativa en la Yglesia de su prouincia; de manera que pudiendo el Cardenal Borromeo sin escandalo, y sin pecado tolerar la costumbre, y conformarse

marse con el exemplo de los sumos Pontifices, y con lo determinado por Sixto Quinto, no tuuiera causa de intentar esta novedad, ni por necesidad, ni por honestidad, quando bié se tratasse de uno de los dichos lugares referuados, rigorizion solo Y que mucho menos lo quia podido hacer, por no ser el lugar de que se trata, ni Coro, ni Presbyterio, porque este se llama aquella parte que está cerca del altar, que es el llano del mismo altar, y las cinco gradas por donde se sube a él, adonde no es justo que llegue ningun degó, si no a las ofrendas, ó a la Santa Comunion. Pero que el lugar que fue dado y señalado a los Gouernadores del Estado, que está apartado treinta y seis pies del altar mayor, hasta donde el Cardenal no puede estender su presbyterio, ni la prohibicion hecha a los legos le vedaua, ni el Cardenal le deuia prohibir, estando establecido por la costumbre, y por la orden del Papa.

Y para mejor inteligēcia deste caso conviene

viene saber, quell la capilla mayor del Domo de Milan no es diuidida del cuerpo de la Yglesia con reja, como lo estan las Yglesias de Espana, fino con vna baranda de pilarillos de finissimo marmol, adó de se sube por cinco gradas, y passada la baranda, se entra en la capilla mayor, qriene de largo 32. pies. El primero llano della, y à la mano derecha deste llano se sube por tres gradas a otro llano, adó de está el assiento del Senado, y por otras tres gradas q'está à la mano izquierda, se sube a otro llano, adonde se sueló sentar Perlados y personas preeminentes. Y del llano sobre dicho q tiene 32. pies, se sube por otras tres gradas à vna baranda de pilarillos de marmol, y passada, se entra en otro llano, que es el segudo de la capilla mayor, que es el que está delante del altar, que tiene de largo veinte pies, y en este llano à la parte del Euangilio tiene su assiento el Arçobispo, y à la parte de la Epistola tiene el suo o el Lugarteniente Real, y no frontero el uno del otro por linea recta, sino algo mas abaxo el del Lu-

gar-

garteniente Real. Y de este segudo llano se sube al llano del altar mayor por otras en co gradas, q'es el presbyterio: y el coro està adas espaldas del altar en forma circular. Atenta la disposició de todas estas partes de la Capilla mayor se dezía generalmente que no conuenia, que con alargar tanto el sagrario, se viniese à apartar tanto a los legos d'el altar, que no pudiesen oyr al sacerdote, y que se quisiesse echar al General Gouernador en parte adó de no pudiese estar con decencia, como era en este caso; porque excluyendo del altar mayor con tan gran distancia, y fuera de la baranda, y de las tres gradas, venia à estar en el mismo llano que estauan el Señado, y los oficiales sus inferiores, mezclado con ellos indignamente, y ocho gradas debaxo del Cardenal, que hazen la altura de quattro pies, viiniendo a estar sentado con su cabeza debaxo de los pies de la filla Arçobispal. De donde se infieren otras dos razones de mucha sustancia en fauor del Gouernador. La vna, que todos

dos confiesan que se deue conceder en la Yglesia a las personas constituydas en dignidad, vno de aquellos lugares que estan prohibidos a los legos, quando no ay otro lugar que honestamente se les pueda dar, saluas su dignidad. La otra, q echan do al Gouernador fuera de las barandas, y poniendole en el llano adonde està el Senado, era necessario echar al Senado de su lugar, y dalle otro inferior, perturbando tambien con esto la inmemorable costumbre la qual en todos los casos, y especialmente en este es mas fuerte que qual quiera ley y, si non libet meus eti nos rogo.

Que tampoco se podia excluir al Gouernador de aquell lugar, auque fuese Coro, porque Coro se llama aquella parte a donde està cantando el Clero, el qual en esta Yglesia mayor de Milan està puesto detrás del altar mayor, y el asiento del Lu garteniente Real de que le trata, estaua adelante del altar mayor, adonde no està ninguno de los que cantan, antes està apartado dellos por mas espacio de quarenta pies:

y quan-

y quando bien sedixera que este lugar es taua en alguna parte del coro, no vendria a ser inconueniente que vn seglar y Lu garteniente de vn Rey Catolico, tan grā Monarca, defensor de la Iglesia, entā pri cipal Estado y Prouincia, y Condestable de Castilla, le tuviesse: pues que los sacros Canones admiten, que los legos puedan estar en la parte inferior del Coro, por que en tal lugar no estoruan a los oficios diuinos, ni dexan de estar con la devida reverencia al Clero.

Y que para lo sobredicho, hazia muy al proposito el exemplo de S. Ambrosio, con el Emperador Teodosio, porque le mandò, que saliesse, y no de vna parte de la yglesia, apartada del altar mayor, distin ta del Clero, e inferior a su propia silla, co mo esta de que se trata, sino que se saliesse del numero del mismo Clero, adonde se auia quedado, quando boluio de hazer la ofrenda en el altar. Y que mucho menos podia el Cardenal Borromeo defender su nouedad con la prerrogatiua de su per

N sona;

Gouernadores de las ciudades, aunque sea en el dominio y estado de la Iglesia, aunque por ningun respeto estos se pueden comparar con vn General, Lugarteniente del Rey Catolico, Gouernador del Estado de Milan: y que si bien se considera la dignidad del Cardenal no era esta tan grande en comparacion de las dignidades que suelen tener los Lugartenientes Reales, porque los deua tanto menospreciar, y pesarle de verlos en su vsado lugar: el qual està, como se ha dicho, ocho gradas mas abaxo que la silla Arçobispal, y llevando vna recta linea desde la vna silla a la otra, la silla del Lugarteniente no responde por diametro a la silla Arçobispal, antes viene a estar la del Lugarteniente Real quattro pies apartada.

Y que finalmente no deuiera el Cardenal Borromeo estimar en tanto su dignidad, que se oluidasse de la que resplandeció en los Generales Lugartenientes, que representauan la persona Real: de manera que con la honra y menosprecio que

sona, con dezir, que no era lícito, que el Gouernador tuuiesse el lugar acostumbrado en aquella yglesia, por ser el Arçobispo Cardenal. Porque si el respeto deuido a Dios y a las cosas sagradas, no hazia indecente el acostumbrado lugar de los Gouernadores, como se ha mostrado, y como el sumo Pontifice lo juzgó, y proclamó la costumbre: menos le podia hacer indecente y no lícito la dignidad del Cardenal. Primeramente, porque en la orden de sentarse los que tienen mas de vna dignidad, no se considera, qual es la mayor, sino la que en aquell lugar representa la persona que sienta. De maniera, que el Canonigo, quando se sienta en el coro, no hade tener otro lugar sino de Canonigo, aunque tenga otra dignidad mayor. Y por tanto no se deuia considerar al Cardenal en aquella yglesia, como Cardenal, sino como Arçobispo, y como tal no deuia tener ninguna prerrogatiua mayor que el Arçobispo supredecessor, ni q ninguno de los passados: los quales se sabe, q cedé a los

Gouer-

N 2

se

se haze al Gouernador, viene a ser menos
preciada, o honrada la dignidad Real. Y
por tanto, quando bien le pareciesse, que
el lugar acostumbrado era mayor del me-
rito de la particular persona del Gouer-
nador, deuria concederle al Gouerna-
dor, porque de razó el menor que es pue-
sto en lugar del mayor, goza de las prerro-
gatiuas y de los priuilegios de su principal,
y ha de tener el lugar del mayor. Y es co-
la indubitade, que los Cardenales dan el
primer lugar a la Magestad Real. Ni la co-
paracion que se haze entre los Reyes y
Cardenales, ha lugar, sinoladonde esté el
Papa, por el lustre que reciben dela perso-
na Pontifical, a la qual assisten como con-
sejeros tuyos.

Por todo lo qual se cõcluya, que el Car-
denal Borromeo no tenia razon de pri-
uar al Gouernador de su antigua y pacifi-
ca posseſſion, en la qual se hallaua tambiē
por concesſion Pórfical: y que como en
todas las injustas nouedades, se presume,
que es mala la intencion, assi en este caſo-

ſe.

ſe deuia de creer, que el Cardenal no ſe
mouria por zelo de religion, ſino por diſ-
tentes fines, de lo qual davan cauifa de foſ-
pechar otras nouedades. Y que por tanto
conuenia que ſu Santidad con ſu autori-
dad y prudencia le moderaffe: y que quá-
do no quiesſe ſu Mageſtad por ſi miſmo
hazereſe juſticia, como lo podia hazer, cõ
el exemplo de otros muchos Principes

Catolicos: alomenos era conueniente, que
con resolucion diſſe a entender al Papa,
que remediasſe estas y otras muchas des-
ordenes que ſe auian diſſimulado, y que
auian dado auilanteza al Cardenal, y a ſu
imitaciõ a otros Perlados, para perturbar
toda aquella Provincia; cõ infinitas noue-
dades perjudiciales a la Real iuridicion, y
a la juſticia y publica quietud, con gran-
diſſimo trabajo y descóntento de todos a
quellos ſubditos.

Y para que ſu Mageſtad viesſe mejor,
que lo q̄ ſe le referia era fundado ſin nin-
guna excepcion, ſe le embio la orden que
por mano del Cardenal Rusticuchi dio

ell

51
el Pontifice Sixto Quinto al Arcobispo Gaspar Vesconte, en razon de la sientode los Gouernadores en la yglesia mayor de Milan, cuya sustancia es la siguiente.

Que su Santidad auia determinado,
Que el Gouernador pudiesse tener su si-
dial en el Domo, dentro de las barandas,
frontero de la silla del Arcobispo, conque
no fuese silla estante ni permaneciente
en la yglesia, sino portatil, como se solia
vsar ordinariamente, quando se sentaua
en su casa, con vn tapete debaxo, sin grada-
ni tariota, con su sitial delante, y con das
cortinas que el Gouernador ordinaria-
mente solia llevaer de manera que su alto-
ra viniesse a rematarse tanto mas baxa, quâ-
to importaua el alto de las gradas de la si-
lla del Arcobispo: y que no faltasse de exi-
cutar esta orden en ninguna manera, que
fue dada en Roma, a venticinco de Otu-
bre, de mil y quinientos y ochenta y cin-
co.

Cap.
b.

52

Capit. X. De lo que por parte del Carden-
table se hizo para encaminar esas
negocios con suavidad, y las escrituras
que se embiaron a Roma, para defen-
siva de la jurisdiccion Real.

EL GONDESTABLE folscit a
ua al Duque de Sessa Embaxador
del Rey, en Roma, para quel defen-
gañasse al Papa, y le embiaua todas las ju-
stificaciones possibles, con parecer de los
ministros mayores y de todos los Tribu-
nales, aconsejandose tambien con Cau-
lleros los mas prudentes y calificados del
Estado de Milan, y con religiosos de ex-
emplo y de doctrina: los quales nunca cessa-
uan de hazer buenos oficios, representan-
do al Cardenal, en quanto era justo, q estimas-
se el sufrimiento y toleracia del Cardena-
ble, pues si fuera otro Gouernador mas im-
paciéte, no se huuiera detenido tanto en dif-
par sus armas, q son las temporalidades, y
q dello no deuia abusar, sino estimarlo, co-
mo era razon. Y viendo, que el Cardenal
perma-

permanecia en su dureza: el Condestable, solicitaua al Senador Polo, y al Fiscal Robida, para que con diligencia informassen al Pontifice y al sacro Colegio, sin fundar juicio ninguno, si no fuese voluntario, por que aquello no se hazia, sino por mostrar al Pontifice el devido respeto, por q la intencion del Condestable, era siempre, que aquellos negocios se acabassen y assentasen consuavidad.

Viendose con las manos yazias los que aconsejauan al Cardenal, a causa de estar inhibidos, por auer el Papa aduocado a si todos los negocios, y que su juego estaua descubierto, no lo podian lleuar en paciecia: y no queriendo sugetarse a la comun resolucion de los mayores y mas graues Doctores del mundo, pensando reboluello todo y ponello en mayor confusion, hizieron, que el Cardenal dexasse su iglesia, y fuese a Roma, a insistir en sus pretenciones, sin considerar, que siendo el Rey tan gran Monarca, y de tanta edad y prudencia, y no dependiendo sino de si mesmo,

mo, en lo q no es espiritual: se auia contenido por su gran modestia, que en las mismas materias temporales, de q a solo Dios deue dar cuenta, se recurrriesse a su Santidad, y se le informasse, y satisfizesse, y q el mismo Rey con tanto respeto y humildad le auia escrito, y satisfecho: pero viendo que el Cardenal porfiaua en sus intentos, el Condestable mandò que se embiassem a los Comissarios que tenia en Roma, muchas escrituras sustanciales, para que comunicadas con el Duque de Sesa, se aprouechassen dellas. Primeramente la larga carta que el Cardenal escriuio al Rey, para que se viesse por ella que no yua pñrrual en el hecho, y que amontonaua muchas calunias; porque los ministros de Milan se quexaron mucho al Condestable de aquellas imputaciones, y se lo pidieron cõ mucha instancia; aliende de que el fundamento de la dicha carta era quexarse tambien del Condestable, y atribuir à passion propia toda la fuerça que ponia en la defensa de la juridicō Real, porque se le auia ne-

O. gado

sen, deuia acudir à la ayuda del clero, y de otros fieles, como lo disponia los lagrados Canones, pero q no era cierto lo que suponía que tocasse al Arçobispo hacer ordenes y edictos tocantes à materia de abundancia de vitualla, sino a los Príncipes, y por consecuencia à su fisco se deuia aplicar todas las penas destas cõtrauenciones: y que portanto mandaua su Santidad, que luego anulasse todos los edictos que en esa materia auia publicado: porque quâdo no lo hiziesse, cometeria este negocio al enconomo; y que quando bien desseasse el cargo de proueer al abundâcia de aquella ciudad, su Santidad procuraria que se le encargasse. Y auuque esta orden tan clara y precisa fue mostrada al Cardenal Borromeo, y à sus ministros, y segun à todos parecia, la pudiera guardar como ley inviolable, no por ello dexò de hacer edictos y bandos.

Embiose assi mismo el edicto tocante à la semétera de los Arrozes, que publicó el Cardenal, aduirtiendo, que ya que lo

Oz hizie-

gado el lugar que auia tenido en el domo: y q por esta causa le impidio los buenos progressos cõ q yua reformado y estableciendo la disciplina Eclesiastica, teniendo, como todos tenia por cierto, que debaxo desta color queria adquirir potestad para hacer bandos en materias de abundancia, en prohibicion de bayles, y comedias, y en otras muchas cosas temporales, de que se seguia mucha ganancia y aumento de hacienda à los ministros Eclesiasticos.

Embiose tambiê a los Comissarios vna carta del Cardenal Rusticuchi escrita por mandado del Pontifice Sixto V. al Arçobispo Gaspar Vesconte a 18. de Nouiembre del año de 1586. en razon de entremeterse en cosas de prouisiones de bastimentos, cuya sustancia era. Que su Santidad tenía verdadera e indubitada conclusión, q el Arçobispo de Milan, como Perlado y padre de pobres, deuia ayudallos en tiempos esteriles con las propias rentas de la Iglesia: y que quando aquellas no bastasen,

sobre la insolencia que vſo vn Vicario o cri-
minal del Arçobispado cõ los retratos de ,
su Magestad, y de sus hijos, en que no se a- ,
uia visto castigo, ni demostracion alguna ,
era mas necessario el remedio. El Carde-
nal respondio luego en otro villete. Que ,
daua al Condestable las gracias por aquell ,
aduertencia, y que lo certificaua, que auia ,
echado de ver en aquello, y en otras cosas ,
la piedad y buenzelo cõ que procedia. Y ,
que quanto al edicto no crebia que dudas ,
se su Excelencia de su buena intencion, y ,
que no le parecia que sus palabras podian ,
ofender su animo, ni el de nadie, porq en ,
aquella ciudad, como a todos era notorio, ,
no pretendia sino el gouierno Eclesiasti- ,
co, conforme à los Canones y à los Con- ,
cilios. Y que quanto a los retratos aquel su ,
Vicario no tuuo culpa, y que adonde no ,
auia culpa, no auia pena, y las armas de su ,
Magestad estaua promptissimo de pone- ,
llas sobre la puerta del Domo, si el Conci ,
lio Prouincial no lo vedara: y que en tal ,
caso bien sabia su Excelencia, que los De- ,
cretos

hiziera, auia de ser avisando, y rogando, y
no obligando, ni mandando: porque esto
no lo podia hacer, sino el legitimo señor
de los pueblos, tratandose, como se trata-
ua en ello de cosa temporal: y porque en
el dicho edicto vſo el Cardenal del termi-
no en esta ciudad y diocesis nuestra, el Cõ
destable cõ vn villete suyo muy cortes y
comedido le aduirtio. Que se auia reparar
do, en que el notario que ordenó el edi-
cto sobre las cofas de los granos, dixo en
el Proemio, que su Señoria ilustrissima se
mouia à hacer el dicho edicto, por pro-
veer à lo temporal, adonde puso la dicha
palabra Nuestra: y que aunque podria ser
que no fuese estilo nuevo, y que la gente
de entendimiento no pusiesse duda en la
intencion, porque se auia notado la dicha
palabra: y por quitar la ocasion de discu-
rrir à los de mala intencion, le suplicaua
que se escusassen aquellos terminos para
adelante, aduirtiendo, que como aquello
cahia sobre el rumor de las armas Reales
en las Yglesias y arcos, los dias solemnes, y
sobre

„cretos de Concilios se devian guardar.)
 „Y el referido edicto de los arrozes de-
 „zia assi. Es obligacion de mi oficio poner
 „todo cuidado y vigilancia, en procurar
 „por todas vias quanto pudieremos el bene-
 „ficio y comodidad publica; espiritual, y
 „aun temporal desta ciudad y diocesis nuc-
 „stra: y considerada la utilidad y beneficio
 „que hallò esta ciudad los años passados
 „en la publicacion de semejantes edictos:
 „y viendo que la diuina Magestad por su san-
 „ta gracia continua en alargar su Santa ma-
 „no, dando abundancia de todas las otras ma-
 „neras de granos. Para conseruar esta abun-
 „dancia, y la salud desta ciudad y diocesis
 „nuestra, y tambien para procurar mayor
 „abundancia de las otras vituallas de todo ge-
 „nero, y otras cosas importantes y necessa-
 „rias à la vida humana: y por nuestra ordi-
 „naria autoridad, y tambien por la q̄ tenemos
 „delegada de la Santa Sede Apostolica haze-
 „mos el presente edicto por respeto de los
 „bienes y personas Eclesiasticas, tanto segla-
 „res, como regulares, y lugares pios, perte-
 „necien-

„nientes à nuestra juridicion en la for- „
 „ma siguiente. ~~ultimo año de su fundacion~~ „
 „Primeramente que en el presente año de „
 „1596, ninguna persona Eclesiastica, q̄ qual „
 „quiero estado, grado, y condicion, assi se- „
 „gla, como regular, aunque sea priuilegia- „
 „da y essenta, capitulo, colegio, conuento, „
 „casa, lugar pio de qualquier regla, ó ordene „
 „que sea, ó arrendadores, maslleros, ó o- „
 „tras personas tuyas no se atreuan a sem- „
 „brar, ni hazer sembrar, ni permitir que se „
 „siembre arroz en ninguna parte desta dio- „
 „cesis, sino en aquellas tierras q̄ no son bue- „
 „nas para produzir otra cosa sino arroz, eõ „
 „forme al juyzio de quié para ello por nos „
 „ó por nro Vicario general sera nobrado. „
 „Y demas de la dicha prohibicion gene- „
 „ral, vedamos particularmente el sembrar „
 „arroz en qualquier parte, por quatro mi- „
 „llas de la ciudad de Milan, contando cada „
 „milla à tres mil braços, medida Milanesa, „
 „començando desde la dicha ciudad hasta „
 „los lugares adónde se auia de sembrar, y de „
 „los caminos Reales doziétos braços, so pe- „
 „na

„ na al que contrauiniere, ò que permitira q
„ se cōtrauenga à esta nuestra orden de per
„ dimiento de los frutos, y de dos escudos
„ por cada pertiga de tierra que sembrare,
„ y descomunion *in iuris subsidium*, y otras
„ penas referuadas à nuestro aluedrio, con
„ forme a la calidad de la transgression y re
„ beldia, aplicado a lugares pios desta dicha
„ ciudad y diocesis.

„ Declaramos assi mismo, que la prohibi
„ cion y vedamiento de sembrar arroz, so
„ lamēte se entiēde en aquellas tierras, q no
„ sembrandole de arroz, el daño de sus due
„ nos excediesse de la tercera parte: el qual
„ daño se ha de entender, quando las tales
„ tierras no seran suficientes para produzir,
„ las dos terceras partes de frutos q pueden
„ produzir las otras tierras q alindā cō ellas,
„ regulādo la cuēta por el fruto q dā poco,
„ ò mucho, tomādo partes iguales de la vna
„ y otra calidad: y quien quiera que preten
„ diere sembrar arroz en tierras de la dicha
„ calidad, antes de hazello, acudira à Nos, ò
„ à nuestro Vicario general para que las mā
„ de

de visitar, y hazer las oportunas diligencias „
para quitar toda dificultad, ò pleito que „
sobre ello pueda suceder. Y para q el pre- „
sente edicto venga à noticia de todos, má „
damos, que sus traslados, estampados y se „
llados con el sello de sán Ambrosio, se fi- „
xen en las puertas de su Yglesia Metropo „
litana, y del Arçobispado, y de otros luga „
res publicos: con lo qual quememos que se „
entiendan legitimamente publicados, no- „
tificados, intimados, y que como dicho „
es obliguen a cada vno al cumplimiento, „
referuando a nos la execucion del presen „
te edicto. Datum , en Milán à 28. de Mar- „
ço 1569.

Y demas de lo que arriba se ha dicho, q
se respondia por los ministros Reales à es- „
te edicto. Dezian, que semejantes edictos „
puestos y fixados escondidamente en las „
puertas de las Yglesias, adonde se ponē las „
indulgencias, nunca se veen, ni se haze ca- „
so dellos, porque tales edictos cō trompe- „
ta, ò pregon se han de manifestar.

Que el abundancia y la salud son calida-

P
des

lla al Príncipe, al qual tocáua, y tenía à su cargo la mayor parte del pueblo, y no deuia el Eclesiástico entremeterse con el píritu particular à perturbar el armonía del gouierno.

Que la pena del dinero y las demás no se deuian poner, por el que no tiene en su dominio las personas y haciendas de los legos.

Que tratandose del perjuicio del Fisco Real, no bastaua tā general declaració, deuiendose intimar al interessado, quādo es cierta la pena.

Cap. XI. Del edicto del Cardenal Borromeo para registrar el trigo, y lo que à el respondian los ministros Reales.

Ambien se embio a los Comissarios que estauan en Roma, el edicto que hizo el Cardenal Borromeo, tocante al registro del trigo en su Arçobispado, el qual era del tenor siguiente. Es obligacion de nuestro oficio pastoral poner todo

des del cuerpo, al qual no puede mandar el que no tiene mas del cargo del espíritu, sino en quanto las cosas temporales fuessen subordinadas al bien espiritual, y que por tanto se adelantaua, y entremetia demasiado el que pretendia tal cargo. Mito lo Y. El obispo tuvo el cargo

Que los bienes de los Eclesiásticos deuiande seruir al bien publico, estando sujetos al derecho del Príncipe, como ciudadanos de la misma ciudad.

Que si aquellas palabras Pertenecientes a nuestra juridicion, restringen, estan bien dichas: pero que si enuncian, y asiere en vniuersal, son falsas, segú todos los Doctores, porque en los bienes de los lugares pios, el Eclesiástico no tiene juridicionibus suis.

Que el mandar a los arrendadores seglares, es tan licito al Eclesiástico, como al seglar mandar à los Eclesiásticos.

Que la concurrencia de juyzios y de licencias seria de grandissima confusion, y tocando al bien publico, conuenia dexa-

do cuydado y vigilancia en procurar quā
5, to pudieremos la publica comodidad es-
,,piritual y temporal. Tambien desta ciu-
,,dad y diocesis nuestra. Y por tanto consi-
,,derando quan grandes son los peligros en
,,que al presente se halla este pueblo por
,,la falta de las cosas necessarias para la vida
,,humana y que por nuestros pecados jus-
,,tamente se deuen temer otros mayores
,,para adelante. Para evitar las desordenadas
,,que se pueden seguir, auemos determina-
do de hazer publicar el presente nuestro
edicto para remediar lo que toca a los E-
clesiasticos, y a otros de nuestra juridicō
Arcobispal, y como delegado de la Santa
Sede Apostolica. Por lo qual mandamos
a qualquier persona Eclesiastica, de qual-
quier grado y condicion, y assi seglar, co-
mo reglar, aunque sea priuilegiada y esē-
ta, capitulo, colegio, conuento, casa, y lugar
pio, de qualquier regla, y orden que sea
desta ciudad y diocesis de Milan, q en to-
do el mes de Agosto proximo venidero,
ellos y qualquier de los registré enteramente

mente y fielmente todos los que tienen y „
posseen bienes en la dicha diocesis dentro „
de diez millas desta ciudad de Milan ante „
ño reverendo Canciller Arcobispal, y los „
otros q tienen y posseen bienes fuera de las „
dichas diez millas ante el Vicario foraneo „
del lugar adonde estan los dichos bienes, ó „
adónde los poseedores habitā, toda y qual „
quier calidad y cantidad de qualquiera suer- „
te de granos, por ellos, ó por sus arredados „
res cogidos en tierras Eclesiasticas y laga „
res pios de la ciudad y diocesis de Milan, y „
que por el mijo, y otros granos menudos „
seā obligados de hazer el mismo registro „
en todo el mes de Octubre proximo y eni- „
dero, so pena de perdimiento de los dichos „
granos al que fielmente no los registrare „
aplicada la quinta parte al acusador, y lo „
demas a lugares y obras pias desta ciudad „
y diocesis a nuestro aluedrio.

Assi mismo mandamos, que ningū Ecle- „
siastico por si, ni por tercera persona pue- „
da vender los dichos granos gruesos co- „
gidos en tierras Eclesiasticas, ó que se co- „
gieren

gieren el presente año; ni lleuallos, ni mudallos de vna parte a otra sin nuestra licencia en escrito, ò de la persona que nombra remos, so pena de perdimiento de los dichos granos, que contra la forma del presente edicto, parecieren vendidos, ò de su verdadero valor. Y tambien prohibimos, q ninguna persona Eclesiastica, seglar, ni regular, de qualquiera grado y condicion q sea, debaxo de ningun pretesto se atreua à recibir en su casa granos, aúque sea en poca cantidad, ni en guarda, ni deposito, ni por via de alojamiento, so color que sea de transito, ni cargallo, ni descargallo, ni lleuallo à otra parte, so pena de perdimiento de los dichos granos, aunque estuiesen registrados, y fuesen de legos, y de dos escudos, por cada moyo a los Eclesiasticos, que en todo lo sobredicho contruinieren. Y para que todo lo sobredicho venga à noticia de todos a quien toca, Ordendamos, que los traslados deste edicto estampados sean fixados en las puertas de nra Yglesia Metropolitana, y del Arçobispado,

pado, y en otros lugares publicos, con lo qual queremos, q se entienda legítimamente ser publicado y notificado, y que todos sean obligados al cumplimiento del. Dado en Milan à 25. de Julio de 1596.

Los ministros Reales aduirtieron, que este cuidado del bien temporal solamente pertenece al Principe seglar, que en esto es Vicario de Dios, ni es justo q el Eclesiastico usurpe lo que à otros toca con quietud suya y ageno perjuicio: porque *Vnu Imperij corpus unitus animo regendū, et si duo Soles velint esse, periculum, ne incendio omnia perdātur, unus ergo Princeps.*

Que aquella palabra, Nuestra, presumia mucho, y era demasiado de possessiva, y hazia comù lo ageno, lo qual procedia de aquella rayz, que, *alienum nobis nostrum plus alijs placet.*

Que con las oraciones, y con las limosnas deuian ayudar los Eclesiasticos, y no con edictos penales pecuniarios, mas apartados para empobrecer, que para socorrer a la necessidad del pueblo,

Que

Que las visitas de los lugares y casas pias
las concedia el sacro Concilio de Trento
al Eclesiastico, pero que el gouierno per-
tenecia al lego, siendolos bienes y las per-
sonas legas.

Que la descripció y el embargo d los fru-
tos, los quales han passado casi por vēta en
el dominio de los arrendadores no se pue-
de hazer, por quien no tiene juridicō so-
bre ellos, porque seria *demetere aliena*.

Que la prohibicion de mudar los gra-
nos de vn lugar à otro, es del Principe, pa-
ra que no se haga fraude, lleuandolos a los
lugares de confines, y es antecedente à la
prohibicion de la saca de granos; lo qual
toca al Principe seglar.

Que la prohibicion de ocultar granos
en las Iglesias, es buena por si misma, y de-
ue ser hecha por el Principe, al qual se de-
frauda, quitando los granos de su juridicō,
para que no pueda disponer dellos cōfor-
me à la necessidad de los pueblos.

Que la pena de perdimiento de los gra-
nos, y de dos escudos por cada moyo, es
contra

contra todo derecho: porque al Eclesiasti-
co no toca castigar al lego, por delito se-
gular, ni aplicar a si la pena, porque *lucrum*
sine alterius damno fieri non potest.

Cap. XII. del Edicto del Cardenal Ba-
rromeo, sobre la prohibicion de las ar-
mas, y de la Oracion, A cunctis, que mā
dò rezar, y la orden que dio, para no con-
fessar, ni absolver a los Ministros Rea-
les.

EL VIsio de las armas fue siempre ilici „
to, y de tal manera prohibido a las „
personas eclesiasticas, aunque no „
fuesen constituydas, sino en las ordenes „
menores, que por los Decretos de los sa- „
grados Concilios, Toledano y Milanes, „
todos los que las usan, como menosprecia „
dores de los sagrados Canones, y profana „
dores del autoridad Eclesiastica, degrada „
dos de las Ordenes Eclesiasticas, hā de ser „
reclusos en los monesterios, y descomul „
gados, segun el Concilio Paduano, y sepa „
rados „

Q

rados del comercio de los fieles : atento q
 la profesion de los Eclesiaſticos deue de
 ser tal, que correspondan con ella sus cof-
 tumbr̄es, y el habito de religioso, y como
 professores de la verdadera religion, con-
 formando su vida, y la conuersacion con
 la institucion y disciplina, prescripta de
 los sagrados Canones, y tambien de nues-
 tros Concilios prouinciales y d̄ decretos
 particulares, ordenada para beneficio del
 clero por los Ilustrissimos y Reuerendis-
 simos nuestros antecessores, cōuiene que
 sean vn exemplo y espejo vivo de obser-
 uancia en toda esta prouincia. Y contodo
 ello auiendo con mucho disgusto nuestro
 llegado a nuestra noticia, que con la ocasió-
 de la prohibicion de las armas nueuamente
 hecha con mucha prudēcia por el Excelē-
 tissimo ſeñor Condeſtable, Gouernador
 deſte Estado de Milā, algunos eclesiasticos
 por la mayor parte forasteros, oluidados
 de su propia profesion, cōuerſando cō le-
 gos, los firuē de brauos o valétones, y traé-
 mas prohibidas, como arcabuzes, pisto-
 las

las y otras tales: y q otros permitē a los le-
 gos tener en las y glesias armas prohibidas ..
 fo color de libertad eclesiastica, ſabiēdo q ..
 los ministros de fu Excelencia no pueden ..
 proceder en ellas, ni executar, ſo pena de ..
 incurrir en las cēſuras y penas cōtenidas ..
 en las cōſtituciones Pōtificales: y q los ti- ..
 tulares y ſuperiores de los dichos lugares ..
 sagrados, no ſolamēte lo permiten, ſino q ..
 la ſtomā en custodia, y ſe atreue cōtra nřas ..
 ordenes a hospedar bādidos y foragidos, ..
 delinquētes y hōbres facinorosos y de ma ..
 la vida. Y queriēdo por zelo de la gloria d̄ ..
 Dios y de ſus sagradostēplos, y por nřo o- ..
 ficio, no eſcusar diligēcia alguna, en quāto ..
 a nos es: para euitar estos daños espiritu- ..
 les, y los publicos eſcandalos, y la deſtrui- ..
 ciō de la disciplina eclesiastica: y para qui ..
 tar todo pretexto de ignorancia y duda: ..
 por el prefente nuestro Edicto, hecho cō ..
 autoridad ordinaria y delegada, Ordena- ..
 mos y mandamos, en virtud de ſanta obe- ..
 diēcia, q ninguna persona eclesiastica, de ..
 qualquier grado, condicion y eſtado, pre ..

Q2 fu-

„ sumia ni se atreua de traer armas ofensiwas
 „ ni defensiwas de ninguna manera, so las pe-
 „ nas en los sagrados Canones contenidas,
 „ y de cincuenta ducados, por cadavez, apli-
 „ cados a los lugares piosa nuestro aluedrio.
 „ Y aquellos Eclesiasticos que en qualquie-
 „ ra manera osaran lleuar de camino arca-
 „ buzes de rueda, o de fuego, o tenellos en
 „ sus casas, o lugares sagrados, y glesias, luga-
 „ res pios y monesterios, so qualquier co-
 „ lor, aunque sea en guarda: demas de las pe-
 „ nas contenidas en los sagrados Canones
 „ y decretos desta Iglesia, incurrirá en la pe-
 „ na de trezientos ducados, por cada vez, a-
 „ plicados como arriba se dice, y de desco-
 „ munion, y perdimiento de las armas, y o-
 „ tras penas a nuestro aluedrio.

„ Ordenamos assi mismo, Que ninguna
 „ persona Eclesiastica como dicho es, se a-
 „ treua a hospedar y alojar en las yglesias y
 „ casas eclesiasticas, y otros lugares esemp-
 „ tos a bandidos, delinquentes, hombres fa-
 „ cinorosos y de mala vida, so las mismas pe-
 „ nas y censuras. Y si algun delinquente en
 „ la

la hora del delito, o en otro tiempo, segui-
 „ do de la justicia seglar huira a las yglesias,
 „ y lugares inmunes y exemptos, le puedá
 „ recibir: pero que los Rectores y titulares
 „ y superiores de las yglesias en esta ciudad
 „ nos den noticia en termino de dos dias: y
 „ en la diocesis, dentro de tres al Vicario fo-
 „ raneo: el qual lo haga saber al Vicario Ar-
 „ çobispal dentro de seis dias, so pena de 25:
 „ escudos por cadavez al q lo contrario hizie-
 „ re, aplicados como arriba se dice, y de des-
 „ comunió, y otras penas a nro aluedrio.

Y mandamos, que este Edicto sea fixa-
 „ do en la puerta del Palacio Arçobispal, y
 „ en la yglesia Metropolitana: con lo qual
 „ queremos, que se entienda ser legitimame-
 „ te publicado: notificado e intimado: y que
 „ obligue a todos a la obseruancia del, co-
 „ mo si personalmente a cada vno fuese in-
 „ timado, referuando a nos el absolucion de
 „ las penas y censuras. Dat. en Milan a 25.
 „ de Julio. 1596.

Embiose tambien a Romavna fee au-
 „ tentica de la orden que dio el Cardenal
 „ Bo-

y Presidēte del Magistrado ordinario: y a los Doctores Geronimo Gerardo, Ludo uico Magio, y Iacome Maynoldo Senadores en el Real Senado de Milan, y a Pedro Osorio Secretario del Castellano de Milan: y con juramento dixeron, declararon y afirmaron, q̄ sus confessores les auian dicho, q̄ tenian orden del Cardenal Borromeo, para no confessar, ni absoluér a ningun ministro Real que huiesse, interuenido y assistido en acōsejar, o impedir cosa contraria ala juridicion eclesiastica.

Cap. XIII. Del Edicto del Obispo de Tortona, que publicò en materia de trigo, y otros granos.

VPorque el Obispo de Tortona publicò otro bando en materia de granos, a imitacion del Cardenal Borromeo. Tambien parecio que se deuia embiar al Senador Polo, y al Fiscal Robida, para que le mostrassen a su Santidad, con los demas papeles que se les remitian:

el

Borromeo en todas las yglesias de Milan, y el recado que embio a todos los monasterios, para que se dixesse la oracion, *A cūctis*, despues que vio publicados los bādos del Condestable, y que conocio que deveras se boluia por la juridicion Real. Porq̄ desta oracion no suele vsar la Santa Iglesia sino en graues necessidades y persecuciones: y assimesmo porq̄ fue auisado el Condestable, q̄ el Cardenal auia ordenado en todos los monesterios, q̄ los cōfessores no cōfessassen ni absoluiessen a los ministros Reales q̄ auian interuenido y assistido en los Consejos y juntas q̄ se auian hecho y hazian por las competencias entre la juridiciō eclesiastica y temporal. Mandò recibir informacion a Iuan Baptista Monterrreal Secretario dela Cancelleria secreta: el qual examinò a dō Iusepe de Acuña del Cōsejo secreto de su Magestad, y Castellano de Milan, al Doctor Diego de Salazar del Cōsejo supremo de Italia, y gran Cácciller del Estado de Milan, y al Doctor Simon Bosio del Cōsejo secreto de su Mag.

y Pre-

el qual es el siguiente. ¶ Pide el presente
 peligro de la esterilidad d' este año, q' por nra
 parte proueamos en quanto pudieremos
 a la necessidad delos pobres, y al bié publi-
 co, para que por codicia de alguno no se
 padezca carestia. El qual oficio pertene-
 ce al Ordinario antes que a otro: pues que
 las Canonicas leyes le llamā vniuersal pa-
 dre de los pobres. Y por tanto por el pre-
 sente Edicto mandamos a todos los Eclesia-
 sticos, de qualquier estado, grado, condi-
 cion o dignidad, Prior de cofradia, y de
 otros lugares pios, arrendadores y massa-
 ros de bienes eclesiasticos, que en termino
 de ocho dias despues de la publicaciō del
 presente Edicto, registren toda la canti-
 dad de trigo y otros granos y legumbres
 que hā cogido, assi de tierras eclesiasticas,
 como patrimoniales, y bienes arrēdados,
 o venidos a su poder, por causa de arren-
 damiento, o en qualquiera manera, o que
 los tengan en sus casas en las ciudades y lu-
 gares, o en las casas del campo, propio, o
 ageno, ante nuestro Canciller de la ciudad
 de

de Tortona, y en los lugares de la diocesis ,
 ante el mas cercano Vicario foraneo, so ,
 pena de perdimiento de los tales bienes, ,
 aplicados a lugares pios, a nuestro albe- ,
 drio, y de descomunion. En las quales di- ,
 chas penas incurran los que tuuieren gra- ,
 no en deposito, o escondido en sus casas, à ,
 instancia de algun seglar, y no lo manifes- ,
 taran a los dichos Vicarios foraneos: los ,
 quales haran que se publique el presente ,
 edicto a los clérigos, a los religiosos y per ,
 sonas de lugares pios sugetos a su Vicario, ,
 y que embien los registros a nuestro infra- ,
 scrito Caciller en termino de quinze dias ,
 passado el plazo de la notificacion. Y no ,
 embargante esto, se concedera facultad al ,
 Ilustre señor Francisco Cid, Delegado de ,
 su Excelencia, o a otro Delegado, o a sus ,
 agentes, para que puedā inquirir, si ay gra ,
 no escondido en las casas de algun eclesia- ,
 stico, con interencion del clérigo que ,
 nombraremos para ello, y no de otra ma- ,
 nera.

Ordenamos assi mismo a qualquiera ,

R perso

„ persona Eclesiastica, de qualquier estado,
 „ grado, o cōdicion y calidad que sea, prior
 „ de cofradia, a los prebostes, a los lugares
 „ pios, arrendadores de bienes eclesiasticos
 „ que habitan en la ciudad de Tortona, que
 „ dentro de quinze dias despues de la publi-
 „ cacion deste edicto ayan mctido en la ciu-
 „ dad los dos tercios de grano de la parte
 „ Dominical, declarando las casas adonde
 „ lo pondran, so las dichas penas.

„ Item mandamos, que ninguna perso-
 „ na eclesiastica pueda vender ninguna fuer-
 „ te de granos ni legumbres sin nuestra licē-
 „ cia expressa, ni menos comprar trigo, ni
 „ otro genero de granos de qualquiera per-
 „ sona que sea, ni ayudar, ni fauorecer, ni te-
 „ ner mano alguna para sacarlo del Estado,
 „ so las dichas penas, y otras reservadas a
 „ nuestro aluedrio. Dat.en Tortona a vein-
 „ te y dos de Agosto, de mil y quinientos y
 „ nouenta y seis años.

Los referidos edictos, y las prohibicio-
 nes de no recitar comedias, ni bailar, ni o-
 trascosas en que estos Perlados se entre-
 metian

metian, como atras queda referido, afir-
 manuan al Condestable los mayores mini-
 stros Reales, que eran notablemente per-
 judiciales a la juridicō Real, y que ni por
 su conciencia, ni por su obligacion ni ho-
 rra las deuia sufrir; porque mucho meno-
 cabio suyo seria, que su Magestad que le
 auia encomendado aquel Gouierno, en
 su tiempo perdiesse tanto de su derecho.
 Y auiendo el Condestable con mucho
 comedimiento y criança hecho muchos
 oficios con los Perlados, para que anulas-
 sen tales edictos, trayendoles a la memo-
 ria la orden que el Pontifice Sixto Quin-
 to, que atras queda referida, dio al Arco-
 bispo Gaspar Vesconte, a cerca de seme-
 jantes cosas: y siédo los dichos edictos he-
 chos en el mes de Julio y Agosto, del año
 de mil y quiniétos y nouéta y seis, el Con-
 destable, con consejo y madura conside-
 racion de todos los Tribunales Reales de
 Milan, no lleuando como siempre afir-
 maua y protestaua, otro fin ni mira, si-
 no la conseruacion y defensa de la Real

juridicion mandò a 14. de Setiembre publicar su bando en el mismo año, que tambien se embio con los demas papeles a Roma.

Cap. XIII. Del tenor del bando del Condestable, y de otro que despues se publico por mandado de su Magestad.

SIENDO conuiiente, que las juridiciones se conserue para cuyas son, y que nadie se atreua a turbar, violar o usurpar la juridicion agena, El Ilustrissimo y Excelentissimo señor Juan Fernan dez de Velasco, Condestable de Castilla, Camarero mayor desu Magestad, Duque de Frias, Conde de Aro y de Castelnouo, señor de la casa de Velasco, y de la de los siete Infantes de Lara, Gouernador por su Magestad deste Estado de Milan, y su Capitan General en Italia, con interuencion y proposito de no perjudicar a derecho alguno, ni agena libertad, y en especial alla Eclesiastica, Declara que tiene total refolucion,

lucion, que la juridicion y preeminencia Real sea inviolablemente conferuada, y en ninguna manera perjudicada ni turbada, violada o disminuida: y para que a todos sea notorio, quanto importa, y quanto graue delito es usurparla, o violarla directa o indirectamente: Ordena y manda, con el parecer del Consejo secreto y del Senado, q ninguna persona de qualquier grado, condicion, o preeminencia que sea aunque priuilegiada, se atreua ni presumala directa ni indirectamente usurpar, violar, ofender, disminuir, o alterar, ni perjudicar en ninguna manera la Real juridicion de su Magestad, o que sea anexa, o conexa, o dependiente, o en qualquier manera ateniente a la dicha Real juridicion, o a tentar de hazerlo de hecho ni de palabra, o por escrito, ni de otra manera, ni estampando, ni publicando, ni vendiendo, ni ejecutando pregones, edictos, ni semejantes cosas, so pena de la vida, y confiscacion de bienes, aunque sean feudales: y finalmente so la pena de lesa Magestad en primero capitulo

„ pitulo:en la qual pena incurran tambien
 „ todos los participantes,fautores y conspi-
 „ radores,y todos los notarios,escrivientes;
 „ abogados,mensageros , trompetas y co-
 „ rreos,y todo genero de personas,que cō-
 „ trauiñieren a este edicto,y hizieren cosa
 „ por pequeña que sea contra el , o consin-
 „ tieren con otros,sin que les valga ninguna
 „ escusa de ignorancia: declarando , que en
 „ las dichas penas se procederá de oficio, y
 „ por via de Inquisicion,sin que se tenga res-
 „ peto a ninguna prescripcion de tiempo,
 „ por largo que sea,y tambien *contra memo-*
 „ *riam defunctorum*:y esto demas de la pe-
 „ na puesta por derecho comun. Y para
 „ que se pueda obuiar a la malicia de algu-
 „ nos,que(cōtrauiñiendo en secreto)pien-
 „ san que su delicto serà oculto,Se ordena,
 „ que en este caso se admitiran los acusado-
 „ res,y se tendran secretos,y se les daran la
 „ tercera parte de las condenaciones,re-
 „ feruandose su Excelencia y el Senado fa-
 „ cultad de ampliar,reuocar y declarar en
 „ todo cōforme a la calidad delas personas.

Y aun-

Y Aunque este bando atemorizò mu-
 cho a toda la gente que acudia a la Curia
 Eclesiastica, y puso en gran cuidado al
 Cardenal Borromeo, no ablandò en nin-
 guna cosa la dureza del Doctor Anto-
 nio Seneca su Vicario General. Pero quā
 do vieron,que por orden del Rey se ma-
 nifestò otro bando en la misma sustan-
 cia a los veinte y cinco de Octubre del mis-
 mo año,se indignaron mas. El qual es el in-
 frascrito.

La Magestad del Rey nuestro señor cō
 su carta de catorze de Setiembre proxi-
 mo passado,hecha en San Lorēo el Real,
 que es del tenor siguiente , nos manda lo
 que por ella consta y parece. Hase enten-
 dido,que el Cardenal Borromeo en lugar
 de desistir de la pretension que tiene , de
 eximir de mi juridicion a los arrendado-
 res y massaros de bienes eclesiasticos, ha
 hecho publicar de nueuo vn edito en ma-
 teria de granos,su fecha en Milā a 25.de Ju-
 lio 1596, tā contrario a lo que es de razon
 y justicia,y alo que siépre se ha hecho y
 ob-

; obseruando en este Estado en semejantes
 , materias, que no dudo se aura acudido por
 , vuestra parte al remedio cō las veras que
 , es menester, cō parecer y acuerdo del Se-
 , nado y del Cōsejo secreto: y toda vía por
 , lo que importa derribar y atajar estas in-
 , troducciones, me ha parecido aduertiros
 , y encargaros, que si quando la recibais no
 , se huuiere usado de otro mayor remedio
 , hagais luego publicar en mi nombre vn
 , bando, en que se declare, que conforme a
 , las leyes y sacros Cánones, y a la costum-
 , bre obseruada y guardada en esse Estado,
 , que pertenece a misolo, como a Principe
 , y señor del, y a mi lugarteniente y no actro
 , ninguno, es hazer semejantes ordenes cō
 , cernientes al biē publico: y q estas cōpre-
 , hēdē y obligā a qualesquier personastāto
 , legos como eclesiasticos: y q assi no pōdia
 , ni deuia el Cardenal Borromeo hazer ni
 , publicar el dicho edicto: y me auisareis
 , delo q en esto se hiziere. Y queriendo el ilu-
 , strissimo y exceilētissimo señor Juan Fer-
 , nández de Velasco Cōdestable de Castilla,

Ca-

Camārero mayor de su Magestad, Duque
 , de Frias, Cōde de Haro, y de Castelnouo,
 , señor de la Casa de Velasco, y de los siete
 , Infantes de Lara, Gouernador del Estado
 , de Milan, y su Lugarteniente, y Capitan
 general en Italia, obedecer a su Magestad
 a quanto con la referida carta le ha man-
 dado, como es obligado, ha ordenado que
 se publique el dicho capitulo, *Verbo ad
verbum*, para q venga a noticia de todos:
 en virtud del qual ordena al Senado, y a to-
 dos los otros tribunales y juezes a quien
 toca, q bien entendida la intencion y pre-
 cisā voluntad de su Magestad, proçuren la
 obseruancia y execucion della, y tambiē
 de los pregones y gridas, que por manda-
 do de su Excelencia se han publicado cō-
 tra los transgressores en los casos que ocu-
 rrian, y manda q la presente, estampada se
 publique en todas las otras ciudades y lu-
 gares del Estado, y que dello se auise a su
 Excelencia.

Y aunque esta seguuda publicacion ad-
 miró mucho al Cardenal y a sus minis-
 tros,

mención, que se embiaron à Róma, se
envio assi mismo el monitorio, se pone a
la letra.

*Capit. XV. Del monitorio del Cardenal
Borromeo, que publicò contra el Con-
destable. La declaracion que hizo de su
bando, y la apelacion que se interpuso al
monitorio, y diligencias que se hizie-
ron.*

Ra la sustancia del monitorio, que
auia llegado a noticia del Cardenal
que el Condestable auia mandado pu-
blicar vn bando à 14 de Setiembre proxi-
mo passado, por el qual prohibia à qual-
quier persona, de qualquier grado y es-
tado, que no osassen usurpar, ofender, vio-
lar, ni disminuir la Real juridicíó por escri-
to, ni de palabra, ni en otra manera, lo pe-
na de crimen de lesa Magestad, in primo
capite, y lo demas en el dicho bando con-
tenido: y que aunque dezia en el por ex-
pressas palabras, que no ofendia, ni perju-
dicaua

S 2 dicaua

tros, y se indignaron mas, porque esta or-
den del Rey, y todas las demás que el Cö-
destable mostraua, adonde muy de veras
le mandaua el Rey, que muy de veras mi-
rassé por la juridicíó, firmemente crehiá
y presumian que eran inuétadas: y assi pu-
blicaron luego a los 29. de Octubre el mo-
nitorio de q' atras queda hecha mención,
dirigido al Cödestable, sin dar lugar à que
se pudiesse publicar aquella declaracion q'
de subando auia ofrecido de hazer para
satisfazelle, q' auia ordenado con acuerdo
de los Consejos a los 28. de Octubre a dos
horas de noche, y auia quedado concerta-
da en vna junta de los dichos Cösejos, que
porque no pareciesse cosa afectada, no se
auia publicado de noche. Y aunque el Car-
denal tuuo noticia dello, sin dar lugar a q'
se executasse, amanecieron sus monito-
rios fixados por toda la ciudad de Milan
el siguiente dia, que fueron ventinueve
del dicho, como se ha referido. Y por-
que con el antecedente bando, y las de-
mas escrituras, de q' atras queda hecha
mención,

„ dicaua à la juridicion Eclesiastica, por-
 „ que parecia que tacitamente ofendia, è
 „ impedia y oprimia la Eclesiastica juridi-
 „ cion, como todos lo afirmauan, y que su
 „ intencion y efectos abiertamente lo mos-
 „ trauan, pues que todos los legos, oficiales,
 „ y ministros de la Curia Eclesiastica, te-
 „ mian de acudir à ella, y por esta causa se
 „ apartauan los hombres de la obediencia
 „ y obseruancia de la juridicion Eclesiasti-
 „ ca: padecia su estado y dignidad, y ellos es-
 „ tauan en gran peligro de sus almas: y que
 „ le constaua, que no solamente la Yglesia de
 „ Milan, sino que todas las otras del Estado
 „ sentian mucho este daño, y que era mal ca-
 „ so sufrir todas estas cosas, que conocia ser
 „ en gran perjuicio de la libertad, è inmu-
 „ nidad Eclesiastica, y contra la disposicion
 „ de los sagrados Captones, y de la Bula *in*
Cæna Domini, ni permitir que fuese vio-
 „ lada, por cuya defensa deuian los pastores
 „ mucho sudar, velar, y trabajar. Que por
 „ tanto considerando todo esto con grán-
 „ disísmo dolor y sentimiento suyo auia he-
 „ cho

cho muchos oficios con el Condestable
 „ por medio de personas religiosas y apro-
 „ uadas, por no dexar ninguna diligécia de
 „ padre amorofo y piadoso, para que cõ su
 „ declaracion restituyesse al fuero Eclesias-
 „ tico en su derecho. Y que viendo que no
 „ auia aprouechado, Queriendo adminis-
 „ trar la Yglesia de Milan, la qual Dios, y la
 „ Santa Sede Apostolica le auian encargado
 „ de tal manera, que en la cuenta que della
 „ auia de dar, no fuese notado de omission,
 „ saluando siépre la Real juridicō, à la qual
 „ no entendia de ofender, ni disminuir por
 „ el presente edicto del qual mandaua leer,
 „ fixar, y publicar en los lugares infra escri-
 „ tos, para efecto de citar al Condestable,
 „ pues que le constaua, que no se dava libre
 „ entrada para hazer personal notificacion
 „ del, porque no pudiesse pretender igno-
 „ racia, le requeria y amonestaua primera,
 „ segunda, y tercera vez perentoriamente,
 „ y en virtud de santa obediencia, y so pena
 „ de descomunion latæ sententiæ, y le man-
 „ dava, que dêtre de seys dias, dos por el pri-
 „ mero,

quiera letras sobre ello , rogando a nuestro Señor , que le diese espiritu de emienda; y ordenaua que el presente monitorio se leyesse publicamente en su Yglesia Metropolitana, y que leydo , se fixasse en las puertas della, y del palacio de la Curia Arçobispal, à manera de publico edicto: y declaraua, que assi publicado, valiesse, como si personalmente fuera publicado.

Esta tan grāde y terrible determinaciō del Cardenal Borromeo contra vn personage, que por si mismo era de tan gran autoridad, y Lugar teniente general de rā grā Monarca, y que con su vida y obras siempre auia dado muestras de Catolico Chrif tiano, y deuoto de la Santa Sede, y muy inclinado à toda razon y justicia. En aquella grati ciudad de Milán scandalizò á la nobleza, perturbò á los ministros Reales de todo genero: y cōmovio de tal manera á todos los religiosos, que muchos dellos, y caualleros de gran calidad viendo tan grande alteracion, y al pueblo atonito, y admirado de tal nouedad , se interpusieron

mero termino, dos por el segundo, y dos por el tercero y ultimo y peréptorio, y causa nonica amonestaciō q publicasse otro edito y bando por escrito, por el qual declaraffe no ser su intēcio, ni querer q se entendiesse, q por el primer edicto perjudicaua en alguna manera a la juridiciō Eclesias tica, sino q realmente y cō efecto la queria conseruar en su misma possessiō, estado, y vfo en q estaua antes de la publicacion de su bando: de tal manera, q à nadie de quatos anduuiessen, ó litigassen en el Foro Eclesiastico en las causas Eclesiasticas, y que al Foro Eclesiastico por causa de las personas y negocios que de derecho y costū bre pertenecia, fuese visto auer comprendido, como si el dicho primero edito nunca fuera publicado, y que assi lo mandasse hacer y declarar: y que no lo haziendo, passado el dicho termino de la amonestacion, citaua, requeria, y amonestaua á su Excelencia vna, dos y tres veces, para ver la declaracion que sobre ello hazia de derecho, y discernir quales quiera

seron y yendo y viniendo de una parte
a otra, buscauan, y proponian medios pa-
ra que se circulassen escandalos y rigores,
porque auia muy graues personas q per-
suadian al Condestable , que pues el Car-
denal no se follegaua y satisfazia con el vo-
to y parecer de los mayores Letrados de
Europa, que todos dezian y juzgauan co-
tra el, ni que con las ordenes del Rey que
tenia por inuictadas y falso se queria queie-
tar , que le pusiesen las temporalidades y
le echarse del Estado, como los otros Pri-
cipes y Potentados de Italia en tales casos
lo usauan, y acostumbrauan q los Obispos
de sus tierras. Pero no queriendo el Con-
destable dexar de proceder con toda pa-
ciencia y suauidad, como lo auia dado a
entender a los Obispos de Nouara, y Be-
geben, que tambien auian ido con medios
y expedientes, por no acumular escanda-
lo a escandalo, esperando que vn dia, ó o-
tro el Cardenal se reconoceria , auisaua
a Roma de lo que passaua , y dava cuenta
al Rey: y entretanto parte por los oficios

de

73

de los religiosos, y parte por las amenazas
y sentimiento de los del Regimiento de la
ciudad, que se llama la Camara de prou-
ision, sin bastar (como arriba se tocò) los
humildes ruegos de parientes, y lastimas
de la madre que le representaua el servi-
cio de Dios, y los grandes inconuenientes
que auian de resultar de la rotura y quie-
bra por aqucl caso: fue alargando los ter-
minos: y entretanto el Cõdestable llamò
a todos los que negociauâ en la Curia Ar-
çobispal, y les declarò su intencion paraq
no se abstuuiesesen de acudir à ella por tem-
or del bando, y mandò hacer la misma
diligencia por todo el Estado, cosa q en Ro-
ma parecio muybié, y el Papa la aprouò,
como el Duque de Sesa lo escriuio al Cõ-
destable: el qual por no dexar ninguna co-
sa de su parte con que satisfazer al Carde-
nal, sin ofensa del Cardenal, mandò publi-
car su declaracion, que antes del dia de la
publicacion del monitorio tenia ordena-
da, y se publicara luego, si el Cardenal die-
ral lugar, que es la siguiente.

T

Que

Que aunque en el bando publicado por
su Exceléncia se declarava abiertamente q
su intención no era de perjudicar a la juridi
ción y libertad Eclesiástica, porque aquella que
con afectada ocasión dava a entender que
por el dicho bando cesaran las causas y
negocios del Foro Eclesiástico, y que por
temor del bando los Abogados, notarios
ni procuradores osaran acudir al tribu
nal Eclesiástico, aunque no se podía creer
que tan vano temor en cosa tan clara, p
diese causar tal efecto, sino que antes era
lo mas cierto q las vendimias y el tiemp o
portuno para semejantes labores en las sal
deas y heredades causaran la cesación de
los negocios en todos los tribunales, como
eran otros q y los mismos notarios, Abo
gados, y procuradores lo afirmaba su Ex
celéncia con la misma buena voluntad, que
en su bando se ocaocia para quitar este afec
to, ó imaginado temor, mandó llamar
a los Abogados, notarios, y procuradores
de ambos fueros, y les dixo, que arriende
sen a las causas del Foro Eclesiástico, y
mando

74
mandó avisar de lo por todo el Estado, y
aunque este oficio de su Exceléncia era bal
tantissimo para quitar este pretendido tem
or de cualquier escrupulo, porque po
dría ser que no hubiese llegado à noticia
de todos, especialmente de los pleytean
tes. Para que cessasse, y se quitasse toda du
da, su Exceléncia declarava ser su inten
ción y deliberada voluntad, que la juri
dición Real no sea por nadie violada, ni
vulnerada, fo las penas en su bando con
tehidas: el qual quiere, que quede en su
fuerça y vigor. Y que assi mismo entien
de, que quede la juridición y libertad E
clesiástica, ileña, y preferuada, y que to
dos los Abogados, Notarios, y procura
dores, y litigantes puedan libre y segura
mente parecer en el Foro Eclesiástico, y
tratar las causas q allí por derecho y cos
tumbre se tratan y pertenecen. Advertie
do que su Exceléncia grauemente sentia,
que nadie debaxo de color de afectado te
mor dexese de acudir al Foro Eclesiástico
en las causas à el tocantes, como se dice, y
T 2 que

Al ilustrissimo Cardenal Borromeo Arzobispo de Milan. Aunque quâdo los Obispos de Nouara y de Begebe, me pidieron en nombre de V. Señoria Ilustrissima que declarasse el bando que mande publicar por defensa de la juridicion Real, crey de anellos dâdo tal respuesta, que pude justamente satisfacer a qualquiera recta y plia intencion; porque los mismos Obispos no dixeron despues que V. Señoria Ilustrissima se quietaria, si no se hallaus remedio bastante para quitar el temor, que aunque vano, causò el bando; y siendo instados de mi para proponer el remedio conueniente, no han sabido, ò no han querido proponer ninguno; y cõ todo es so he sabido por muchas vias, q V. Señoria Ilustrissima piensa visar de censuras contra mi, en caso que dentro de pocos dias no adiuinasse; y siendo forçado del cuydado que tengo de huir todos los inconvenientes y escandalos que produze el abuso de lechuchillo espiritual; digo, y protesto de nuevo a V. Señoria Ilustrissima,

que

28

, que le castigare al que vier a hacer comâ sedia, cielo, y turbador de la buena correspondencia, que dese a conservar entre ambas juridiciones.

Y como esta declaracion ho fatisfazid al Cardenal, el Condestable dió tale nota al Rey de lo que passava, y en estacoyonatura embio à Roma al Senador y Fiscal, y mandò interponer la apelacion del minorio, y dando su poder al Conde Matteo Tauerna, y a Ludouico Rizo, los ordenò que fuessen al Cardenal Borromeo, y le presentasen la escritura siguiente;

y se la hiziesen leer en presencia de testigos, la qual yua firmada de mano del Condestable, y sellada con el sello de sus armas.

Juan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Camarero mayor de su Magestad, Duque de Frias, Conde de Huaro, y de Castelnouo, señor de la Casa de Velasco, y de la de los siete Infantes de Laza, Gouvernador por su Magestad del Estado de Milan, y su Capitâ general en Italia.

Al

uan, y que no tiene la intencion que deure,,
al servicio de su Magestad, ya la tranqui-,,
lidad de este Estado, de lo qual podrian na-,,
cer nortables inconvenientes: porque no „
podre yo dejar de viser de la autoridad „
su Magestad me ha dado, y dulas leyes pa- „
ra que el buen govierno de este Estado no sea „
perturbado.

Ordene asi mismo el Condestable a los dichos caballeros, que leydo el pupel, diessen copia al Cardenal, y que consumado interpusiesen apelacion a la Santa Se- de Apostolica de toda fuerza hecha, y q- se hiziese, y pedir con la cuida instancia los Apostolos, y qualquiera otro oportuno remedio con las cauciones y clausuras acostumbradas, y necessarias en semejantes casos en presencia de buenas per- sonas, en caso que no se pudiesse hazer delante del Cardenal, y que de todo les en- cargaua que hiziesen rogar acto suo publico de qualquiera per- sona idonea.

Cap.

que como mi intendimiento fu de perju-
dicar en alguna manera a la juridicion Ec-
clesistica, antes expresamente reserve
todas sus prerrogativas: assi esto y, y me
ofrezco prompto para admitir todo ex-
pediente, con el qual se pueda evitar el
preedido temor, sin perjuicio de la Real
juridicion, no siendo conueniente que
bando hecho con tanta necesidad, con
tan buena intencion, y con palabras tan
claras sea revocado por un vano y afab-
iado color de declaracion, y (segun lo d-
que yo (se) por un temor no procedido
de culpa mia, sino fomentado y procurado
de artificiosemente de los mismos minis-
tros de V. Senoria Ilustrissima, para trae-
r las cosas a este punto y necesidad.)
Y quando V. Senoria Ilustrissima con
este mio y justo ofrecimiento no le a-
quieta, sino que sin proponer algun hon-
to medio, quiera disparar con las censu-
ras, me dara manifesta señal, que no quic-
re que la Real juridicion sea defendida
con los medios que todas las leyes aprue-
uan;

áquel punto, si no para reclamar el dolo-
mo nullo, en caso que su Señoría Ilustrissi-
ma no se hubiese quietado cō las resuel-
tadas a los Obispos de Nouara y Bege-
ben, y cō el escrito presentado por el Gó-
de Mateo Taberna, y Ludouico Rizo, si
quisiese admitir las razones del Condes-
table, dadas y propuestas, así por derecho
como en hecho, y que adelante se le dic-
sen y propusiesen, atento que se trataba
de lo imposible en lo que su Señoría Ilus-
trissima pretendia contra su Excelencia,
y contra la Real juridicion: la qual en to-
do caso por la obligació de su cargo, etiá
ex capite conscientia, proponia de ampa-
rar como bueno y fiel Principe a su Rey
y señor, sin perjudicar jamas a la juridició
eclesiastica la qual *vsque ad aras* estaua
aparejada de defender. Y para que el di-
cho Secretario pudiesse apelar de lo he-
cho y por hazer a la Santidad de Cleme-
nte VIII y pedir y demandar quanto con-
vinielle y necesario fuese en la defensa
de su Excelencia y de la Real juridicion.

V

Y leido

*Cap. XVI. Que prosiguen el apelacion y di-
ligencias que por parte del Condestable
se hazian contra la fuerza que se prete-
dia que hazia el Cardenal Borromeo.*

EL Conde Mateo Tauerne, y Ludo-
uico Rizo, procuradores del Con-
destable, llegados al Cardenal con
toda reverencia, el Conde Mateo Tauer-
na le leyó el papel, y le dio un traslado, y
apelaró de qualquiera fuerza hecha, o por
hacer al santissimo Clemente VIII. y a la
santa Sede Apostolica, pidiendo con toda
instancia los Apostolos, y letras dimisio-
rias una y muchas veces; y el Cardenal res-
pondio: Yo considerare, y hare lo que
fuere de razon, y en auiendo rogado un
notario de todo, se fueron.

El siguiente dia en presencia del Car-
denal, y de muchas personas en la Casa y
Palacio Arçobispal, parecio el secretario
Gaspar del Castillo, y presentó un poder
del Condestable, en el qual le constituya
por su procurador, para que no aprouado
nada de lo hecho por el Cardenal hasta
aqueل

Y leido el poder, el dicho Secretario presentó un capitulo de carta de su Magestad que trataba de este negocio, del qual arriba se ha hecho mencion y protestó, que quanto el Condestable hazia; era con voluntad y comission de su Magestad. Y dixo, que no queriendo su Señoria Ilustrissima tener respeto á quanto se le auia dicho, atenta la imposibilidad y justicia alegada, pidiendo mayor dilacion y mas considerada, y madura determinacion: y quisiese innouar, atentar y prorrumpir, ape lauade nulidad e iniquidad, y vha, y dos, y tres veces pedia Apostolos y letras dispensatorias para la Santidad del Sumo Pontifice, de todo lo hecho y por hacer. Y porque el Fiscal del Cardenal dixo, que no se podia apelar de la futura fuerza: y q portanto la presente apelacion auia de ser denegada; el dicho Secretario apeló de nuevo de la dicha asserta contradiccion y denegacion. De todo lo qual en presencia de testigos se rogo un Notario.

A tres de Noviembre, Esforça de Bribio;

Cos

Comissario general del Estado de Milán, y el Conde Ruger Marlano, con poderes del Condestable, y como sus procuradores, parecieron ante el Cardenal, y dieron, que apelauá de nuevo del asserto monitorio, por su Señoria IlustriSSIMA publicado contra el Condestable, y contra la jurisdicion real, como nulo y sin causa: y que como clara y manifestamente siempre se auia protestado, no entendia su Excelencia disminuir en alguna manera la libertad y juridicion eclesiastica, sino conservar solamente los derechos Reales, conforme a todo derecho diuino y humano. Y aunque su Señoria Ilustrissima se deuiera quietar, pues su Excelencia no auia hecho mas de lo que hicieron otros muchos Catolicos y Christianissimos Principes, q promulgaró semejantes editos y bádos: y q para quitar todo escrupulo y vano temor, llamò a si todos los Abogados, Notarios y procuradores dambos fueros, y les declarò su intencion, y dixo, q podia acudir a sus negocios, añadiendo q lo hecho fue

V. 2.

por

por conservacion de la real juridicion, y no por oprimir la eclesiastica: y que castigaria como sedicioso al que toda via por fiasse en no acudir a los negocios como antes. Con lo qual era visto ser quitado todo escrupulo y temor, como verdaderamente se le via con efecto: pues ya no auia ninguno que rehusasse de parecer ante los jueces eclesiasticos. Y q para manifestar mas la piiedad del Condestable, y quitar qualquiera colorada causa de querella, y todo pretexto de turbacion de quietud, mandò publicar y declarar su intencion. Lo qual si su Señoria Hufríssima huiiera sabido, antes de la publicacion de su monitorio, juzgaua su Excelencia, que no le huiiera publicado: pues que demas de la dicha declaracion ningun escrupulo se podia pretender, o otra cosa juridica.

Y para que constasse a todo el mundo de la buena intencion de su Excelencia, por quanto en el dicho monitorio juzgado muy claramente los internos pensamientos de los hombres, se afirmaua, que era

era la intencion de su Excelencia, quitar y disminuir la juridicion eclesiastica: de lo qual, como solo Dios es el verdadero juez y conocedor, assi su Excelencia le llamaua por testigo de su buena y sincera voluntad, porque nunca entendio ni cayo en su pensamiento ofender a la juridicion eclesiastica: por la qual siempre sus antepassados derramaron su sangre, y el estaua muy dispuesto y aparejado para ello. Y q quanto al pretendido temor, por causa del bando, por el mismo constaua, que no era justo: pues que nadie deuia temer lo que no estaua prohibido. Y que en lo que tocava al temor de hecho, al juyzio vniuersal, estaua quitado a qualquiera por pusilanime que fuese: y que si se afectaua como era verdad, nada se podia imputar a su Excelencia, que hizo quanto pudo por quitarle: y que assi esperaua y confiaua en Dios, porque al que hazia lo que deuia y podia, la diuina Magestad no le negaua jamas su gracia.

Ni que tampoco su Excelencia estaua obli-

hiziesse tal injuria a vn Rey tan Catolico y perpetuo defensor de la Santa Fe, y dela Santa Madre Iglesia ta benemerito, y que cada dia mas lo auia de fer, y a quien su Señoria Ilustrissima era tan obligado.

Y que si su Señoria Ilustrissima no se sossegaua cõ tan publicos, pios y secretos oficios y diligencias, y queria perseuerar en la cominacion de las censuras, y proceder ad vltiora, alegaua por sospecho so a su Señoria Ilustrissima, y a toda la Curia Arçobispal, y que como tales los recusauan y jurauan, por tan desordenado e injusto modo de proceder, y por otrasnotoriass causas, y que no se apartando de las otras apelaciones por parte de su Excelencia hechas, denuncio apelauan de la pretendida cominacion de su Señoria Ilustrissima, y de todo lo en ella contenido, protestando que su Señoria Ilustrissima queria mas de lo q couenia, en perjuicio de la real juridicō: la qual su Exc. pretendia defeder, porq claramēte constaua q su S.I. no se curaua de los escandalos y perturbacione

de

obligado de hazer cosa que ofendiesse a la juridicion Real, como era lo que se pedia en el monitorio, que era la total destrucción de la dicha juridicion Real, y manifiestamente contrario ala protestaciō contenida en el monitorio, de que fuese salua la Real juridicion. Porque si su Señoria Ilustrissima no se quietaua con lo que a el y a su juridicō por derecho y por costumbre pertenecia: porque si mas pretendia era en perjuizio de la Real juridicō, y para disminuir el autoridad Real, y levantar rebueltas, y no para defender la juridicion Eclesiastica, la qual se devia defender, y no cõ tal pretexto, deshazer la real. Los dichos procuradores, en nombre de su Excelencia suplicauan a su Señoria Ilustrissima, que no quisiesse, llevando adelante esta contencion, perturbar la quietud de aquella felissima Provincia, ni dar ocasion a los hōbres malos, enemigos de la Fé Catolica, a los quales quiere su M. tener por perpetuos enemigos, ñ maquinar algo en daño de aq'l Catolico Estado: ni q

hi-

de aquella deuotissima prouincia, cuya tranquilidad tanto importaua a la Magestad Catolica. Por lo qual su Excelēcia no auia de omitir ninguna cosa de lo que conuenia, para la cōseruaciō y defensiō delos derechos reales; y para resistir y repeler aqlla fuerça y manifiesta violēcia, y poner todos remedios, para conseruar incolumē aquella prouincia, a su Excelēcia por su Magestad cometida. Todo lo referido dieron por escrito al Cardenal, y dixo, que otro dia responderia.

El dia siguiente los dichos Gaualleros Procuradores del Condestable parecieron ante el Cardenal, y protestaron, que insistian en la recusacion y apelacion hecha el dia antes, y que pedian respuesta de la escritura presentada; y vna, dos, tres veces y mas requerian, que se les diessen los Apostolos y letras dimissorias, para acudir a su Santidad. El Cardenal, auiendo oydo lo referido, y al procurador Fiscal de la Curia Arçobispal, declarò, Que prorrogaua el monitorio hasta el tercero dia de la

de la futura semana, para que el dicho dia acudiessen a recibir la respuesta, sobre lo pedido a cerca de los apostolos, y los procuradores lo aceptaron sin perjuzio de las apelaciones, en las quales persistian, y persistir protestauan, sin ninguna dimisicion de lo en ellas cōtenido. De todo lo qual a instancia de los dichos procuradores, y de Guillermo Lege, Fiscal procurador eclesiastico se hizieron autos, y se rogaron los notarios.

Y luego el dicho promotor parecio ante el Cardenal, y refiriendo todo lo contenido en la escritura, dada por los procuradores del Condestable, dixo, q̄ deuiēdo ser tal la declaracion del bando Real, q̄ la juridicion eclesiastica quedasse en el ésta do y vso de possessiō en q̄ estaua antes de la publicaciō de los bādos Reales, y cōforme al tenor del monitorio, y porq̄ se afirmava q̄ la declaraciō de su Exc. no se conformaua cō lo cōtenido en el monitorio, el dicho promotor acetado lo fauorable, negado todo lo perjudicial, hecho y por

hacer contra la jurisdiccion eclesiastica, pedia que se procediesse adelante, no obstante las recusaciones y apelaciones, que como de derecho no legitimas, le dejaban de negar, y que así lo pedía y demandaba. El Cardenal oydo lo referido, presentes los Reales procuradores declaró, q prorrogaua el termino hasta los 12. del presente mes de Noviembre, quedando todo lo declarado y pronunciado en su fuerza y vigor.

A los 12. del dicho mes de Noviembre volvieron los dichos Caballeros, y afirmando-se en las recusaciones, protestaciones y apelaciones hechas, pidieron y requirieron a su S.I. que las aceptasse y admitiesse como de derecho deua, y diesse los apostolos y letras dimisorias que le auian pedido, y de nuevo le pedian, una y muchas veces donde no protestauan de nuevo todo lo protestado. El promotor Arzobis-pal hizo instancia, y pido, que se procediesse adelante, sin embargo de las apelaciones, y el Cardenal dixo, q el termino q se cumplia el presente dia, le prorrogaua ha-

sta el Lunes proximo siguiente, para responder sobre los apostolos pedidos: y los dichos procuradores acataron, protestando de no permitir que en sus apelaciones, y de no perjudicarlas, y el dicho promotor presentó una escritura, por la qual pedia, q se dejá declarar por ninguna las protestaciones y apelaciones por la parte contraria hechas no embargate lo dicho y alegado: y q aquella asserta declaracion hecha por su Exc. cuidetemente parecia, no ser suficiente ni se amia quitado el temor a los q acudian a la Curia eclesiastica, por lo qual quedaua defraudada y ofendida la libertad y juridiccion eclesiastica, como cada dia mas la experiecia lo mostraua, porq en aglos dias ya no parecia, ni se atrevia a aparecer los legos abogados, notarios ni procuradores, ni visitar de sus oficios, como costaua notoriamente de los actos y registros: porq la asserta declaracion no erabastante, y por las palabras en ella puestas contenian muchas dificultades y controversias; y que por tanto mas aumentaua el temor; y que atento que

su Excelécia rehusaua de hazer plena declaracion, como se mandaua en el dicho monitorio, y q la Iglesia no deua ser despojada de la possession en q estaua, antes del bando, de manera q mediante la declaració de su Exc. todos entediá ser restituida en su primero estado libremente, sin algun temor ni perturbacion, no siédo como no era suficiente la asserta hecha de declaracion. Atenta la contumacia, pedia e instaua, que se procediesse ad ylteriora, conforme a la serie del monitorio, no embargante lo alegado en contrario. El Cardenal no obstante lo susodicho, prorrogó hasta los 18 del mes presente, y los procuradores Reales aceptaron sin perjuicio de sus apelaciones.

A los 18 del dicho pareciero los dichos Caualleros, para pedir y recibir respuesta sobre las recusaciones, apelaciones y apostolos pedidos, y requiriendo a su Señoria ilustrissima, y protestando de nulidad respódio, q queria prorrogar por vn mes hasta los 19 de Diziébre proximo futuro,

la

la qual prorrogació acataron los dichos procuradores sin perjuicio: y el promotor eclesiastico pidió, q atento q toda via duraua la defencion de la Curia, y q procedia del bando Real, y de no ser suficiente la declaració hecha por el Cõdestable, se passase a dylteriora, sin embargo. Y cõ todo esto el Cardenal confirmó la dicha prorrogacion de treinta dias.

A los 19 de Diziembre boluero los dichos Caualleros procuradores del Cõdestable, y dixeró, que auiendose cûplido el termino, yuâ a recibir la respuesta, sobre las recusaciones y apelaciones interpuertas, y sobre los apostolos pedidos, por la ocasió de la asserta monitorio, no se apartado, antes afirmádose en lo dicho, protestado y alegado, cõ la devida reverencia de nuevo recusaua, apelaua y protestaua, y pedia y requeria, q se discerniesse, y diese los apostolos y cartas dimisorias pedidas, atento q el negocio estaua yaintroduzido ante la Santidad del Pôtifice, y era notorio q los comissarios de su Excel. se auian

pre

ro venidero, quedando la citación del monitorio en su fuerza y vigor. Lo qual admisieron los dichos procuradores Reales, sin perjuicio del apelacion.

Cap. XVI. De la ultima diligencia de los procuradores del Condestable, y que el Cardenal Borromeo prorrogó el termino del monitorio.

Ldicho dia 19. de Noviembre fue la ultima coparicion q fizieren los Caualleros procuradores del Condestable, ante el Cardenal Borromeo. Y el Condestable auia ordenado el dia antes a los Senadores Camilo Troto, y Iua Martínez de Verastegui, q fuesen al Cardenal, y le dixelles, Que en aquella ciudad de Milá se tenia por cierto, q passado el termino q auia prorrogado por ordē dñ Pōtifice, a instacia dela persona q la ciudad d Milá auia cambiado a su Sātidad: lo qual su E. no crebia, siédo cōtra todo derecho diuino, humano y politico, y su Exc. obligado en ley de Christiano y Cauallero, a no presumir de

presentado ante su Santidad contra las causas deduzidas y pretendidas por el fiscal Arcobispal, y contra el aserto monitorio, y de lo contrario protestauan y apelauan siépre, con protestacion de nulidad. Y el Cardenal respondio, q auia recibido cartas del Ilustrissimo Cardenal Aldobrádino, en que le dezia, q mádaua su Sātidad q sobreseyesse, y q en aquella hora, que se cumplia el termino de dar la respuesta, le prorrogaua hasta los 8. dias de Enero proximo vespertino a vísperas: y los dichos Procuradores acefaro, sin perjuicio, y el promotor fiscal del Arcobispal, acusando la cōtumacia de no auerse cumplido lo contido en el monitorio, Dixo, q toda vía duraua la evidēte lesion de la jurisdiccion eclesiastica, y el mismo temor procedido del bando y declaraciō del Condestable, y pidió, q no obstante las recusaciones, protestaciones y apelaciones interpuestas como friuolas, se passasse a la execucion del monitorio. El Cardenal de nuevo prorrogó el termino, hasta los 8. de Enero proximo

no scandalizasse aquella Republica tan piadosa y deuota a su Rey , ni diesse tan buendia a sus emulos , ni renunciasse con vna obra tan liujana y sospechosa la obligacion de pastor , de buen ciudadano , y confidente vassallo de su Magestad: y que fabia Dios que no hazia aquel oficio por interesse propio , que conocia su intencion , y la seguridad de su conciencia: y que sabia el mundo la modestia con que se auia gouernado : que amaua y reuerenciaua à su Señoria Ilustrissima , como à padre espiritual , que le suplicaua mirasse maduramente lo que hazia en aquello , que lo estudiasse , considerasse , y pensasse despojado de toda passion , como lo fiaua de su virtud , letras , cordura , y humildad: y que vltimamente le protestaua delante de Dios nuestro Señor , que todos los escandalos y males que de lo contrario se podrían seguir , serian por culpa y cuenta de su Señoria Ilustrissima , por su roturay dureza , y no a su cargo: que estaua dispuesto de derramar su sangre por la defensa

Y de

de su Perlado , lo q no fuesse muy justo y razonable , q co todo esto , siendo avisado de muchas personas , que el dia de Navidad queria publicar las censuras , dixessen a su Señoria Ilustrissima , que su Excelencia auia tenido aviso , q su Santidad auia holgado , de q su Exc. le vuiesse embiado pletoras por aquellas materias de juridicion , y que con aquella determinacion , a nadie mas q al Papa , y a si mismo ofendia su Señoria Ilustrissima , y que cesando en aquos dias feriados toda maniera de negocios , cesara tambien el pretorio , daño del bando , y q considerasse la calidad de los tiempos , el estado de las cosas del mundo , el autoridad y religion de su Magestad , padre y señor de aquel Estado ynica , con luna de la Christiandad , y que su Excelencia (como hasta entonces lo auia hecho) sufria y se humillaua : pero que finalmente , ni auia de perder las preeminencias de su Rey , ni se dexaria tocar en la honra , porque estaua obligado a poner la propria vida por ella : y que no

de su Yglesia, y por la honra de sus ministros y libertades.

Y para en caso que el Cardenal no se sosiegasse con lo sobredicho que se le auia de dezir por los dichos Senadores, de parte del Condestable lleuauan ordenado el infraserto protesto. Los ilustres Senadores Camilo Troto, y Iuá Martinez de Vela, rastiguiparecen ante el Ilustrissimo Cardenal Borromeo, como procuradores del Excellentissimo Condestable de Castilla, Lugarteniente Real de su Magestad, y afirmando se en las apelaciones y protestaciones hechas en nombre de su Excelencia por ocasion del monitorio contra su Excelencia publicado sin algun perjuicio de los derechos de su Magestad, y de su Excelencia dezian, que queriendo su Excelencia, como obedietissimo hijo de la Santa Sede Apostolica, è Yglesia Romana, por todas las vias concedidas de los sagrados Canones, justificarse y defenderse de los agravios recibidos, despues de lo auer procurado con su Señoria Ilustrissima

ma

mapor todas las vias possibles, aunque sin fruto: auia acudido a la Santidad del Pontifice, y que en virtud de la carta del Ilustrissimo Cardenal Aldobrandino escrita de orden de su Santidad, se auia conseguido vna sobreseencia de treyntadias, que acabaria presto, y que su Excelencia auia cambiado a su Santidad al Senador Lorenzo Polo, y al Fiscal Alejandro Robida, cõ las justificaciones e informaciones bastantes para alcançar de su Santidad saludable remedio, no solo para la presente molestia, sino para otras muchas que pedian en aquella prouincia, y que su Excelencia tenia auiso de su llegada a Roma: y que aunque luego procuraron el Audiencia de su Santidad no la pudieron tener, por la indisposicion de su Santidad: por lo qual se auian detenido los negocios, pero que esperauan de tenella breuemete. Por lo qual dezian los dichos Senadores, que atento lo susodicho, su Señoria Ilustrissima no podia, ni auia proceder a ningun acto, antes auia de continuar en la prorroga-

Y 2 cion,

cion, y aguardar cõ reuerencia la determinación q ū su Santidad haria: porq si a todo inferior cõviene sobreseer en qualquiera causa introduzida ante el superior hasta otra orden suya, mucho mas cõuenia a su Señoria Illustriſſ. el hazello en aquel caso, por huir vn perniciosissimo exēplo y escandalo que naceria en aquel pueblo del poco respeto tenido a la Santa Sede Apóstolica, el qual quādo su Señoria Illustriſſ. preuiniese, el juyzio de su Santidad seria ibeseusible; viendo todo el mundo quan justificado y grato era en toda aquella provincia el bando de su Excel. para defengár a su Señoria Illustriſſ. y justificarscō el Pontifice, y quan presto se podia aguardar la determinaciō de su Beatitud, y quāto auia comenzado a inclinarse a la razón de su Excelēcia, con auer graciosamente concedido la prorrogacion, la qual con razón se podia dudar, q V. S. Illustriſſima que con su celeridad queria hacer inutil, è infructuosa, como lo seria si V. S. Illustriſſima no quisiese detener la suspension, du-

xante

rante el impedimento de su Santidad, como pidé los terminos del derecho y equidad, ò q alomenos imitando a la intención de su Santidad, la qual se vey que ya havido sus llaves cõ el olio de la caridad, sino esperasse su juyzio, y no procediesse al uso de la censura Eclesiastica, la qual ya no se exercita por ofensa, sino por medicina, con aquella moderacion que se requiere en las otras medicinas menos peligrosas: afirmando dos dichos Senadores, que su Excelēcia no se mouia solamēte por euir la propia molestia, la qual siendo la censuranaula, è iniqua, sabia que no podia ser de ningun daño a su anima, sino principalmente por el servicio de Dios, y de todo aquell Estado poniéndose su Excelēcia Lugar en el Reial de la Magestad Católica, en todo aque Estado, la necesidad q se tiene de su persona en todo lo perteneciente, albié publico, especialmente en lo que tocava a la guerra, sería causa q no obstante qualquiera censura, atienda publicamente a su oficio, siendo esto no menos servicio de

„ de Dios; que del Rey; para la ciudad de los
 „ tiempos; y de los enemigos de la Santa Se-
 „ de Apostolica; y de su Magestad; a los qua-
 „ les solo su Excelēcia puede resistir por el
 „ cargo que tiene. Assi que es mejor q V. Se-
 „ ñoria Ilustrissima, imitando el exemplo q
 „ Christo nuestro Señor dio a San Pedro,
 „ reponga por aora la espada de San Pedro,
 „ que con abusar della tan importunamen-
 „ te, dara alguna suerte de impedimento a
 „ aquellas armas, que tan necessariamente se
 „ han de executar contra los comunes ene-
 „ migos, scandalizara vn infinito numero
 „ de inocentes, que no sabian quan injusta-
 „ mente en este caso se menosprecia el ci-
 „ chillo espiritual, y hara vn pernicioso es-
 „ pectaculo de infinitas personas, las cuales
 „ temiendo la defcomunion como valida;
 „ podra ser que antepongan el respeto del
 „ Principe temporal al peligro de la pena
 „ espiritual. Y finalmente dara a los enemí-
 „ gos de la Santa Fe tan funesta ocasion de
 „ triunfar de nuestras riñas. Y quan verifi-
 „ milmente se deua temer los dichos males,

su

„ Su Señoria Illustriſſima lo podia pensar,
 „ pues sabia por infinitos ejemplos los daños
 „ que auian resultado de semejantes abusos.
 „ Y por que quitado todo temor, pudiese
 „ se su Señoria Illustriſſima con su Excelen-
 „ cia seruir a Dios de conformidad, y defen-
 „ derse de los comunes enemigos, porque
 „ estas dos luces de la potestad Ecclesiastica
 „ y secular, las quales por voluntad de Dios
 „ estauan en la mano de su Señoria Illustriſſima,
 „ y de su Excelencia subordinadamen-
 „ te a sus supremos Principes: pudiesen co-
 „ la deuida correspondencia ilustrar aque-
 „ lla prouincia, y oponerdoce el uno al otro,
 „ no la escurecieſſen. Pedian los dichos Se-
 „ ñadores, quan eficazmente podia a su Se-
 „ ñoria Illustriſſima, por las entrañas del Se-
 „ ñor, por el respeto que su Señoria Illustriſſima
 „ principalmente deuia a la Santa Sede,
 „ y al servicio de su Magestad, y para huir
 „ todos los dichos inconuenientes que qui-
 „ siſſe con la deuida paciencia y reverencia
 „ aguardar la determinacion del sumo Pôti-
 „ fice, y prorrogar la suspensiō hecha hasta
 „ que

que se entendiesse la intencion de su Santidad: y que en caso que no lo quisiese haber protestaua ante Dios y los hombres; que si ocurriesse algun inconueniente, no seria por culpa de su Excelencia, de la qual confiaua en la bondad de Dios de preservarse, no quedando por su parte de hacer todo aquello que fuese necesario para su defensa, y del cargo que tenia de la Magestad Catolica, al qual seria forçado de atender cõ todo su poder, con todos aquellos medios, que la razon diuina y humana le permitian: pero que todos procederia de la culpa de su Señoria Ilustrissima, la qual con razon pareceria tanto mas graue al Rey nuestro Señor, quanto eran mayores las obligaciones de su Señoria Ilustrissima y de toda su casa para con su Magestad.

Item dixeron de nulidad è inquietud, y apelauan de todo futuro agrauiio y fuerça, y quanto era licito, pidieron con toda instancia letras dimissorias, y vna y dos y mas vezes protestauan, que no quedaua por ellos: y que en caso que no se admissem,

tiessen los dichos remedios de nuevo apelauandole la denegacion dellos, y dezian q̄ querian ser siempre ultimos en apelar, y dezir de nulidad, y q̄ de todo auian de dexar traslado autentico al Cardenal. Los dichos Senadores no hizieron la referida protestacion, porque no fueron ester si no apelar solamente, porque fue en esta ocaſion quando legó de Roma la orden q̄ quedaschio de suspedir por treinta días, y hielego llegó el mandamiento del Papa para que el Cardenal al casse la mano del négocio, abocandole a si mismo, con q̄ quedó el Cardenal sin autoridad de proceder en el, por lo qual, y por las instancias de sus ministros, y porque le avisaron que el Pontifice ya no sentia bien, de que huviessse procedido tan aceleradamente, y de que huviesse despojado al Condestable de hecho de su asiento en la Yglesia mayor, y de q̄ tan inconsideradamente se metiesse en las materias temporales contra la ordē del Pōtifice Sixto V. fue en esta coyūtura quādo se partio para Roma: y aunq̄ fuera Z bien

bien no auer dexado tan atrás el monito-
rio que se publicò contra el Doctor Iaco-
me Menochio, y la relacion de todo lo q
en su caso passò, no ha podido tener antes
su lugar, y toda via se dexaua para adelan-
te, por dezir primero lo que el Rey en es-
tas materias escriuia y ordenaua al Con-
destable.

*Cap. XVIII. De lo que el Rey escriuio al
Condestable, apruñado lo hecho por el en
Milan, y una prematica que embiopa-
ra que se publicasse sobre estas materias
de juridicion.*

LOS que no crehian que el Rey das-
ua tan apretadas ordenes al Cõdes-
table, para que le conseruasse su ju-
ridicion, se acabaron de desengañar, quan-
do vieró que le agradecia lo que hazia: de
lo qual mostrò mucho contento, porque
ninguna cosa mas puedé desear los hom-
bres; que acertar a dar gusto a sus Princi-
pes, especialmente los grandes señores de
quien

quienes tan propio en España seruirá a sus
Reyes de sus Lugartenientes, y gouer-
nar sus Reynos y prouincias, cosa tan pé-
ligrosa y trabajosa, por la variedad de los
afectos humanos. Recibio el Condestable
dos cartas del Rey hechas en el Campi-
llo à 12. de Nouiembre del año de 1596. y
en la primera dezia, Que despues de lo
que le auia escrito en las materias de juri-
dicion, se auia entendido, que continua-
do en las nouedades que auian intentado,
particularmente el Cardenal auia hecho
vn edicto en materia de armas, y desco-
mulgado al Presidente Menochio, y a o-
tros oficiales Reales, por auer querido, q
se procediesse a la execuciõ de la pena del
bando de los sembrados de los Arrozes cõ-
tra algunos labradores legos de bienes E-
clesiasticos que auian contrauenido, pen-
sando cõ este exéplo atemorizar a otros,
paraq no se atreuiessen a defender la juri-
dicion Real: y que auiendose refuelto el
Condestable con parecer del Consejo se-
creto, y del Senado, de hazer otro bando
contra

„ contra los que la perturbassen, trataba de „ descomulgar al grā Ciller, y al Presidente „ del Senado, y pensaua hacer lo mismo cō „ el Condestable, q̄ lo vno y lo otro auia pa- „ recido exceso demasiadamente acelera- „ do, y digno de grā remedio: y aunq̄ su Ma- „ gestad estaua bien cierto y cōfiado del va- „ lor y constancia con que por su parte se „ auria resistido, y se resistiría estos impetus „ como tan injustos y mal fundados. Toda „ via por las malas consequencias que para „ lo de adelante podrian nacer destas noue- „ dades, si el Cardenal saliese en ellas cō su „ intencion: aduertia y encargaua de nuevo „ al Condestable, q̄ pues de la justicia de su „ Magestad se tenia tanta satisfacion, y era „ tā conocida la sin razon cō que se pretendia „ perturbar, y sasse de todos los medios y re- „ medios que le pareciessen necessarios y „ conuenientes para defendella y sustenta- „ lla, sin aflojar pūto en esto por temor de „ ninguna fuerça, è injusticia que se quisies- „ se hazer, ò intentar; pues en tales casos „ seria siempre justa la defensa, y que lo „ mismo

mismo ordenasse à todos los ministros y „ oficiales de aquel Estado, para que cada „ vno acudiésse en lo q̄ le tocava a cumplir „ con lo que deuia y tenia obligacion, que „ para justificar mas lo que allí se hiziesse es „ criuia al Duque de Sesa, al qual podria ad- „ uertir de lo demas que le ocurriesse, y auí „ far a su Magestad en particular de todo lo „ que en estas materias se ofreciesse y con- „ uniesse, que su Magestad supiesse: porq̄ „ hasta entender que yuan por el camino „ que era razon, le tendrian concuydado.

Dezia la otra carta, que se auia enten- „ dido lo que hasta entonces auia passado „ en las materias de juridicion cō el Carde- „ nal Borromeo, y con otros Perlados de „ aquel Estado: y q̄ si bien se auia satisfecho „ a parte dello, con lo q̄ hasta entócesse auia „ escrito, toda via su Magestad le auia queri- „ do agradecer la calor y veras con que acu- „ dia à todo lo que conuenia a la defensa de „ su juridicion, que como tan necesario y „ conueniente, lo estimaua en lo que era „ razon.

Y la

ro que se publique en mi nombre en el dì ,
 cho mi Estado de Milan, ordenado como ,
 por tenor della de mi cierta ciencia, deli- ,
 beradamēte y consulta, por mi Real y Du- ,
 cal autoridad: Ordeno y mando, que nin- ,
 guna persona de qualquier grado, estado, ,
 condicion, y preeminencia q̄ sea, assi pre- ,
 uilegiada, como en otra manera, se atreua ,
 ni presuma directa, ò indirectamente à v- ,
 surpar, violar, turbar, ò en qualquiera mo- ,
 do perjudicar mi Real y Ducal juridicō ,
 en ninguna cosa, que por qualquier via la ,
 pertenezca, ni dar para ello consejo, fa- ,
 uor, ò ayuda en ninguna manera, so pe- ,
 na pecuniaria, ò confiscacion de bienes, ,
 aun que sean feudales, ò pena corporal, ,
 que se pueda estender hasta la muerte na- ,
 tural inclusiue, al arbitrio de mi Gouer- ,
 nador, y del Senado, segun la calidad de ,
 los casos, y de las personas. Y esto no ,
 obstante, qualquiera turbacion, ò vsur- ,
 pacion que se pudiesse alegar en cōtrario. ,
 Y para que cesse toda duda, de que por la ,
 presente prematica no he tenido, ni tégo ,
 otro

Y la prematica que su Magestad em-
 bio ordenada, con que acabò de cōfirmar
 quanto sus ministros hazian en defensa de
 la Real juridicion, y que el bando hecho
 por el Condestable, era de su Magestad a-
 probado, dezia assi: Dō Felipe por la gra-
 cia de Dios, &c. Siendo medio tan impor-
 tante para la paz y buen gouierno de los
 subditos, que las juridiciones no se cōfun-
 dan, y que cada vno use de lo que por le-
 yes y legitima costumbre le es concedido
 naciendo de lo cōtrario pleytos entre los
 particulares, y entre los juezes differēcias
 bastantes para poder produzir mayores
 consecuencias, y auiendo entendido, que
 de algunos años à esta parte por culpa de
 algunos poco zelosos del bien y fossiego
 publico, y por fines particulares se va tur-
 bando esto en el Estado de Milan en per-
 juicio de la trāquilidad y fossiego de mis
 subditos. Queriendo preuenir y atajar vn
 incōueniente tan grāde, he resuelto y de-
 terminado con muy maduro acuerdo de
 hazer la presente prematica, la qual quie-
 ro

„ otro fin, que de conseruar la paz publi-
 „ ca de mis subditos. Declaro no ser, co-
 „ mo no es, mi intencion de perjudicar en
 „ ninguna manera a la libertad Ecclesiasti-
 „ ca, y que assi podra cada vno libremen-
 „ te, y sin incurrir en peligro de pena algu-
 „ na introduzir, tratar, y proseguir ante
 „ el Foro Ecclesiastico todas y qualesquier
 „ causas Ecclesiasticas, que pertenezcan al
 „ dicho Foro, assi por derecho, como por
 „ antigua costumbre, por razon de las per-
 „ sonas, negocios, ò bienes. Y porque esta
 „ mi voluntad se obserue, y cumpla pun-
 „ tualmente, mädo al presente mi Gouerna-
 „ dor, y a los q por tiempo fueré, al Senado,
 „ Magistrado, Capitan de justicia, y a otros
 „ oficiales y juezes, de qualquier estado,
 „ q contoda diligencia y rigor procedá
 „ cötra los transgressores de la presente pre-
 „ matica, assi de oficio y por inquisicion, co-
 „ mo por qualquiera otro mejor modo que
 „ les pareciere, no obstante qualquier pres-
 „ cripción de tiempo, aunq sea muy largo: y
 „ por obuiar a la malicia de algunos q cötra-
 „ uiniendo

„ vieniendo secretamente, piësan poder escu-
 „ sar el castigo, quiero q en este caso se pue-
 „ da admitirlos acusadores, y q queridolo
 „ ellos, setegá secretos, y deles de la tercera
 „ parte de las cödenaciones, q por su aviso
 „ y diligencia se fizieren: y por lo mucho
 „ que importa para conseruacion y buen
 „ gouierno de mis subditos, la obseruancia
 „ de los bandos, o gridas q se suelen hacer
 „ por mis gouernadores en materia de arro
 „ zes, y otros generos, para conseruar el a-
 „ bundancia y salud de aquel Estado, con-
 „ firmando y aprouando las ordenes por
 „ midadas en esta materia. Quiero y man-
 „ do que se proceda a la execucion de la pe-
 „ na, contra todos aquellos que huiiere cö-
 „ trauenido o contrauinieren a los dichos
 „ bandos hechos, y que por lo venidero se
 „ haran, por los dichos mis Gouernadores,
 „ annque sean fictables, massaros, o en otra
 „ manera, labradores de bienes ecclesiasti-
 „ cos, o de lugares pios: pues que siendo es-
 „ tos legos y subditos mios, indubitados, y
 „ tratandose de la publica utilidad, los com-

Aa

pre

quel de Lanz, y Secretario Juan Lopez de Zarate.

Cap. XIX. De los bandos q el Condestable confirmó y hizo de nuevo, para el buen gouierno del Estado de Milan.

„prehenden los dichos bandos, como a los
 „dos los demás del dicho Estado, no hazié-
 „dolos en este caso de peor cōdicion el ser
 „masaros de bienes eclesiasticos, q si lo fuere
 „sen de bienes seglares. Y para la entera y
 „pūtual execuciō y cumplimiento de la prefe-
 „te prematica, reuoco y anulo qualquier o-
 „tro bando, grida o declaracion, que en es-
 „tas materias de juridicō se ayā hecho en
 „qualquiera manera por mis Gouernado-
 „res del dicho Estado, fuera de los sobredi-
 „chos, tocates a materia de arrozes y gra-
 „nos: los quales quiero q qdenen su fuerça
 „y vigor. En testimonio de lo qual mādēha-
 „zer las presentes, firmadas de mi mano, y
 „selladas cō mi selllo, y refredadas de mi Se-
 „cretario infrascrito. En Madrid, a 12. de E-
 „nero, de 1597. años. Fue esta ley hecha cō
 „acuerdo y parecer del sacro supremo Cō-
 „sejo de Italia, del qual erā Presidēte el Cō-
 „de de Mirāda, el Cōde de Chinchō del di-
 „cho Cōsejo, y Tesorero general de Ara-
 „gō, los DD. Bartolome Bruñol, Saladino,
 „Diego Escudero, Iuā Frācisco de Pōte, Mi-

quel

LA referida ley tan apretada y riguro-
 sa, fue causa que el bando del Condes-
 table tocante a la juridicō, y el de los a-
 rrozes, pareciesen mas justificados a los q
 no los aprouauan, y assi mesmo los otros
 bandos que se auian hecho, que son los si-
 guientes. Primeramente la confirmation
 del bando hecho por el Duq de Terrano-
 ua, para q nadie blasfemasse, ni maldixesse
 a Dios, ni cō poca reverencia mentasse su
 santo nōbre, ni la bienauenturada Virgen
 su madre. Prohibiendo los juegos y casas
 dellos, los lenocinios y alcaguetarias, el al-
 quilar casas a mugeres publicas: las qua-
 les para tener licencia de habitar, auian
 de acudir al Capitan de justicia, para
 q las señalasse su lugar, y para poder tener
 memoria dellas, y el numero q auia en la

Aa 2 ciu-

ciudad, y que las dichas mugeres no pudiesen andar en coches, ni estar en los menses, ni hosterias, sino decamino, ni traer pages, ni otros criados, ni vestir telas ni paños de oro y plata, ni joyas, perlas ni cadenas de oro, ni sortijas. Y para que no se dāçasse, ni baylasse en los tiempos, y quando se dezian los diuinos oficios, y que en el dicho tiempo no se paseasse por las yglesias, ni ninguna persona a pie, ni a cauallo estuviessse parada, mirando a las personas que yuán y boluijan de las deuociones y estaciones de las yglesias: ni parar, en auiendo rezado en ellas, ni en cien braços fuera de llas, ni q nadie cerca de las yglesias echasse suziedades, ni en las paredes dellas orinasse, ni hiziesse cosa tal.

Que los comediantes, herbolarios, charlatanes, saltambancos y otros tales, a los quales suele oír el pueblo en las calles y plazas, no vassentales oficios los dias de fiesta, ni la Quaresima, sino delde la mitad de la plaza de la yglesia mayor atras, ni cerca de las otras yglesias, sino acabados los

diuinos oficios. Ni que nadie tirasse piedras con hondas dentro de la ciudad y sus arrabales, ni hacer el juego de las puñadas y palos: aduirtiendo que en estos casos estauā obligados el padre por el hijo, y el hijo por el padre.

Confirmò assimismo el Condestable otro bando del Duque de Terranova, sobre el respeto y assistencia del santo Oficio de la Inquisicion, y que nadie viuesse hereticamente, ni dexasse de manifestar al santo Oficio, lo que viesse o entendiesse que se hablasse e hiziesse contra la Santa Fé Católica, y contra las sagradas imágenes, ensuziandolas, quebrandolas y rompiendolas, y que ningún hereje huido del santo Oficio, o echado de su tierra, o salido de alguna parte, pudiesse entrar, conuersar, ni estar en aquél Estado: y que conociendo ser tal, luego se diesse noticia a los Inquisidores, dandoles todo auor y ayuda. Ni que nadie osasse comer carne los Viernes, y dias prohibidos; ni ponerse a disputar en publico de la santa Fé sin licencia.

bre poner mano a espada y puñal en las yglesias, ni herir a nadie, especialmente celebrándose los diuinos oficios, en que puso pena de la vida: y puso graues penas contra los que fuera de las dichas horas se atreuiessen de acometer a nadie dentro de las yglesias: los quales dichos bandos parecia que por ser contra legos, tocava a la juridicion Real, y ellos son de tal calidad, que eran necessarios y conuenientes. Los quales, y la dicha prematica Real mouieron mas los ministros del Cardenal, para persuadirle la ida a Roma, aunque la juridicion Real estaua en costumbre de hacerlos, como hallò el Condestable, que asi era cierto y verdadero: y el ver, que los fundamentos que auia para hacer tales bandos, no bastauan, para apartar a los ministros del Cardenal de su passion, y que siempre embiauan quexas a Espana, y a Roma contra el Condestable, aunque el Summo Pontifice yua conociendo, que no todo lo que se le referria era puntual.

¶ Los ministros Reales
yuan

cia de los superiores, ni se atreviese de meter en el Estado en fardos de mercancias, ni en otra manera libros hereges y prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion ni escrituras, ni cartas, ni cosas hereticas, y que metiendo otros libros, fuese publicamente, y diessen noticia dellos al Senado, y a la Inquisicion, para que fuesen vistos, reconocidos y examinados.

Confirmò assimismo el Condestable vn bando hecho por don Aluaro de Sande, sobre el trabajar y vender los dias de fiesta: y hizo otro, sobre la decencia y reverencia con que se devia ir a las estaciones, estar en las yglesias, y no hazer ruido en ellas: y otro, sobre que en los Domingos y fiestas, ni en los otros dias, en las horas que se celebrauan los oficios diauinios nadie pudiesse andar en mascara, ni hazer fiesta y exercicio de plazer, a pie, ni a cauallo, ni recitar comedias, ni baylar, ni hallarse presente a ello, ni a cosas tales. Y otro bando mandò publicar sobre las armas que se auian de traer. Y otro so-

brc

yuan entrando en sospechas, que la pura intencion y fin de los eclesiasticos, era solamente alterar el animo del Papa, y sembrar malas opiniones de la piedad y govierno del Condestable, y de todos los ministros Reales, perdiendo por aquel camino, cobrar el credito que perdian, y poner nueua turbacion en las cosas, para ver si podian boluer a inquietar y usurpar la juridicion temporal, que a largo andar lleuaua tras si todo el imperio. Y porque no es justo, dexar mas atras el particular del Doctor Iacome Menochio, Presidente del Magistrado extraordinario de Milan, persona tan graue, por su propia virtud y piedad, manifiesta y clara por todo el mundo, por la grande estimacion de su mucha doctrina, se dira en el siguiente capitulo.

Cap. XX. Del Monitorio que se publicò contra el Presidente Iacome Menochio, y de la escritura que manifestò para su defensa, y de lo que el Vicario Seneca aduir

97

aduirtio sobre la descomunion de Menochio, y su respuesta.

A 25.de Mayo, del año de 1596.vn ministro de la Curia Arçobispal de Milan, fue a casa del Presidente Menochio, de Clemente Arslago, del Magistrado, de Bartolome Iquino, y de Octavio Lomeno, oficiales Reales, y los intimò vn monitorio del Vicario del Cardenal Borromeo, cuya sustancia era la infraescrita.

Que auiendo la yglesia de Milan y su Diocesis goçado de tiempo inmemorial, y por disposiciõ del derecho diuino y mano de effencion en sus cosas y bienes, y de la juridicion de qualesquier tribunales y juezes legos, especialmête las personas, aunq fuessen legas, q tratan sus negocios, y siruen en cultuar, administrar, regir y guardar todo lo concerniente a los eclesiasticos, en lo qual son sujetos al foro eclesiastico, de tal manera, que no estan obligados los colonos, masaros, conductores, arrédaidores ni trabajadores, a guardar los

Bb. ban-

, bandos ni editos de ningū tribunal seglar;
 , co mo cōtrarios al derecho diuino, y a la
 , libertad e inmunidad de la Iglesia: porque
 , quando algo es necessario, por causa de la
 , publica comodidad, no lo deue ni suele
 , conceder, ni mandar el juez seglar, sino
 , eclesiastico. Y que proueyendo la Cu-
 , ria eclesiastica a la publica vtilidad, y a la
 , salud de los vezinos: porque en las tie-
 , rras eclesiasticas no se sembrassen arro-
 , zes, sin expressa licencia, se proueyó
 , con edicto, y no se concedio licencia,
 , sino en ciertos lugares, de los quales o-
 , tro prouecho no se podia facar. Y auien-
 , do el promotor Fiscal de la Curia, con
 , gran sentimiento del Ilustrissimo Carde-
 , nal Borromeo y de su Vicario, querellas
 , dose, que el Ilustre Presidente del Magis-
 , trado extraordinario, y Clemente Arfa-
 , go, uno de los dñ dicho Magistrado, como
 , delegado, Otauio Lomeno, y Bartolome
 , Iquino, Cancilleres, y Francisco Bosio, y
 , otros, sin saberse con que derecho, no co-
 , siderando como devieran, nada de lo re-
 feri-

ferido, pretendiendo, que los colonos y
 , arrendadores de los dichos bienes ecle-
 , siasticos, incurrieron en las penas puestas
 , por el Magistrado, o por el Gouernador,
 , los molestaron: lo qual no pudiero hazer,
 , por ser en manifiesto menosprecio y per-
 , juicio de la libertad e inmunidad eclesiasti-
 , ca, no se curando de inquietar, ni pertur-
 , bar la libertad eclesiastica, ni estimando
 , las censuras puestas por los sacros Cano-
 , nes, ni las contenidas en la Bula in Cœna
 Domini, en q han incurrido. Por lo qual
 , el dicho Promotor Fiscal pidio, q se pro-
 , ueyesse a la indenidad de la Iglesia, siendo
 , justa su peticion, por auerse mucho perju-
 , dicado a la libertad eclesiastica, y pertur-
 , bado su juridicio. Y no se pudiédo disimu-
 , lar, por la conseruaciō de los derechos e-
 , clesiasticos, y proueer a la salud de las al-
 , mas; citaua y requeria a los referidos,
 , y a qualquier otro, y los amonestaua, q so-
 , pena d quiniétos ducados, y descomunió
 , y otras penas a su aluedrio, cō facultad de
 , acrecerlas, o disminuirlas, ellos y qual-
 Bb 2 quier

„ quier dellos reuocassen y anulassen todos
 „ y qualesquier actos, processos y decretos
 „ hechos contra los dichos colonos y arren-
 „ dadores abaxo nombrados: y que perso-
 „ nalmente pareciesen a purgarse y des-
 „ culparse, de auer sido turbadores y usur-
 „ padores de la Eclesiastica juridicion: y
 „ que nolo haciendo, serian declarados por
 „ descomulgados, y auer incurrido en las
 „ censuras de la Bula in Coena Domini. Y
 „ considerando, que para adelante no con-
 „ uenia consentir, que la libertad de la
 „ Iglesia padeciesse semejante perjuyzio;
 „ Mandaua a los sobredichos, y a otros
 „ qualesquiera ministros Reales, que no
 „ diessen auxilio, ni fauor, so pena de des-
 „ comunion latæ sententiae, ni procedies-
 „ sen contra los colonos, arrendadores, ni
 „ masfatos de los bienes eclesiasticos, y que
 „ si algo contra ellos pretendiesen, acudies-
 „ sen a la Curia Eclesiastica, referuando a si
 „ el absolucion desta descomunion, o a su
 „ superior.
 „ Intimado el sobredicho monitorio, el Pre-
 fiden-

sidente Menoquio, como persona Catoli-
 ca, temerosa de su cõciencia, y conocido
 por toda Italia, y por todo el mundo por
 tan grã letrado, para descargo suyo, y ma-
 nifestacion de la injusticia q se le hazia, pu-
 blicò la escritura siguiete, y la hizo impri-
 mir. ¶ Con gran razon he sentido mucho
 que el Vicario Seneca me aya publicado
 por esta ciudad, como opressor y usurpa-
 dor de los bienes eclesiasticos, declarando
 me por tal, juntamente con Clemente Ar-
 sago Iquino, Lomeno y Rosato, como si
 huuieramos incurrido en las censuras,
 contra los tales impuestas: y que para
 mas culparme en la opinion de los hom-
 bres, contra la costumbre aya fixado en
 todos los lugares gran numero de trasla-
 dos de la dicha descomunion.
 Y porque cada vno tiene instinto de na-
 turaleza, para cõseruar su vida, y mucho
 mas su honra, y particularmente siendo a
 ello mas inclinados y obligados aquellos,
 que por dignidad de oficio estan en los o-
 jos del mundo, y que han siempre viuido
 con

con la inocencia y puridad que conviene
a pio y verdadero Christiano, y que con
sus trabajos han siempre deseado de ayu-
dar al bien publico, en particular y en ge-
neral, como en Italia y fuera della se ha vi-
sto. Y no auiendo yo en sesenta y quattro
años de mi edad tenido otro fin, sino devi-
uir y morir religiosamente, he sido forçado
de manifestar al mundo el modo q̄el
dicho Vicario ha tenido de proceder a es-
te acto de tan gran consequencia. Pero de
tenido de cierto respeto, y de mi natural
modestia, de la qual he procurado vsar siē
pre en todas mis obras. Primeramente he
intentado con el dicho Vicario todos los
oficios possibles, por medio de los minis-
tros Reales y personas religiosas, para q̄
anulasse esta declaracion, y la reuocasse: y
no auiendo apruechado este buen termi-
no, y perseverando en su proposito, nolo
he querido mas dissimular ni callar, para
quitar el escādalo q̄ en los animos de los q̄
no sabē la verdad del hecho, y de los mas
simples podria causar tal nouedad.

Y por

Y por tanto conviene saber, q̄ la causa
principal de la dicha publicaciō, esvn pre-
ceto, para q̄ los arrozes sembrados, cōtra
la orden de su Exc. estuiessen embarga-
dos, para disponer dellos cōforme a lo q̄
ordenasse el Magistrado. El qual mādamiē-
to y embargo se pretēde, q̄ se ha mādado
hazer por mi en los arrozes sembrados en
tierras eclesiasticas, arrēdadas a personas
legas: y a instācia de Frācisco Bosio, cō el
assistēcia de Lomeno, y Rosato. Y q̄ por
tāto hā lugar cōtra ellos y cōtra mi las cē-
furias cōtenidas en los sacros Canones, y de
los sumos Pōtifices, q̄ son cōtra los usurpa-
dores de bienes y frutos eclesiasticos: a la
qual denūciaciō no solamēte no ha prece-
dido la Canonica amonestaciō, como lo
mādā los sacros canones, pero lo q̄ mucho
importa, cō cuidēte, notoria e indubitada
nulidad; no ha precedido ninguna citaciō
de nosotros, no solamēte para el acto dela
denūciaciō, pero ni tā poco para la decla-
ratoria, y en sustācia, sin ser llamadosa nin
gun acto, para alegar y deduzir nros de-
rechos.

rechos. Y para justificación de aquel embargo y orden sobredicha, quando estuviéra prouado, porque la citació es de derecho diuino y natural, aunque sea en los casos notorios: especialmente quando son inescusables, con el exemplo de Dios nuestro Señor, el qual verdaderissimo, certísimo, inefable juez dixo, *Adonde está Adán.* Y en otro lugar, *Adonde está Caín, tu hermano?* Y en otro, *Descendam, et vivabo:* para mostrar a los hombres, como se ha de proceder en los juicios humanos. Y assi deue de parecer muy graue y extraordinario, que ayan de estar los hombres sujetos a tales sucessos, a tales accidentes, y a padecer semejantes afrentas, sin respeto, ni distincion alguna, sin ser oydos, ni llamados a dezir y alegar de su justicia. Por lo qual, ni las vidas, ni las haziédas podíā estar seguras, si en el punto de enlaçar las almas coel laço tā temeroso de las censuras, y digno de ser estimado sobre todas las cosas del mundo, ninguno es llamado, para descargar de lo que es culpado.

Y por

Y portáto como jamás fue mi intención, ni cayó en mi pensamiento de ordenar q se ejecutasse el embargo, ni en los bienes, ni en los frutos tocantes y pertenecientes a la Iglesia, de la qual professo ser obedienteísimo hijo, y aparejado, no para quitarlos, ni en nada perjudicalla, sino para perder la vida por ella con grādissimo deseo, que esta misa y justa intención sea de todos conocida. Por lo qual con esta escritura la he querido manifestar y publicar, para que assi mismo se tenga entēdida la forma que el dicho Vicario ha tenido en este monitorio, y que la publicació de las censuras es nula, ni que quanto a Dios obliga al denunciado a retenerse, y apartarse del acostumbrado comercio. En Milana 19. de Octubre 1596.

Cap. XXI. De las advertencias que publicó el Vicario Seneca, y de lo q a ellas respondió el Presidente Iacome Menoquio.

El Doctor Antonio Seneca Vicario general en el Arçobispado de Milā,

Cc senti-

sido publicados, no obstante de lo q' ellos
sin fundamento dizen en contrario.

Respuesta de Menochio a este
capítulo.

Esta ciudad, y toda Italia han sabido, y
en las prouincias e strangers tambiē
se sabia el mal modo con que ha pro-
cedido el Vicario Seneca en esta publica-
cion de que se trata, y tambien se sabe que
los ministros Reales, y en particular el Ma-
gistrado extraordinario hā guardado pia-
mente los priuilegios de la essencion de la
libertad de la Santa Yglesia, y el Presiden-
te Menochio tiene en mucho, que las co-
fas se ayan de publicar en esta ciudad, a-
donde son conocidas las personas que las
tratan.

2. Y que lo referido sea verdad, se co-
noce, de que aunque es cosa notoria, que
los bienes de la Yglesia, como patrimonio
de Christo, no estan sujetos al dominio
temporal, y que es vanā qualquiera dispo-
sicion hecha tocante à ellos por los legos,
porque no puede determinar nada, ni en
ellos

Cc 2 ellos

, sentido y mouido de la escritura referida
en el capitulo precedente por persona tā
famosa, como el Presidente Menochio pa-
ra justificar sus obras, echò fuera otra lar-
ga escritura en defensa suya: la qual se pô-
dra aqui a la letra para mejor informaciō
destas competencias.

1. Con gran trabajo se podra mostrar
a personas e strangers, y que no tuuiessen
noticia dello, que no es valida, ni justa la
descomunion que publicò la Curia Arco-
bispal de Milā, porque algunos de los des-
comulgados son personas tan graues y ca-
lificadas, que en prima facie no se creeria
que huuiessen incurrido en tal pena, pero
tratandose en vna ciudad, adonde se sabe,
quan grauemente ha sido ofendida la juri-
dicion Eclesiastica de algunos meses aca,
y quanto perjuzzio ha recibido notoria-
mente del Magistrado extraordinario: fa-
cilmente se podra persuadir à quiē quie-
ra, que el Presidente del dicho Magistra-
do, y algunos ministros suyos han caydo
en la descomunion, y que justamente han
fido

quales totalmente contrario a la comun
opinion, y a los sacros Canones.

Respuesta.

La ley del Principe seglar establecida
con euidente razon para la publica vtili-
dad, obliga, no solamente a los bienes de
los Eclesiasticos exēptos por priuilegios
de Principes (porque concediendo gene-
ralmente tal essencion, no se presume que
los dichos Principes pensassen derrogar al
caso de la necessidad, ò de la vtilidad pu-
blica y euidente) sino tambien a las perso-
nas de los dichos Eclesiasticos, que son ciu-
dadanos de la misma ciudad, y gozan tan-
to del beneficio de la ley como los mis-
mos legos.

4. Assi mismo el dicho Presidēte se ha
apartado del uso antiguo, y de la costum-
bre conforme a la ley, la qual era que los
oficiales de justicia legos no procediessem
por el sembrar en las tierras de la Yglesia;
y assi las leyes aduiertē, que no se dese el
uso antiguo, sino que se guarden las costu-
bres; y que por el contrario se huyan las,

quedas.

, ellos, ni dependiente dellos, por efecto
de poder, por tener los Eclesiasticos diui-
dida su juridicō de la de los legos: conto-
do esto el dicho Magistrado estos años pas-
ados, sin tener consideracion a esto, ha he-
cho prender y molestar a los labradores
y arrēdadores, por causa de sembrar arro-
zes en lastierras de la Yglesia, so color del
bando publicado por su Excelencia del
excellentissimo señor Gouernador.

Respuesta.

Los terminos son diferentes, y no se de-
ue passar de lastierras y bienes Eclesiasti-
cos a las personas de los labradores y arrē-
dadores legos, que en todo son sujetos a la
juridicion seglar: y por tanto ni podia, ni
deuia ser reprehēido el Magistrado, por
que ha procedido conforme a derecho.

3. Y en el dicho caso el señor Presiden-
te, y el Magistrado han pecado en muchas
maneras contra la juridicō, libertad, e in-
munidad Eclesiastica, porque ha declara-
do con esto, que la ley del Principe seglar
comprehende los bienes de la Yglesia: lo-

qual

rrozes en las tierras de la Yglesia, declarando tacitamente con esto, que el Arçobispo no puede dar tales licencias.

Respuesta.

Siesverdad,quéMonseñor el Arçobispo se ha entremetido en dar tales licencias, lo ha hecho injustamente, siédo caso que por ninguna manera le toca.

Item,ha ofendido a la juridicion de la Yglesia, llevado a su fuero a los colonos y arrendadores Eclesiasticos por la referida causa, aunque de derecho en las cosas pertenecientes a los mismos bienes, las tales y semejantes personas son del fuero Eclesiastico, y ante el deuen de ser conuendas, y de ninguna manerallueadas ante los juezes seglares.

Respuesta.

Este punto tiene necesidad de argumētos, y de autoridad, y no de palabras sin sustancia, y el axioma, ò proposicion en contrario supuesta, es sofistica y falsa por comū autoridad de todos los Doctores, Legistas, y Canonistas.

8 Final.

, nouedades, como aquellas que causan efectos antes malos que buenos.

Respuesta.

LA Costumbre es en todo contraria; antes el Magistrado ha procedido siépre contra los arrendadores de los Eclesiasticos en cosas semejantes, y esto es tan notorio por infinitos autos continuados en el mismo tribunal, que no ay necesidad de mayor prueua.

5 Terceramente ha usurpado la juridicion del Arçobispado, cuyo oficio ha sido, y no de la Corte seglar conocer de tales contrauenciones, segun la forma del edicto, que el en este caso ha publicado.

Respuesta.

Ya se ha dicho que esta facultad y poderes del Principe seglar es de tal manera suya, que a otro fuero no toca parte alguna della.

6 Ha turbado al Arçobispo su propia juridicion, molestando tambien a los colonos y arrendadores, que por justas causas tenian su licencia de sembrar los arrrozes

arrrozes

8. Finalmente el Señor Presidente y el Magistrado han efectuamente molestado a los mismos clérigos en las personas de los labradores de la Yglesia, porque no labran labradores que siembren las tierras de la Yglesia, aunque no sean buenas para sembrar otro ningún fruto, y en este caso la Corte seglar concede comunmente licencia para sembrar en las tierras de los legos, y consecutivamente por indirecto, ha sido molestados del magistrado los mismos clérigos, e impedidos de no poder libremente y sin de sus cosas propias, por prohibirse también a los legos que no paguen lo que deuen a los dichos clérigos contra las expressas ordenes de los sacros Canones.

Respuesta.

Aquellos tales religiosos que propiamente tienen zelo de caridad, loan el edicto del Principe como prouechoso para la templanza del ayre, saludable y necesario para la salud y vida de los moradores, y de los mismos que labran las tierras adonde

se

se siembran arrozes, y las licencias concedidas del Principe, y el Magistrado con el miramiento y consideracion que se deue, y tambien se han concedido indiferentemente a los Eclesiasticos, quando se han podido conceder.

9. Y aunque los dichos oficiales Reales, por las cosas arriba dichas, pudieran ser declarados por descomulgados, procediendo la Curia Eclesiastica suavemente con ellos, los meses passados los embio algunos monitorios, avisandolos primero del daño que auian hecho a la juridicō, inmuidad, y libertad Eclesiastica, y las censuras que permiten las leyes contra los que hacen tales cosas, y despues les mandó, q para adelante no usassen de tales terminos, declarandolos desde entonces por descomulgados si contrauiniesen.

Respuesta.

El monitorio aliende de la suspension, por la apelaciō padece otros defectos, porq el Vicario no tenia poder, ni autoridad de hacerse juez con un simple monitorio en

Dd caso

caso adonde no tenía ninguna jurisdiccion; y puede se de zir por el. Quien te constituyó juez entre juridicion y juridicion.

10. Y quando el dicho Magistrado, especialmente el Señor Presidente, que principalmente era enderecado el monitorio, deuiera (en conociendo la justa lesio del decreto de la Yglesia) abstenerse alomenos en lo de adelante de tales cosas, y temer la censura Eclesiastica. Todo lo hizieron al contrario, apclado del dicho monitorio, como si se les fiziera algun agravio, pese auer mandado que desde entonces en adelante no perturbassen mas la juridicion Eclesiastica.

Respuesta.

Sino contiene el monitorio mas de 13 que el Vicario profpone, que es, que no se perturbasse la juridicion Eclesiastica; con mucha razon el Presidente y el Magistrado prosiguieron en sus acostumbradas ejecuciones, porque en ello no funduan la libertad Eclesiastica, de la qual se va ayudando el Vicario con mucha libertad.

IV

11. Y aunque la dicha apelacion era nula, y digna de no ser admitida, porque apelaron al Papa, se admitio por reverencia de su Santidad, en quanto al efecto devolutivo, pero denegada en quanto al suspensiyo.

Respuesta.

La reverencia q todos deuemos a la santa Yglesia, y a su cabeca nuestro Señor Papa Cleméte VIII, deuia de ser entera, y no desmembrada y dividida del efecto suspensiyo, y para qualquier suceso tambien se apelò de la denegacion del suspensiyo.

12. Y poco despues los mismos apelantes declararon nula la apelacion, e inutilida, auiendo dexado de proseguilla, y en tantos meses que han corrido desde entones, cesaca, no se sabe que en ella ayan hecho paga.

Respuesta.

No ha passado el tiempo legitimo para prosegur el apelacion.

13. Y desconfiando (como verisimilmente se puede creer) de su justicia, desampararon tacitamente cl apelacion, y declararo

Dd 2 tenella

„ tenella por desierta, con innouar y latetar
„ en perjuizio de la dicha apelacion, bol-
„ uiédo a la viade hecho mas que nunca co-
„ tra la juridicion Eclesiastica.

„ *Respuesta.* Belicet y, anno
„ El Magistrado no ha inouado cosa algu-
„ na, si no continuado en su possession funda-
„ da en las razones sobre dichas.

„ 14. Las quales dichas nouedades pare-
„ cia que por pedillo la razon, las deuioran
„ dexar, ó por respeto de la descomunióde
„ la sentencia añadida al monitorio, q se de-
„ ue temer siempre, o alomenos por reue-
„ rencia de la Santa Sede Apostolica, a quié-
„ auia apelado: pero sin considerar nada des-
„ to, hizieron en todo al contrario.

„ *Respuesta.* Y anno
„ Que el Vicario es quien hizo noue-
„ dad en disturbar la possession del Magis-
„ trado, el qual siempre ha tenido respe-
„ to y reuerencia al autoridad de la san-
„ ta Sede Apostolica, y a la Santidad del Pa-
„ pa, como deue todo Catolico Christia-
„ no.

„ Porque

„ 15. Porque el dicho Magistrado en los
„ proximos meses de Agosto, y de Setiem-
„ bre despues de la dicha apelacion, embio
„ a sus ministros cõ los medidores de las tie-
„ rras, y los tassadores a ver y medir las tie-
„ rras de la Yglesia, que estauan sembradas
„ de arrozes, y tassar los arrozes, como se hi-
„ zo, aunque mal, por ser de hecho.

„ *Respuesta.*
„ Mal habla, interpretando en mala par-
„ tello hecho por el Magistrado en medir
„ los bienes, auiendo hecho generalmente
„ en todas las tierras.

„ 16. Despues el señor Presidente, y el Ma-
„ gistrado cambiaron de noche vn gran nu-
„ mero de cauallos, e infantes, que eran sol-
„ dados y esbirros, ó sea corchetes, que pre-
„ dieron en las casas de la Yglesia, rompien-
„ do puertas de muchos arrendadores y la-
„ bradores de las tierras Eclesiasticas, adon-
„ de auian sembrado los arrozes, y los tu-
„ vieron muchos meses presos con granda-
„ ño y gasto: por lo qual muchos massa-
„ ros y arrendadores de la Yglesia se reco-
„ gieron.

381 Procediendo el señor Presidente, y el Magistrado en cosas mas graues en perjuicio de la jurisdiccion y libertad Ecclesiastica, palióta adelante, q embargó y hizo embargaren poder de los Comunes de las aldeas los arrozes de la Yglesia, que aun no estauan separados del suelo de la Yglesia, con expresso mandamiento que otro ninguno los tocase. JKK
Es a enq[ui]estas [R]espuestas

El Magistrado con mucha razon manudo embargar todos los arrozes maduros, que estauan cercanos a la cosecha, como bienes de los arrendadores delinquentes, como siempre se ha costumbrado.

Y de mas desto (ofendiendo mas gravemente a la Yglesia) de su propia autoridad, marauillandose todos de ello, por ser cosa, no solamente ilicita y jamas oyda, se apoderó de todos los bienes de la Yglesia, cogiendo los arrozes Ecclesiasticos de sus tierras, y sacados de las heredades de la Yglesia, los hizo poner adonde le parecio, y guardar en nōbre del Fisco, y todas estas [j

gieron a lugares sagrados por no ser pre-
los, pero y tambien no obstante lo q. se
dijo anteriormente.

Respuesta: Nunca hubo orden del Magistrado para prender a los arrendadores, pero el que la dio, procedio justamente, y la pudo dar contra sus subditos.

Cap. XXII. Que continua las advertencias del Vicario Seneca, y las respuestas a ellas del Vicario Seneca.

17 Los arrendadores y masfarreros no pudieron ser presos, mando el señor Presidente que fuesen citados y el Magistrado, para dar razon, por auer sembrado arrozes en las heredades de la Yglesia, como parece por las mismas citaciones.

Respuesta:

El Presidente procedio justamente, citando primero, que condenando, y desto pudiera aprender el Vicario, porque asi ha de proceder quien quiere justamente juzgar.

18 Y

„ estas cosas hechas, especialmente de vn
 „ mes aca han sido notorias, de tal manera,
 „ que no solamente se conocia en ellas la
 „ violacion de la juridicion Eclesiastica, pe-
 „ ro tambiē vn gran menosprecio de la Y-
 „ glesia: el qual no se pudo mas dissimular,
 „ especialmente que cada dia se hazian ta-
 „ les perjuyzios en los nueuos bienes de la
 „ Yglesia sin respeto de los executores, co-
 „ mosi fueran bienes seglares, y no Eclesias-
 „ ticos, como verdaderamente son.

Respuesta.

„ Esta contradiccion con tanto rumor de
 „ palabras, de violaciō de libertad, de inmu-
 „ nidad de juridicion Eclesiastica, de menos
 „ precio de la Yglesia, y de las demas que es-
 „ tan en el capitulo precedente, adonde se
 „ habla de manifiesta y notoria ofensa de
 „ la Yglesia: son antes injurias de animo no
 „ bien compuesto, que verdades del he-
 „ cho.

„ 20 Y esta manifiesta ofensa de la Ygle-
 „ sia se conocia en diuersas maneras, y no
 „ solamente de las muchas prisiones de los
 massa-

mafros eclesiasticos, si no muchomas de
 las diuersas citaciones, mandamientos y
 embargos, q por escrito dio el dicho Ma-
 gistrado, en los quales mandada a sus mi-
 litos expressamente, que visitassen y mi-
 diessen las tierras que eran de la Iglesia, y
 que tassassen, segassen y cogiesen, y guar-
 dassen en nombre del Fisco Real, y tuviess-
 sen en deposito los arrozes, como por los
 dichos mandamientos de embargo pare-
 ce, que estan reconocidos en el proceso, „
 sin que se puedan negar: los quales hazen „
 la cosa notoria, especialmente porque los „
 mismos ministros del Magistrado fueron „
 hallados en el mismo hecho de visitar y „
 medir las tierras eclesiasticas, y tassar los „
 arrozes que auia, como el Magistrado se „
 lo auia mādado. Y porque despues el muy „
 Reuerendo señor Vicario criminal, y o- „
 tros oficiales de la Curia Arçobispal, yen- „
 do personalmente a ver el hecho, hallaro, „
 que los Consules y otros auian segado los „
 arrozes, q estauan en las tierras de la Igle- „
 sia, y los llevauan a guardar a su voluntad:

Ee los

„ los cuales examinados, dixeron abiertamente, que lo hazian por mandado del Magistrado: y demas dellos fueron tambien examinados casi quarenta testigos, que han en el caso notorio.

Respuesta.

„ Los testigos examinados sin citacion de parte, no pueden prouar la notoriedad.

„ 21. Y por quanto en este caso se trata de vna euidente y notoria ofensa de la Iglesia, contra la qual nise podia negar, ni alegar cosa bastante, atento la disposicion de los sagrados Canones, del Concilio de Trento, y de la Bula in Coena Domini, que propriamente habla en estos terminos, pues descomulgian a los que en qualquiera manera ponen las manos, y debajo de qualquier pretexto usurpan, o embargan los bienes, frutos, o rentas de la Iglesia. Y porque consecutivamente se trata de descomunion incurrida ipso facto, y fulminada, no

tanta

tarfo por el hombre, quanto p'or la ley... Y porque ya en el dicho monitorio auian sido declarados por descomulgados todos aquellos que innouassen en todas las cosas sobredichas, en perjuicio de la Iglesia: siendo tambien dañosa la tardanza, por los daños que se seguian y se hizan a cada passo en los otros bienes eclesiasticos, por ser el tiempo de la cosecha de los arrozes. Y porque finalmente se trataba contra personas poderosas, y por otras justas causas, la sobredicha Curia Eclesiastica, aunque con mucho dolor y sentimiento suyo, poco despues por la obligacion de su oficio, considerado todo lo arriba dicho, para que la juridicion, libertad e inmunidad de la Iglesia no quedasse poco a poco extinguida en esta ciudad, fue forçada, declarar por descomulgados, como se hizo, aunque no precediesse citacion, al Ilustre señor Presidente del dicho Magistrado; como aquell de quien principalmente dependian los dichos agauios, y señaladamente

Ec 2 otros

„ otros coadjutores, y en general todos los
 „ otros que huiessen dado ayuda, consejo,
 „ o fauor, los quales no se sabia especificada-
 „ mente quienes eran.

Respuesta.

„ La Bula in Cœna Domini habla de los
 „ usurpadores de frutos de bienes de la Igle-
 „ sia, y no de los arrendadores que contra-
 „ uien al mandamiento del Principe: y el
 „ monitorio no trataba ni podia tratar del
 „ hecho que aun no era sucedido: assi q por
 „ la justificacion Canonica (demas de vna
 „ nueua amonestacion) era necessaria la ci-
 „ tacion, para informarse del hecho, porq
 „ fuera valida la denunciacion; aunque se tra-
 „ tara de sentencia y de censura, en que se a-
 „ uia incurrido, en virtud del mismo dere-
 „ cho: y la calidad de las personas que el Vi-
 „ cario pone en consideracion, deuiera ha-
 „ zerle mas considerado, para no vsar de au-
 „ to tan terrible y tremendo, en perjuicio
 „ de vn Presidente de vn Tribunal real, no
 „ auiendo antes tenido conocimiento de las
 „ justificaciones.

222 De

222 De todo lo qual se conoce bien clara-
 ro, que la descomunion y denunciacion re-
 ferida, no es nula, ni para ser menosprecia-
 da, como vanamente procuran de dar a en-
 tender los mesmos descomulgados, sino
 valida, y que santa e inviolablemente se de-
 ue guardar, y por tal ser de todos tenida.
 Lo qual se deue juzgar, que es conforme a
 la santa intencion del Rey Catolico, el
 qual por su singular piedad, en todos sus
 reynos y prouincias ha defendido y teni-
 do en proteccion la santa Madre Iglesia,
 con sus derechos, libertades e inmunida-
 des, y assi no permite, que de nadie sean v-
 surpados, ni en ninguna manera violados.
 Y por tanto todos los fieles deuen huir el
 comercio y trato de los señores Presiden-
 te y otros descomulgados, hasta tanto que
 sean absueltos, con la deuida satisfaccion
 del Sumo Pontifice, a quien solamente to-
 ca el conocimiento de semejante censura
 y no a ninguna autoridad seglar, de qual-
 quiera preeminencia que sea: y deuen to-
 dos los eclesiasticos de qualquiera orden
 que

„ que sean reglares y seglares, dexar de celebrar Missa y los diuinos oficios, en presencia del dicho señor Presidente y de los demás descomulgados, y los superiores de las yglesias, ordenar a todos los sacristanes, porteros y otros oficiales, que no los dexen entrar en las Iglesias: y que si de hecho entran, vsar toda diligencia, para hacerlos salir, avisando a los Sacerdotes y a otros eclesiasticos, que cessen de celebrar las Missas y los diuinos oficios, para que no incurran ellos en las penas y censuras puestas por los sacros Canones, contra los que celebran en presencia de descomulgados.

Respuesta.

„ De todo lo qual se conoce, que la denuncia del Vicario es nula e injusta, aun que procure de sustentarla con otros fundamentos errados, y con repetir la publicacion dela injusta censura, Y como es cierto en buena filosofia, que los efectos son siempre conformes a sus causas, assi la ocasion

sion de la dicha mala censura, y de auerla repetido sin propósito (bastando los presentes aduertimientos, aunque cabilosos) no se puede negar, que tiene su raiz en el odio, y en el deseo de la vengança contra el Presidente, y no en el amor y caridad del proximo. Y por tanto, quando su Santidad aura entendido estos excessos, no ay duda, sino que recibirá disgusto, y assimismo la Magestad del Rey nuestro señor. Y no porque su Magestad sea solo el defensor y protector de la santa Iglesia, ha de sufrir, que sus ministros sean de tal manera maltratados contra toda razon, por auer executado lo que fu Lugarteniente Real por su mandado les ordenò, con nueva confirmacion, como parece por la prematica Real, publicada en su Real nombre, y el Presidente Menoquio, que con la sinceridad de su vida ha mostrado siempre su recta intencion, y la reuerencia en que tiene a las sacrosantas llaues, y a la potestad Eclesiastica, no se deue de tener por excluydo del gremio de la santa Ma-

por el qual manda, en nombre de su Magestad, Que ninguna persona de qualquier grado, estado, condicion, o preeminencia que sea, assi priuilegiada, como no priuilegiada, se atreua ni presuma, directa ni indirectamente y surpar, violar, ofender, nimir, o alterar ni perjudicar en ninguna manera la real juridicion de su Magestad, o a cosa della anexa, connexa, o dependiente, ni atentar de hacerlo de hecho, ni de palabra, ni por escrito, ni de otramiento, so pena de la vida, y confiscacion de bienes, aunque sean feudales, y q no estampen, publiquen ni vendan, ni ejecuten bandos, o edictos, o semejantes cosas, y todo ello so pena de lesa Magestad, en primer grado. En la qual dicha pena incurrirá todos los escriuientes, abogados, notarios, procuradores, ejecutores, mensageros, trópetas y correos, y qualesquier personas q incurrirá ental delito, ejecutando qualquiera cosa a el tocante, por pequeña que sea, o consentir en ello con otros, sin que se les admita ninguna excusa,

Ff de

Madre Iglesia, ni abstenerse del comercio de los fieles, por causa de semejante descomunion notoriamente nula.

Cap. XXIII. En que se muestra el bando del Duque de Alburquerque, su primera y segunda declaracion.

VIEENDOSE publicado por orden nuestra en bando a los 25. de Agosto proximo passado, del tenor siguiente: Conociendose cada dia mas, que es necesario vfar de toda diligencia para que la juridicion del Rey nuestro señor, no sea usurpada, o en algun modo disminuida: y para que llegue a noticia de todos lo q esto importa, y como deue de ser castigada la usurpacion della, ha querido el Ilustrissimo y Excelentissimo señor dñ Gabriel de la Cueua, Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, Gouernador deste Estado de Milano por su Magestad, y su Capitan General en Italia, ordenar el presente bando, por

alguno, fue tanto el ruido q̄ móvió el Cardenal de Santa Praxedē, Arçobispo de Mélen, y tanto el sentimiento que mostró, y quejas que dio; q̄ el Duque de Alburquerque por bien de paz, y con el cōsejo delos mayores y mas principales ministros q̄ el Rey tenía en aquel Estado, cō publica declaracion manifestó su intencion, diziendo assí. Porque por parte del Ilustrissimo Cardenal de Santa Praxedē, Arçobispo desta ciudad, se nos ha dado noticia, q̄ muchas personas, por entender mal el bādo sobredicho, y la intencion cō que se hizo, dexan de pedir justicia en la Curia y tribunal del dicho Reverendissimo Cardenal, en los casos y cosas que son de la juridicion eclesiastica, y a ella pertenecientes, y que cesauan los negocios y causas de la dicha juridicion eclesiastica: y que no seruijan, ni querian seruir en el dicho Tribunal y Curia, y en la administracion de la justicia, los ministros y oficiales della. Y aunque el tenor, palabra, e intencion de la dicha

Ff z grida,

de ignorancia o en contrario, con declaracion, que alias dichas penas se procederá de oficio, y por Inquisicion, y por aquella mejor via que pareciere sin atender a ninguna prescripcion de tiempo, por lo q̄ go que sea, y aun contra la memoria de los muertos, y esto de mas de las penas puestas por el dicho comisionado. Y para que se pueda obviar a la malicia de algunos, que con trauiniendo secretamente, piésan que no se ha de saber su delito, Se declara, que en este caso, serán admitidos los acusadores, y se les tendrá secreto, y si fuesen dadas la tercera parte de las condenaciones, quedando facultad a su Excelencia, o al Senado, de ampliar, disminuir y declarar los dichos bandos, conforme a la calidad de las personas y a los casos q̄ se ofreceran, q̄cada uno q̄cada uno sea. Y a este bādo señalado del Doctor Juan Baptista Reinoldo, Presidente del Senado. Y auyendose publicado para la conservacion de la juridicion Real, como en el se dice, sin llevarse otro fin ni pensamiento.

grida, son claras e indubitadas, y que ninguno tiene ocasion de dudar, pues que otra cosa no dicen ni contienen, sino atender a la conseruacion de la juridicion y preeminencia Real en todo lo que la pertenece y toca como es justo y conueniente que se conserve, y no toca ni perjudica a juridicio y libertad eclesiastica: ni nra intencion, ni del Senado fue, de perjudicar a la dicha juridicion y libertad eclesiastica en cosa alguna. De la qual intencion ninguno con razon puede dudar. Contodo ello, por euitar los dichos inconvenientes, y porque nadie, aunque sea sin causa ni razon alguna, pueda pensar, ni imaginar, que la intencion de su Magestad, ni la nuestra en su Real nombre haya sido ni sea, de perjudicar en cosa alguna a la dicha juridicion y libertad eclesiastica, ni que los notarios, escriuientes, procuradores, abogados, ni otros oficiales y ministros de la dicha Curia y tribunal eclesiastico, y otros cualesquiera dexen de interesar y seruir en la dicha Curia y tribunal, ni

ni tratar las dichas causas eclesiasticas ante el dicho Reverendissimo Arçobispo, sus oficiales, curia y tribunal, o ante otros Obispos, juezes y tribunales eclesiasticos de este Estado: y que juntamente nadie rehuiese de dezir por testigo en las causas q se tratan en los tribunales ante los juezes sobre dichos. Nos ha parecido declarar con pacero del Senado, como en virtud del presente bando declaramos, que la intencion del dicho bando, no es, ni fue, de disminuir, derogar, ni perjudicar en cosa alguna directa ni indirectamente a la dicha juridicion y libertad eclesiastica. Dado en Milã, a 10. de Diziembre. 1569. Y uatâbien señalado es este bando del grâ Canciller, Andres Ponce de Leon.

Tápoco cõtentò ni satisfizo la dicha declaracion al Cardenal de Santa Praxede, el qual continuando en susentimieto, que xas y rumores, acudio al Pôtifice, q era Pio V. y dâdole a enteder, q la violacion de la libertad eclesiastica era en tanto grado, q nadie osava acudir a su tribunal a pedir justicia,

ticia, ni tampoco sus ministros seglares la
osauan exercitar: por lo qual, estando el tri-
bunal desamparado, se perdia la justicia;
con graue detrimiento y perdida de las ani-
mas: y como el Pontifice era varõ tã santo
y sincero, y se prometia mucho de la vir-
tud del Cardenal de Santa Praxedes, sin dar
orejas ni lugar a ninguna razon de quãtas
le pretendierõ dezir el embaxador de Espan-
ña, ni otras muchas personas q procurarõ
de darle a entender, q por aquel bando no
estaua oprimida la libertad eclesiastica, ni
ofendida, y q quãdo lo estuuiera, la sobre-
dicha declaracion era bastantissima, para
quitar aquel vano temor de los Curiales
del tribunal eclesiastico, afeftado mas que
conuiniera, escriuio vn Breue al Duq de
Alburquerque a 29. de Diziembre del di-
cho año de 1569. cuya sustancia era, Que
aunque a su Sãtidad no satisfazia ni placia
la declaracion que sele auia embiado de a-
quel edicto q los dias passados se publico
en Milan, con pretesto de amparar la ju-
ridicion Real, toda via su Santidad no ol-
uidara.

vidado del amor paternal que le tenia, y
teniendo atencion a sus ruegos, y a la salud
de su alma, porq en la fiesta del Nacimien-
to de nuestro Señor, q estaua proxima, se
pudiesse confessar y comulgar, dava licen-
cia, para q pudiesse ser absuelto de la des-
comunion, con tal condicion, que si antes
de passar la octava dela fiesta de la Epifania
no huuiesse restituido la juridicion ecle-
siastica en la misma possession, estado y v-
lo en que antes de la publicacion del ban-
do estaua; de tal manera q los oficiales del
fuerco eclesiastico, y los ministros de las cau-
fas eclesiasticas y otros pudiessen acudiry
protegir su derecho, y todo lo demas q
les pertenesse, como si nunca el dicho
edicto se publicara, boluiresse a caer en las
censuras eclesiasticas, como antes, las qua-
les por esta vez solamente su Santidad las
suspendia.

El Duque de Alburquerque, que era se-
ñor muy cuidadoso de su conciencia, en
recibiendo el Breue, juntò al gran Cancri-
ller Andres Ponce de Leon, al Presidente
del

del Senado, y a todos los mayores ministros, y se le mastró y rogó, y encargó, que mirasen bien, que orden se podría tener, para satisfacer al Papa, para salir de la aquella cuidado, sin ofensa ni lesión de la jurisdicción real, por cuya defensa se craría padecido, y era justo que se padeciese. Y los dichos ministros, considerando el Breve, consultado y conferido entre ellos lo que se devia y podía hacer, a 29 de Diciembre, del dicho año, ordenaron la declaración infrasentida, que fuella segunda del Duque de Alburquerque, la qual fue en la orden hecha para el Presidente del Senado, en que le mandaua, Que aquella primera declaración del bando, hecha para la conferuacion de la jurisdicción eclesiastica, ordenasse qales Potestades de las ciudades del Estado, que la publicassen, como se viera publicar todo dos los otros bandos semejantes, y que llamassen a los oficiales, notarios, Abogaz, dos, procuradores, y otros que trataran en la Curia eclesiastica, y los declarasse, q la intención de su Excelécia, ni del Senado

auia

117

auia sido, y era que en todo y por todo se conservasse, y mantuviesse la juridicion eclesiastica, y que en ninguna parte, o punto fuese derogada, ni se le hiziese perjuicio alguno, y que portanto segura y libremente interviniesen y exercitasen sus oficios en el dicho tribunal y Curia Eclesiastica, como solian, antes de la publicación del bando, que se publicó a 25 de Agosto, lo qual ordenaua al dicho Presidente que diese a enteder a todos para obuiar qqualquiera duda q pudiesen tener, acerca de la declaracion hecha del dicho bando, pues que su intención y del Senado no fue, ni era, sino de conservar la jurisdicción preeminencia Real, y que escriuiese a los potestados de las otras ciudades y tierras del Estado, adonde auia ejercicio de Curia Eclesiastica, que cada uno hiziese llamar a los Notarios, y otros oficiales de aquel fuero, y los dixesse lo mismo que se lo ordenaua. Esta orden fue firmada del Duque de Alburquerque, y señalada del gran Canciller Andres Ponce de Leon, y

Gg fue

en que el Cardenal Borromeo hizo tanta fuerça e instacia, para que el Cõdestable hiziese otra tal, afirmado de satisfazerse, y contentarse cõ ella; y porque en ninguna manera se pudo persuadir al Condestable, porque la tenia por perjudicial y dañosa a la Real juridicion. El Cardenal aguadio al Papa, el qual juzgando que el Condestable se cõuenceria con este exemplo, y q' pues el Duque de Alburquerque hiziese tal declaracion en el mismo modo: el Cõdestable no lo deuia rehusar, le hizo saber su voluntad, y hablo en ello muchas veces al Duque de Sesa para q' se lo persuadiesse; pero nunca se pudo acabar con él, antes consulto sobre ello al Rey, y le respondio agradiendole su constancia, y ordenâdole que no hiziese la dicha declaracion, como dañosa a su servicio y preeminencia Real, y así estaua en defendello con el assistencia y parecer de todos los tribunales Reales que assi lo acusauan.

Cap.

Capo XIII. Dado que el Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Robida dixeron al Papa, y al Colegio de los Cardenales en una defensa de la Real juridicion.

N Roma el Cardenal Borromeo informo al Papa, affirmando q' la Iglesia de Milan estaua oprimida, y la libertad Eclesiastica ofendida, y para esto avlaua con gran sentimiento y dolor de todos los medios possibles. El Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Alejandro Robida se oponian, y como mostraron todas las escrituras y bandos que arras quedan referidas, que todo fue publico y estampado, significauan lo contrario, dando a entender, que el Cardenal era el que usurpaua la juridicion Real, y se entremetia en lo que no le tocava, affirmando que no tenia otros fundamentos, si no los Concilios Provinciales hechos por el Cardenal de Santa Praxede, adonde se auian establecido estatutos, tocantes a gouierno de peste, abundancia, y otras cosas tales.

Gg 2

no

no pertenecientes al Eclesiastico fin de
rechamente al Princeipe secular, y lo fun-
dauan en derecho, y en costumbre, y el
Comissario que auia cambiado la ciudad
de Milan representaua a su Santidad ecle-
scialo que se seguia de tales competen-
cias en aquel Estado, y la ocasió que se dix-
ua a las prouincias comarcanas que estauan
infetas de pessimas opiniones de mutmu-
rar, y como era costumbre de los hereges
de escriuir calumnianto a la Catolicas
ligion. En lo qual suplicaua, e instaua, que
su Santidad pusiese prompto remedio, y
porque es bien saber, que dezian, y alegau-
an ante su Santidad, y el sacro Colegio
los dichos Senador Polo, y Fiscal Robida,
y dezian en defensa de su pretension, lo q
ferira aqui con la posible brevedad.

Que quando el Cardenal Federico Bo-
rromeo fue prouydo por Arcobispo de
Milan, le recibieron con gran demostra-
cion de amor, esperando grandes frutos
de su governo por la bondad de su vida,
y por la memoria del Cardenal de Santa

Praxe-

Praxe de su primo, y que co todo esto no
daxaro las personas de discurso de temer,,
de algunas novedades, por ver acerca de,,
su persona hóbres sospechosos, y que en,,
Roma se valia de otros que estauan empie-,,
ñadas cosas del Arcobispo Gaspar,,
Vibertone, por las cuales estauan obliga-,,
dos a despertar novedades en aquella pro-,,
vinciá, porque era notorio los muchos y,,
grandes oficios que hizieron en Roma co-,,
tra la inocencia del dicho Arcobispo, con,,
la proteccion y autoridad del dicho Car-,,
denal Borromeo, lo qual accelerò la muer-,,
te del dicho Arcobispo.

Que los que temian alteraciones, pre-
vivieron sus discursos verdaderos, porq
presto sucedio el despojo del siento que
tenia en la Yglesia mayor el Lugartenien-
te Real, señalado por el Pontifice Sixto
Quinto, mostrando el Cardenal Borro-
meo hacer poco caso de la Real persona
que representaua, aunque con mucha hu-
mildad y paciencia lo auia llevado el Con-
destable, por no dar ocasió a rotura, pero
que

que contó todo effolla la violencia del despicio,
el menosprecio del decreto del Papa, y el
mal modo que se tuvo, manifestaron que
se pensaua a mayores novedades, y que
así se descubrieron luego pretensiones
tales, que conuino por necesidad aten-
der al remedio, para que el mal no passas-
se adelante, porque se publicaron edit-
tos en materias temporales tocantes al
buen gouierno del pueblo con autoridad
de señor, poniendo penas y castigo como
tra los transgresores, comprendiendo
do a los legos, y confiscando los frutos de
las tierras, dilatándose mucho en la juridi-
cion contra los legos, llevádolos en casos
muy exorbitantes al fuero Eclesiastico con
amenazas de censuras; como por los di-
chos bandos autenticos q presentauan se
podia ver, y que en ellos inhablaba las justi-
cias eccliales, para que no molestassen a los
labradores eccliales que labrauan tierras
Ecclasticas, ni por las deudas de sus pro-
pios patrimonios, ni por la desobedien-
cia de las leyes del Principe, y que se en-
tre.

remetian en la administracion de las co-
fradias meramente legas, procurando de
someter a su juridicion vn grādissimo nu-
mero de gentes, y que amenazauan cō las
censuras, quando en qualquiera cosa se cō
trauiniesse a su voluntad. Que todos los referidos principios po-
nian en muy grā cuidado a los ministros
Reales, temiendo de novedades extraor-
dinarias, porque viédo que por la pertina-
cia de los ministros Ecclasticos, foraste-
ros, y apassionados, cuyos fines davaian cau-
sa de los pechar que eran de consideraciō,
no aprotechauan muchas y diuersas ami-
gables y Christianas aduertencias, se tenia
por cierto, quella preeminencia Real atia-
da o debit vn notable golpe, de donde re-
sultasse algun gran escandalo: y aunq por
otra parte se via en el Cardenal toda bue-
na intencion y voluntad, no se podia tra-
tar con los dichos sus ministros con la
misma confiança, que con el por las di-
chas causas. Y tanto mas viendo desco-
mulgar en vn momento al Presidēte Me-
noquio,

„ noquio sin citalle , cõ tanta nouedad , que
 „ causò escandalo publico , con que luego
 „ se entendio la intencion , pues que cõ auer
 „ hecho capaz al Cardenal , y a su Vicario
 „ Seneca de la nulidad de la censura , no qui
 „ sieron remediallo , aunque el Presidente
 „ protestava , q̄ no auia hecho nada en per-
 „ juyzio de la Iglesia , antes parecia que hol-
 „ gauan de ver descomulgado aquel viejo ,
 „ por la edad , por la inocencia de la vida , y
 „ admirable en toda Europa por sus grādes
 „ letras .

„ Que la dicha manera de proceder dio
 „ animo à algunos Perlados del Estado pa-
 „ ra hazer lo mismo , porque el Vicario de
 „ Alexandria publicò vn edicto en materia
 „ de trigo , y otros granos con mucha pre-
 „ minencia , y mayor el Obispo de Torto-
 „ na , como se podria ver por los mismos bá-
 „ dos : el qual Obispo se atreuo de citar an-
 „ te Mōseñor Lomelino en Roma a todos
 „ los ministros del Estado desde el primero
 „ hasta el postrero , y en las personas dellos
 „ a la Magestad del Rey Catolico .

Que

„ Que las sobredichas eosas y otras auia „
 „ despertado y hecho abrir los ojos a los mi „
 „ nistros Reales para pensar en el remedio „
 „ de tatos males , y de la ruyna de la Real au- „
 „ toridad que poco à poco se disminuhia , y „
 „ el Estado corria gran peligro . y que por „
 „ tanto el Gouernador auia publicado el bā „
 „ do contra los usurpadores de la Real juri- „
 „ dicion : y aunque por la causa , y por la in- „
 „ tencion era justificado , no lo pudiendo „
 „ tolerar los ministros del Cardenal , por- „
 „ que en parte remediaua sus abusos , le per- „
 „ suadiero , q̄ sin ningū respeto procediesse „
 „ contra el Condestable , y luego se publica „
 „ con los monitorios con palabras muy pi- „
 „ cantes , y no aprovechando muchas di- „
 „ ligencias hechas por la parte Real , por „
 „ escrito y de palabra , en que se mostraua „
 „ la buena voluntad del Condestable , la qual „
 „ no era de perjudicar en cosa alguna a la li- „
 „ bertad Eclesiastica , como lo mostraua cla- „
 „ ramente la declaracion que hizo , adonde „
 „ se confessaua , que todos sin algun temor „
 „ podian acudir al foro Eclesiastico por las „

Hh causas

causas pertenecientes a su tribunal, así de derecho, como de costumbre: per se uerádo y por si áido en que se reuocasse, ó se declarasse à su modo, con que en todo se quitaua el autoridad del Principe seglar, y quiauia estado el Cardenal muy determinado de apretar las césuras; por lo qual el Cōdestable se determinó de executar el cōsejo que antes auia pésado, q̄ era embiar por medio del Duque de Sesa informaciō a su Santidad con personas q̄ le informassent de la justicia de su Magestad, y del poco fundamento de las pretēsiones del Cardenal. Y que aunque para esto le mouieron muchas consideraciones, fueron las principales el graue peligro q̄ sevia, y la confiança de la integridad y prudencia de su Santidad, para que bien entendidos los negocios, fuese freno al impetu escādaloso de los ministros del Cardenal.

Y que el Cōdestable conocia q̄ el remedio era muy necessario, porq̄ no auiendo apruechado los buenos terminos y suaves conq̄ se auia procurado desengañar al

Carta

Cardenal y sus ministros de su Exce-
lencia forçado a vstando otros términos vio
lentos, por no faltar a su obligacion; y por
que se le representaua el numeroso pue-
blo de Milā muy deuoto y cercano à pro-
vincias infectas, y ohia q̄ en todas partes
auia muchas murmuraciones del modo
de proceder de los Eclesiaſticos, alteran-
dose el pueblo: por lo qual dudaua de algū
peligroſo escādalo; lo qual deuieramouer
mas al Cardenal, y a sus ministros como
Eclesiaſticos, poniédo delante de sus ojos
los exēplos de los Santos padres, para pro-
ceder con mas templanza, atento el gran
mouimiento de la ciudad, y la ocasion que
se dava a los enemigos de la Fe Católica
de hablar. Y viendo que nada los apartaua
de su proposito, quiso el Cōdestable en ef-
te caſo auentajarse de los en piedad, y de-
xando el remedio mas eficaz, arrimarse
al que aunque mas largo, le dava mucha
confiança, esperando en solo Dios, verda-
dero conocedor de los coraçones: que
su Santidad conocida la justicia del Rey,

Hh 2 daria

dad y preeminentia de sus Estados, dados,
de Dios à el y a sus sucesores.

„ daria por siniestras las relaciones q; en com-
„ trario se auian hecho a su Santidad.

„ Y que alsi mismo en Roma, y en todas
„ partes se vendria à cancelar la opinion de
„ la usurpacion de la libertad Eclesiastica, af-
„ sentada con gran artificio, y sembrada en
„ muchas partes por personas, q; poco ami-
„ gas de la Christiana Monarquia de la Ma-
„ gestad Catolica, desseauan rumores y des-
„ truiciones, y que finalmente esta obra era
„ conforme al zelo y piedad del Rey Ca-
„ tolico, dando à entender al mundo, quan-
„ ta y quan grande es, hasta en las cosas tem-
„ porales, con la reverencia y obseruancia
„ que en sus Reynos se tiene a la Santa Sede,
„ y al Vicario de Christo, y que en todo ca-
„ so era prouechofa esta resoluciõ, porque
„ justificada la causa de su Magestad Catoli-
„ ca, para con Dios, para con la justicia, y co-
„ el mundo, con las demostraciones confor-
„ mes a pio y Catolico Principe: siempre
„ seria en los ojos del mundo sin culpa en
„ qualquiera remedio de que su Magestad
„ se apruechasse para conseruar la autori-
„ dad

*Cap. XXV. Que prosigue lo que el Senador
Lorenzo Polo, y el Fiscal Alexandro Ro-
bida dixeron al Papa, y al sacro Colegio
de los Cardenales.*

Y Que por todo lo sobredicho el Cõ-
destable auia rembiado al Senador
Polo, y al Fiscal Robida a su Sãtidad:
los quales llegados a sus beatissimos pies,
confiando en el diuino fauory justicia de
la causa, fe quexaron de las nouedades in-
uentadas de los ministros Eclesiasticos, y
de su extraordinario modo de proceder,
y representaron el estado de sus pretensiõ-
nes, tan fuera de los verdaderos terminos
de justicia, resintiéndose grauemente de la
facilidad con que echaron mano de las cé-
furias contra los ministros Reales, sin res-
peto de ser oficiales de vn Rey que se po-
dia llamar vñico defensor de la Fè Cató-
lica, por gastar sus tesoros, y la sangre de
sus subditos en seruicio de la Yglesia, con-
tra

tra los perseguidores de la Santa Sede. h. s.
Fueron, como se dixo, los Comissarios
recibidos benignamente del Pôtifice, de
cuyas palabras entendieron que se le avia
hecho muy copiosas relaciones, aunque
agenas de la verdad del hecho, pero con-
cibieron esperanza, que por su mucha do-
trina, y por su buena intencion y deseos,
le podrian brevemente desengañar. Para
lo qual despues de auer tenido diuersas au-
diencias de su Santidad, reduxeron los ne-
gocios a cinco puntos.

El primero punto fue el bando que pu-
blicò el Cõdestable, el qual quedò justifica-
do, por los muchos excessos q cada dia
se introduziã en perjuicio de la juridicïo
Real, porq la intencion del Condestable
en la publicacion deste bando fue muy ca-
dida, y fuer a de toda sospecha de querer,
ni pretender ofender, ni disminuir la libe-
rad de la Yglesia, aunq el fue muy ofendi-
do, e irritado del Cardenal con su monito-
rio, porq las palabras del bando clara y ma-
nifestamente mostrauan la piedad del Cõ-
destable.

¹²⁴
destable, y mucho mas la declaracion q hi-
zo despues: de la qual podia conocer qual
quieraq no fuese apassionado, q era su fin
de seguir la doctrina Euangelica, *Qua sunt
Dei; Deo: & qua sunt Caesaris; Cæsari.* Y
quedò assimismo justificado el dicho pun-
to, por lo q toca a la potestad, mostrándose
que no es prohibido al Principe hacer ta-
lesleyes para defensa de su juridicïo, y an-
tes por los sacros Canones, y por las mas
aprouadas opiniones de los Doctores, es
licito à cada uno defendere su autoridad co-
los remedios mas próptos, y se mostrò, q
talesleyes han sido publicadas en Espana,
Fracia, y Delfinado, y Saboya, con el con-
sejo de hombres muy pios y muy doctos.

El segundo punto fue lo tocante à la
publicacion de los edictos del Arçobispo
conuenientes a buen gouierno, y en
muchas conferencias que se tuuieron en
presencia de su Santidad, se conocio, que
esta tan absoluta autoridad, no toca al O-
bispo, sino al Principe seglar señor de la
tierra: los quales edictos quando tienen
respec-

El tercero punto era, sobre castigar a los colonos de bienes eclesiásticos, quando se trauiiniesen a la ley del Príncipe: y también se mostró, que era cosa muy clara, q estos como legos estan debaxo del poderio seglar, prouandose con eficacissimo argumento, que en ninguna manera pude el eclesiástico escusar, ni sacar a su arrededor de la juridicion temporal, ni por la calidad de la persona, por ser lega, ni por la calidad del delito, siendo seglar, y no eclesiástico, y cometido en el territorio del Príncipe seglar, aunque seā heredades de la Iglesia, o de personas eclesiásticas: ni porq se trate de pecado, mostrándose, que esta opinion, quanto al fuero cuestionoso, estaua muy bien prouada, porque de otra manera, sub prætextu peccati se aniquilaria toda la juridicion Real.

Y aunque parecio que se hallaua mayor dificultad, quando por justificaciō del delito se deuia de hacer la visita, quanto a la calidad de las tierras en la materia de los arrozes, sobre si las dichas tierras eran ca-

respeto al bien publico, hablado de aquello que consiste en la caridad natural. Obligan tambien à los Eclesiásticos a guardallos *ex virationis naturalis detecta per legem Principis temporalis.* Y que en este caso el Obispo no tiene otra autoridad, sino conformándose con las mismas leyes, forçar a sus clérigos, a guardallas con las penas temporales, y que esta es la indubitable conclusion de Iuristas, Canonistas, y Teologos, autorizada ultimamente del Pontifice Sixto V: el qual declaró, q el autoridad de hacer las leyes, en materia del gobierno politico, no tocava al Perlado, sino al Príncipe seglar, à lo qual se juntaua la misma conueniencia: porque de otra manera se diuidiria el gouierno de la Republica, como si en el gouierno temporal hubiese dos señores, y que por tanto se podia tolerar, que quando el Perlado quisiese estar en los terminos de adherir a la ley del Príncipe temporal, pueda con edicto mandar a sus Eclesiásticos que la obedezcan con penas temporales.

pazos, para producir otros frutos, pareciédo a algunos, que esta visita de los bienes eclesiasticos no la podia hacer el juez seglar. Claro se mostró, que la podia hacer el seglar, quando solamente se haze para efecto que conste del delito del lego; por que en este caso no se exerceita acto judicial dispositivo en los bienes eclesiasticos, como se presuponia, sino acto de conocimiento de la calidad de los bienes, y no para efecto redundante en los bienes, sino a fin de castigar al lego, y se pro uò con muchos exemplos la diuersidad de casos, en cuya inteligencia se equivo- caua por la parte del Cardenal, cuyos consultores se estendieron, en comprender muchas conclusiones. Y aunque se concedia, ser verdaderas, se negaua, po- dersé aplicar a estos terminos: porque no es prohibido al lego, conocer de los bie- nes temporales de la Iglesia, por via de incidente, y por respeto del lego, y en quanto efectuamente no se perjudica al priuilegio de la Iglesia. Y que tanto mas quedó

quedò justificado este punto; quanto se mostró el antiquissima possession de la ju- ridicion seglar, en castigar a los colonos de los bienes eclesiasticos, que contraue- nian a las leyes del Principe, en materia de arrozes, y de otros qualesquier gra- nos.

El quarto punto contenia la censura pu- blicada contra el Presidente Menoquio, cuya nulidad era tan clara, que no huuo nadie que assi no lo juzgasse. Y fue cosa ef- scandalosa, ver, con quanta passion algu- nos agentes del Cardenal procurauan de encubrilla, haciendo odiosa la persona del Presidente, passando en esto tan ade- lante, que para defenderlo, confessauan, que le descomulgaron sin citarle, porque no quedasse lugar a la apelacion para su Santidad. Con lo qual tanto mas se mos- traua la nulidad. Y finalmente mandò el Papa, que le absolviesen, con mucha reputacion del dicho Presidente Meno- quio.

El quarto tocava a los bienes de Cigno

lo, que contenia tres cabos. El primero, quanto a la calidad de los bienes, y fue acordado, que los bienes eran eclesiasticos, quanto a los que se contenian en las inuestiduras y visitas hechas, y que se reconociesen de la Santa Sede. Y que quanto a la jurisdicion del territorio, era del Principe secular, por la presuncion de la ley, y por las inuestiduras de los Principes, y por la antigua e inmemorial possession. Quanto a los tributos, que se deuian seguir y executar las sentencias dadas en esta materia, y la costumbre de la prouincia adonde estan los bienes: y que se absoluessen los desconsolidados por esta causa.

Que demas de lo sobredicho, se dixo, que lo que tocava a los lugares de la jurisdicion temporal del Obispo de Tortona, los quales fueron tomados por del dicho Obispo, que nego patente mente el directo dominio, y la Real superioridad, con tan poco respeto, que se atreuió de citar a juzgio al supremo señor de aquellos lugaresante Monseñor Lomelino, en Roma;

juez

juez elegido artificiosamente por el dicho Obispo. Y aunque este puto dio mucho en que entender jal cabo, certificado su Santidad, que lo que se auia hecho, no fue por perjudicar a la Iglesia, ni para privarla de los provechos de la jurisdicion temporal, sino para templar al Obispo. Y para demostracion de este caso se presentó el administracion del vtil dominio, ante el Obispo de Lodi, nombrado por su Santidad en nombre y cuenta de la Iglesia, quedando extinguida la comission de Monseñor Lomelino.

Cap. XXVI. Que el Senador Polo, y el fiscal Robida bolvieron a Milan: y que se acomodò la diferencia del Obispo de Tortona, y de otra que se leuanto de nuevo.

EN Lo referido en el capitulo precedente se detuvieron en Roma el Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alejandro Robida seis meses: y pareciendo-

les,

les, que quedaua su Santidad bastante men-
te informado, y los negocios en buen pun-
to: pues que ya el Cardenal Borromeo te-
nia las manos atadas, para no proceder, y
estaualibrement absuelto el Presidente
Menoquio con los demás, se boliieron a
Milan: y el punto del Obispo de Tortona
se acomodò luego, con vn expediente q
dio el Senado, de que se dio aviso al Rey.
Y su Magestad, en carta de dezisiete de A-
bril, del año de 1597. escriuio al Condesta-
ble. ¶ Que el vltimo temperamento, que
propuso el Senado, sobre lo que tocava a
la administracion de los feudos del Obis-
po de Tortona, le auia parecido muy bié,
prosupuesto que la intencion de su Mage-
stad no fue de perjudicar a la Iglesia, sino
de conseruar el directo dominio de aque-
llos lugares. Y que assi quedando aque-
llo preservado y saluo, podria tomar el
Condestable el medio que le pareciesse
mas conueniente para assentar aquel ne-
gocio, y dar en el a su Santidad la satisfa-
cion que se pudiesse. Y que auia sido muy

acerta-

certado, quanto en aquel proposito a- „
uia escrito el Condestable al Duque de „
Sessa, y digno de su prudencia; y del „
gran amor y zelo, con que se desvc. „
Iaua en seruir a su Magestad, en aque- „
llas materias; porque la calidad e impor- „
tancia dellas no requeria menos valor y „
constancia, que la que auia mostrado, „
en resistir al daño y perjuicio, que de „
lo contrario se pudiera seguir a la Real „
juridicion, y que assi le dava su Mages- „
tad de nuevo muchas gracias por e- „
llo.

No fueron a penas sossegadas las mate-
rias referidas, que luego se leuanto otra:
sobre la qual el Nuncio Apostolico, en
la Corte Catolica dio a su Magestad vn
memorial, en que dezia, ¶ Que auia „
aduertido al Cardenal Borromeo, que „
siempre le fuese auisando de los incon- „
venientes, que en su yglesia podrian su- „
ceder con los ministros Reales, en mate- „
rias de juridicion: para que comunicado- „
lo a su Magestad, procurasse el remedio „
con

sino procurar la restitucion de la perdida ,,,
libertad de su Iglesia:y que toda la ciudad ,,,
de Milan era testigo de la modestia con ,,,
que se auia portado,y el respeto que auia ,,,
tenido a la juridicion Real, en cuya usur ,,,
pacion nunca auia pensado ,al contrario ,,,
de los ministros Reales:los quales aora en ,,,
su ausencia ponian todo su cuidado , en ,,,
deshacer la inmunidad de la Iglesia,y que ,,,
en lugar de la esperanca que se auia teni ,,,
do , de que todas las diferencias se auian ,,,
de componer con quietud y breuedad ,,,
levantauan otras mayores nouedades ,,,
pues se via extinguida toda la religion ,,,
quitada toda la obediencia que se dava a ,,,
los Curas y otros ministros de la Igle ,,,
sia: de manera que ya parecia a cada uno ,,,
todo genero de delito: y quello que era ,,,
peor , que en lugar del exemplo de la sa- ,,,
ludable disciplina , que muchas iglesias ,,,
de la Christiandad tomauan de la Mila- ,,,
nesa,estaua ya en ella todo tan corrom- ,,,
pido , que a penas con ninguna discipli ,,,
nase podria sanar: porque demas de lo ,,,
KK que

sino

„ que se permitia a los legos, se auia llegado
„ a tal, que no se abstuviende penetrar las maz-
„ nos en personas sagradas? porque pu-
„ blicamente havian acotado a tres religiosos
„ sloss y en particular a vno de singular bon-
„ dad, y muy diligente en su oficio, y que
„ con este mal exemplo era de temer, que
„ aquello que los antepasados con sus tra-
„ bajos y vigilias en mucho tiempo piado-
„ samente havian establecido, se deshiziese
„ se en un momento, por causa de obecos, y
„ se perdiese? Y que como el vulgo suele
„ imitar las obras de los que gofernian,
„ viendo menospreciar la autoridad de la
„ siastica, era facil de conjeturar lo que po-
„ dia resultar. Y que pudiera dezir otras
„ muchas cosas en este caso; pero que tra-
„ tava de vno solo, porque la calidad de la
„ persona y grauedad del delito, eran de
„ consideracion. El qual era, que en Vares
„ auia el Cardenal de Santa Praxede impri-
„ tuydo vn recogimiento de donzellaz,
„ que se llamaua de Santa Ursula, y que a
„ lo que crebia, persuadidas, que se apar-
„ taf-

obsegial sus el 20 del 2012 a sittimbre al 130
taffen de la juridicion eclesiastica, no qui-
sieron admitir un Visitador Arçobispal,
y acudieron al Papa sobre este caso, pli-
diando yn confessor, que las tuviessen asu-
cargo. Y que remitido el caso a vna Con-
gregacion de Cardenales, se mandó el-
criuir al Arçobispo, Que quando no qui-
siesen estar sujetas a cl, las embiasse a
sus casas, y que la aplicasse la caza del reco-
gimiento, y los bienes a algun monesterio
si lo necessitado. Y que antes de vsar de
rigor, auia ordenado el Cardenal al Pre-
posito de Vares, que juntandose con o-
tro religioso, visitasse aquel recogimi-
ento, y le informasen de su parecer. Y que
vendo a hacerlo, hallaron al Presidente
Iacomo Menoquio (que ya chaua absuel-
to de su descomunion) que impidio a los
dichos Comissarios, hacer su visita. El
qual caso por si mesmo fue muy graue, y
mucho peor, pon lo que los hereges tan
vezinos podian sentir.

quarta vez tan facilmente, para no causar ,
a su Magestad , y embaraçar a todos con ,
ninerias, en tiempo que avia tanto a que ,
atender . Y que siendo su Magestad ser- ,
vido , se le podia aduertir por medio del ,
Nuncio , que antes de dar credito a lo que ,
se le avisaua de Milán , apprassie la ver- ,
dad . Y que comuniendo remediar , o cas ,
tiger alguna desorden , se avisasse a los ,
Tribunales Reales , y al Condestable ,
en caso que ellos no lo hiziesen , y a su ,
Magestad , quando el mismo Condesta- ,
ble no lo pronuyesse , y que con tales ca- ,
lidades (que faltauan en este caso) solian ,
los hombres prudentes recurrir a los Re ,
yes con sus quejas , y con mayor tien- ,
bito , quando no se podia justificar el acu- ,
sado , por modesto que fuese , sin perdi- ,
da del acusador . Y que estas considera- ,
ciones deuieran detener al Cardenal , y la ,
honra de sus ministros , que no tenian es- ,
cula , fuese verdad , o no el exceso que de- ,
zian que se avia hecho contra aquellos re- ,
ligiosos , como no lo fue , como a su Ma- ,
gestad

Cap. XXVII. Que el Rey Católico manda auisar al Condestable de las nuevas quejas del Cardenal Borromeo , y lo que a ell respondio . ^{En suyo y seys dias} Subibam tooq nrosobs sibq si el obispo
COMO el deseo del Rey Católico era , que se viuiese en paz , y que no se diese causa de sentimiento , ni de queixa a los Eclesiasticos , sino que fueren venerados y favorecidos , no dexò de recibir pesadumbre con esta nueva querella , y no pudiendo proveer en ello , sin saber lo que de Milan se dezia , mando que se avisasse dello al Condestable ; el qual comunicandolo con el Senado , respondio al Rey en 12 de Enero del año de 1598 . Que con la relaciõ que embiaua a su Magestad del Senado , se respondia a las nuevas que bellas del Cardenal Borromeo , y que encyera , que escarmientado de auer empeñado al Papa para resistirle vna vez con su Magestad , y dos con el Condestable , de lo que su Santidad hallò despues que no tenía sustancia ; no se dexara engañar la

en el qual se juzgo el tiempo en que los lebros
y leprosos se certificauan, y que si no lo fues-
se, qual era la causa, porque en tan gran sa-
cilegio no echaron mano de las armas
de la Iglesia, que tuvieron tan promptas,
para herir al Presidente Menoquio
y amenazar al mesmo Condestable por
insultas pretensiones temporales: y que
la verdad era, como otras veces lo auian
dicho a su Magestad, que andauan bus-
cando achiques para alterar el animo
del Papa, y sembrar mala opinion de
la piedad y gouerno de todos los mi-
nistros de su Magestad, podria ser por
pensar de cobrar el credito que auian
perdido, y turbar de nuevo las cosas,
pensando bolver a usurpar la juridicion
temporal, que a largo andar llevauan tras si
el Imperio: y que a este fin se endereca-
uan todas las calumnias presentes y pas-
adas, en que se auian arrojado tantas
que quando en la sagrada casa de Nuestro
dia de nuestra Señora de la Asuncion
libro milagrosamente al Conde de Ha-

ro del golpe de aquell hombre furioso,
que no pudiendo algunos llevauen en pacien-
cia el extraordinario y general des-
contento de la ciudad de Milán, y el con-
trario de la gente a las procesiones que se
le fizieron por su salud, procuraron
persuadir al pueblo, que le auia castiga-
do Dios en su hijo, por los encuentros
de juridicion, en que tambien hablaron
y el fueron en Roma.
Q V E no fue solo el Condestable,
con quien yaron este artificio, sino que
tampoco perdonaron a los defuntos:
porque a bueltas de las alabanzas del Car-
denal de Santa Praxede, que contiene
un libro impreso de su vida, procura el
Autor de la credita a los que en aquel tie-
po defendian la juridicion Real, cargin-
do la mano con demasiada libertad al Co-
mendador mayor de Castilla, don Luys
de Zuniga y Requesens, de quien dice,
que acabó la vida en Flandes corrópido su
cuerpo infelizmente: juicio verdadera-
mente temerario, porque murió en edad
de

, de cincuenta y dos años, termino a que
a penas decienro llegavno: y fue mila-
geo, que el Hegasse despues de tantos tra-
bajos en mar y tierra, sirviendo a su Rey;
y acabò en su cama de calenturas ordina-
rias, disponiendo con mucho exemplo
las cosas de su alma, y con gran pruden-
cia las del gouierno de los Estados, y las
de su casa, auiendo deuotissimamente re-
cibido los santissimos Sacramentos, y
reconocido a su Criador, hasta el pun-
to que le dio el alma. Y finalmente
en el discurso de su vida tratò muchos
negocios graues, gouerno exercitos, y
armadas, a satisfaccion de su Principe, y
de todo el mundo, haciendo debaxo del
grandes hazañas la Nacion Espanola,
y dexando su casa acrecentada, y a sus
hijos muy bien colocados. Y esta vi-
da tan loable se han atreuido a infamar,
sin perdonar al Marques de Ayamonte,
Don Antonio de Zuñiga, que as-
si mismo gouernò aquel Estado. Y que
esta manera con poca caridad y mucho
atre-

133.

zuo eontrario se encarnizauan en la fa-
ma de los viuos, y memoria de los
muertos con gran escandalo, de que gen-
te consagrada a Dios, se dexasse tanto lle-
var de la passion y del interesse, y que au-
que eran ellos los que mas perdian, toda
via su Santidad por el decoro de la Santa
Sede, y su Magestad por fulericio era co-
ueniente, que los mandassen templar para
lo venidero, y corregir de lo passado.

El Senado auiendo considerado, quan-
to contenian los papeles embiados de Ro-
ma al Nuncio Apostolico de Espana, que
dio al Rey, y lo que mandaua escriuir al
Condestable, obediendo a su orden, res-
pondio. Que en aquel supremo tribunal
seauia visto la carta de su Magestad escri-
ta a su Excelencia, juntamente co nel memo-
rial, y la carta escrita al Cardenal Borro-
meo embiada a Espana, y que todo lo que
contenian, no solamente era temeraria-
mente dicho, pero falso y por obediencia
del mandamiento de su Excelencia al Se-
nado, decia, que aunque aquella escritura,

Ll conte-

que el juez Eclesiastico, aunque el lego
conociesse de la cauña, era obligado de
proceder a las penas del Canon. Y para q
se conociesse ser esto asi, despues de auer
hecho el Senado gran diligencia en saber
la verdad deste caso, de que jamas tuuo
noticia, hallò que no tampoco se podia
atribuir culpa al juez Seglar sino lo sabia,
y no precedia denunciacion del delito,
sin la qual no era justo instituir juyzio: y
que por el contrario el juez Eclesiastico,
de quien no se podia negar, que tuuo sa-
biduria dello, deuiera proceder, y no lo
auiendo hecho, era manifiesta su culpa, y
su negligencia.

Y que el caso q el Senado no entendio,
ni supo jamas era, q en el mes de Abril pro-
ximo passado murió Camilo Porró, hijo
de Bassiano: y que auiendose de llevar su
cuerpo à Santa Maria de los Angeles de los
frayles menores Franciscos, adó de el pa-
dre tenia vna capilla muy honrada. Suce-
dio, que dos frayles, que el uno era cozine-
ro, y el otro campanero, fuerón embiados,

Ll. 2 à casa

5, contenia muchas cosas dichas, no tanto co-
fin de quexarse, quanto de dezir mal, se
venia a resumir en dos cabos. En el uno el
Cardenal y sus Consejeros, de los cuales
antes que del dicho Cardenal se crebia a-
uer procedido la dicha escritura libre y
mordaz, pésauan con amplificarse sus va-
nas jactancias, dar a entender, que por cul-
pa de los ministros de su Magestad, estaua
en punto de perderse la Christiana discipli-
na y el culto diuino, y que en el otro lar-
gamente tratabauan de la diminucion y lesió
del autoridad y juridicion Eclesiastica.

Y q satisfaziédo à estas tres objeciones,
quanto a los religiosos publicamente aço-
tados, el Senado respondia, que era tan co-
tra la verdad, que se pudiesse con razó cul-
par dello a los ministros Reales, que si auia
alguna culpa, se auia de dar a los Eclesiasti-
cos, porque nadie ignoraua, que aquel ge-
nero de delito era mixto, y que podian
conocer del los juezes Eclesiasticos y se-
glares, y que tenia lugar la preuencion, y
que deuian saber los juezes Arcobispales;

que

ma auténtica se cambiava a su Excelencia; de todo lo qual se coligia, que el hecho no era como los Eclesiásticos lo referian, ni que huuo ninguna persona Eclesiastica offendida, ni publicamente açoñada, sino dentro de su monesterio, ni q el exceso qualquiera que fuese, se dissimulò, sino que severamente se castigò, aunque Marcantonio Porron pudiera ser tenido por escusado, pues que sin causa fue ofendido, y prouocado en su casa por hombre de oficio vil, y que portanto los ministros del Cardenal con industria y malicia no refirieron el caso particularmente, ni dixeron el tiempo y lugar quando sucedio, para aplicar la verdad, y no dar lugar a que los ministros Reales se defendiesen.

Cap. XXVIII. Que continua la respuesta a las nuevas quejas del Cardenal Borromeo.

Que quanto al caso del recogimiento de las donzelllas del lugar de Varis: el Cardenal se engañò mu-

„ à casa del muerto, y que por velle vestido
„ el hábito de la orden de los Capuchinos,
„ hablaron con poca modestia y religion, y
„ entre las demás libertades llamaron cuer-
„ no a la capilla del abito, y mofando de lo-
„ tro hijo del dicho Bassiano, llamado Mar-
„ cantonio Porron, reprehēdío a los dichos
„ frayles, y atrauesandose otro frayle llama-
„ do fray Francisco de Milan, dixo peores
„ palabras, y siendo irritado dellas el dicho
„ Marcantonio Porron, dio ligeramente un
„ bofeton al fray Francisco de Milan, que
„ no era sacerdote, como parecia por las de-
„ posiciones de los testigos presentados en
„ el juzgio, que el potestad de Milá auia ins-
„ tituido por mandado de su Excelencia pa-
„ ra castigar el delito, y que auiendo sido pre-
„ so el Porron, no fue suelto, hasta que auie-
„ do ydo al monesterio en presencia de to-
„ dos los frayles que interuenian en el capi-
„ tulo general, que entonces se celebraua,
„ hincado de rodillas, pidio perdó al dicho
„ fray Francisco de Milan, como parecia
„ por el testimonio del Potestad, que en for-

cho , y tambien qualquier que le persuadió que diese esta quexa , porque verdaderamente no auia cosa de que se pudiese quexar con razon , ni en que la juridicion Eclesiastica fuese lefa , ni diminuida ; antes la juridicion Real fue grauemēte ofendida , y lo estaua cada dia mas , y que el Senado se auia quexado muchas veces a su Excelēcia del Vicario Arçobispal , y de otros ministros Eclesiasticos , cuyos demasiados atreuiientos y precipitos impetus , si su Excelēcia con su prudencia y admirable modestia no huiiera sufrido con gran paciencia , esperando el remedio del sumo Pontifice , a quien este negocio fué remitido : huiieran puesto al Senado en grandissima necesidad de vsar de los remedios de que pueden los Principes seglares para redimir la injusta vexacion de sus subditos , y que el caso era , que por las dos relaciones que su Excelēcia auia embiado à Roma al Duque de Sesa , cuyo traslado se embiaua coesta , claramente se veria , que no se qui-

to

136

to nada à la juridicion Eclesiastica , sino que los Eclesiasticos hicieron gran fuerza en usurpar por bien , o por mal la juridicion Real , y que se hallaria , que aunque aquellas donzelllas son legas , y assi mismo su casa , y todos sus bientes no rehusaron de admitir al Visitador , ni impidieron la visita , que en lugar meramente lego , y en personas legas no competia de derecho al Eclesiastico . Y que demas desto se veria , que el Presidente Menoquio no hizo cosa que no fuese digna de persona muy apropuada , y que como fue cosa indigna hablar los Eclesiasticos tan mal , como hablaron de la piedad y bondad del dicho Presidente ; assi parecia mucho peor , que aora que el sumo Pontifice auia entendido sus buenos portamētos , no pudiendo ser reprouados , le mandò absolver de aquella iniquissima descomunion , de que el dicho Menoquio no quedò satisfecho , antes pretendia que su Santidad declarasse tambien sobre la nulidad , è iniquidad del Vicario Seneca ,

De

*Testimonio de la sentencia contra Mar-
cantonio Porron.*

De todo lo qual entenderia el Nuncio Apostolico, de cuya prudencia el Senado tenia noticia, noser verdad lo que se cargaua a los ministros Reales, y lo que en la relacion del Cardenal fue tan amplificado, y q toda la culpa de las dissensiones era de los ministros Eclesiasticos, los quales no cõtentos de su juridicion, usurpado la agena injustamente, llamaua a otros y usurpadores, y que quando su Magestad mandasse aduertir desto al Nuncio, conuedria que se le hiziesen saber las otras muchas nouedades, que los mismos Eclesiasticos auian leuantado, principalmente en esta materia de juridicion, y que ainsi mismo se le sinificasse, que su Magestad no podia sufrir ya tantas nouedades: y que si el Cardenal y sus ministros no se abstieran dellas, no podria escuchar que se dexasse de defender su derecho, y sus subditos de aquellas molestias y vexaciones, por aquellos modos y maneras que mas licitas fuessen.

Testi-

VO Don Juan de Salamanca, por el
tad de la ciudad, y Ducado de Mi-
lã, hago fe, que en la causa de la pri-
mion de Marcantonio Porró, q se hizo por
orden de su Excelencia, imputado que a
dos de Mayo proximo passado de vn bo-
feton que dio sin sangre a fray Francisco
de Milan no sacerdote de la Orden de los
Menores de san Francisco del monesterio
de Santa Maria de los Angeles desta ciudad.
El dicho Porron examinado y reo cons-
tituydo de sacrilegio, no fue suelto de la
carcel, hasta que en mi presencia por or-
den de su Excelencia en el dicho moneste-
rio de lante del Capitulo general, que a la
sazon alli se celebraua, el dicho Marcan-
tonio Porron hincado de rodillas, pido
perdon: y cõ publico instrumento se ro-
gó vn Notario de como el dicho fray Fra-
ncisco le perdonó: por lo qual su Exce-
lencia a suplicaciõ del dicho Porró mandó q
no fuese mas molestado, y que se anulasse
el proceso.

Mm Esta

Cap. XXIX. En que se declara el hecho de la controvérsia sobre la casa del recogimiento de las donzelllas de la villa de Varès.

Esta causa fue representada a su Santidad por parte del Cardenal Borromeo, segun que de Milán le informaró sus ministros por tan aspera, que alteró algo el ánimo de su Santidad, y assi mismo la controversia del recogimiento de Varès, porque cahian sobre tantas y tantas quejas: y auiendo hecho el Duque de Sesa algunos oficios para sossegar la inquietud que causó, mediante la relacion siguiete que se le embio: de la qual tambien fue copia a su Magestad cõ la sobredicha carta del Senado, se llegó a poner el negocio en medios, y auiendose propuesto dos, se embiaron al Condestable, q auendolos mandado ver, y conferir en el Senado, por reducir el negocio a menor numero de votos, y ver si por este camino mas facilmente se podría hallar camino de acomodalle, ordenó q isolamente lo tratassen el Doctor Bartolome Bruñol Presidente del Senado, El Senador Lorenço Polo, y el Fiscal Alejandro Robida, los qualés dieron el parecer, que se vera adelante.

Cap.

EN la villa de Varès estan las dōzellas que llaman de Santa Ursula, en vna casa cōprada cõ su dinero, y en su propio nombre, y para su uso, y de otras doce mas que son seglares, y viue en el siglo, como lo muestra su regla: la qual solamente contiene cierta honesta manera de vida debaxo de expressa cōdicion, que las dichas donzelllas sean tenidas por seglares: y que si alguna hiziere algun voto, salga de la dicha casa, y que si contrauinieren a su forma de vida y regla que tienen, no incurrá en pecado mortal, ni venial.

El Vicario Arçobispal de Milán pretendía visitar esta casa, en lo qual no se le puso impedimento, en quanto de derecho le podia competir la visita de seglares, que es en lo que toca a la obseruancia de la regla, y al culto divino, pero el Visitador

Mm 2 pretene-

Al primer mandamiento respondieron las donzellaz muchcas cosas, y ultimamente dixeron estar aparejadas en quanto a ellas tocava, para admitir la visita, como parece por su peticion a onze de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y siete. Y no obstante esto, yendo el Visitador al pueblo, le ofrecieron que se admitia la visita, y respondio, que queria hacer la visita, como de qualquiera lugar pio formal, y ver las rentas: elegir Priora, y echar fuera del monesterio a qualquiera donzella que le pareciesse, como todo consta por las informaciones recibidas, y por la relacion del Potestad de Varaes a veinte de Octubre del dicho año, y con esto el Visitador se fue del pueblo.

Y auiendo por el Vicario embiado otro mandamiento a las donzellaz, para que pareciesen a alegar las causas, porque no devian de ser declaradas por descomulgadas. Precio otra vez a treinta de Noviembre, y expressamente dixeron, que no quedaua por ellas la visita, y que estauan

pretendia tambien visitar la dicha casa, como lugar totalmente pio, y tener plena potestad sobre las dichas donzellaz, como en elegir Priora, y recibir, y despachar donzellaz, conocer de sus rentas, aun que tuviessen particulares. Diputados seglares.

Primeramente el dicho Vicario embio un mandamiento a la Priora, para que so pena de descomunion dexasse el oficio: y aunque en ninguna manera pudo el Vicario dar tal mandamiento, la Priora dexò el oficio, por redimir vexacion: y auiendo la citacio para alegar, porque sabia que no podia ser descomulgada, parecio y alego auer dexado el Priorato, y contodo esto publico las censuras. Y no contento con esto, por otro mandamiento ordeno a las donzellaz, que dentro de tres horas abriesen las puertas de su recogimiento para hacer la visita, so pena de descomunion, y luego dio otro mandamiento para que eligiesen Priora, so pena de priuacion, y de ser echadas del recogimiento.

AII

uá aparcadas para abrir las puertas a qualquier Visitador, y que quanto a la elección de Priora, ninguna dellas, por ser, como eran donzelladas de poca edad, quería tomar aquella carga. Y no obstante lo suel dicho, el Vicario las declaró a todas por descomulgadas, y las priuo, y mandó que fuesen echadas de su propia casa, cō gran escandalo de todo el pueblo: porque siendo, como son seiglaras, el Eclesiastico no tiene sobre ellas ninguna juridicion, ni autoridad, sino en lo perteneciente al culto diuino. Y lo que mas importa, por ser donzelladas de poca edad, que algunas se etian en aquel recogimiento, pagando alientos; y auiendose ofrecido a recibir la visita, en ninguna manera pudieron ser descomulgadas. Y no contento el Vicario con esto, publicó otro mandamiento para que nadie se atreuiesse a hablar con las dichas donzelladas, tratar, ni conuensar, so pena de descomunio mayor, y cō esto las ha querido priuar de alimentos.

La Excelencia del Condestable viendo

tan

tan abusado modo de proceder, habló al Vicario para que se apartasse de las cosas, y se contentasse con lo que le tocava de derecho, y el Vicario prometió a su Excelencia de sobreseer y abstenerse, y dio carta para que el Visitador sobreseyese, pero luego dio otra orden, para que se procediesse adelante, y desde luego el mismo Vicario publicó por descomulgadas a lasdichas donzelladas. Sabido por su Excelencia lo que passaua, mandó aduertir de nuevo al Vicario, y le habló, y dixo, que si no remediaría estas nouedades, no podía dexar de los mas graues remedios, de los quales se podía aprovechar los Principes para defensa de su juridicion, y redimir las injustas vexaciones de sus subditos, y escriuio al Duque de Sesa, para que de todo informasse al Pontifice, y le dixiese que al cabo sería forçado de vstrar de qualquiera remedio para atajar tales nouedades.

(.?)

Cap.

Doctor Bartolome Bruñol, Presidente del Senado de Milan, varon de gran doctrina e integridad, y el Senador Lorenzo Polo, y el Fiscal Alejandro Robida, personas de grandes letras y conocida bondad, que ya eran buellos de Roma, se juntasse, viessen, cōfiriessen y platicassen sobre los medios que de Roma auian sido embiadados, y refriessen su parecer a su Excelencia, que fue el siguiente.

Que atiendo diligentemente considerado los dos medios embiados de Roma, en el negocio tocante a las donzellas del recogimiento de Varès, por auerlos hallado perjudiciales a la juridicion Real, dezian, Que el dicho negocio auia sido otras veces concertado, y que siempre auia sido alterado por parte de los ministros eclesiasticos, y deshecho en Roma por el Cardenal Borromeo, con nuevas pretensiones. Por lo qual yua de dia en dia empeorando, y no se podia dilatar el remedio, q el Senado auia consultado, y deferido la ejecucion, hasta que su Santidad informa-

No
do

Cap. XXX. De otra mas particular relacion acerca desta cōtroversia, y de lo que parecio al Presidente de l Senado al Senador Polo, y Fiscal Robida.

CO N La informacion del Condestable el Duque de Sesa acudio diuer-
sas veces al Pontifice, suplicandole proueyesse en las desordenes de los jue-
zes Eclesiasticos, aduirtiendo que quando
no quisiesen moderar el arrogancia con
que se atreuiā a usurpar la juridicio Real,
y abstenerse de poner las manos en lo que
por ningunderecho les tocava, el Con-
destable al cabo no podria escusar de va-
lerse de los expedientes que suelen usar
los Principes seglares, para escusar, defen-
der, y librar asus subditos de vexacion y
molestia, que ensuma eran las tempora-
lidades, echando de sus tierras a los causa-
dores y mouedores de escandalos. Y auie-
dose platicado en Roma del caso, y pro-
puesto algunos medios embiados al Con-
destable, mandò, como se ha dicho, que el

Doctor

obligasse y q no se consiguendo luego el remedio, su Exc. mandasse executar lo determinado. Y que para mayor informacion y descargo de todos, dezian de nuevo el hecho del negocio.

Que la flaca e injusta pretension de los eclesiasticos, el parecer del Senado, y los acuerdos establecidos y mal guardados, y las causas porque ninguno de los dos medios embiados de Roma se acceptaua, para que su Santidad conociesse y tocasse con mano la precisa necessidad y aprieto en que su Excelencia se hallaua, se dezia lo siguiente.

Que el lugar de las donzelllas de Varens era puramente seglar y lego, y que era una casa comprada con los propios dineros de Catalina Perabò, y de otras donzelllas en su proprio nombre, para su servicio y morada, y que servia para lugar de personas, que no queriendo obligarse a estado religioso, sino viuir con libertad seglar, quisieron, para estar mas apartadas de las ocasiones de pecar,

Nº 2 reco

do de la poca, o ninguna razon del Cardenal, y de quanto se permitia en materia de visita, conforme a los sacros Cánones y Concilios, aunque co alguna perdida del derecho Real, por escusar desordenes y roturas, co autoridad de su Santidad, se remediassen las presentes nouedades.

Y que visto, que el remedio tardaua, y que se agradecia poco la buena voluntad de su Excelencia, y la recta disposicion de aquel supremo Tribunal, y que se buscauan ocasiones de molestias y vexaciones, era su parecer, Que su Excelencia reitera se concorre o propio el oficio, que se auia hecho co su Santidad, llamando a Dios por testigo, de q por la parte de su Excelencia y de todos los ministros Reales se recibia y tomava todos los medios mas justos y honestos, para escusar escandalo y protestando, que de todo lo q sucederia, seria la culpa de otros y no dellos, que forçados, ejecutarian aquello, de lo qual de buena gana se abstendria, quado la necessaria defensa y proteccio de la real preeminencia no los obli-

cia a mûgeres, y el gouierno interior de las donzellâs estaua a cargo dela dicha Catalina Pérabò, a quien las dichas donzellâs llamauan su gouernadora, muger honestissima, a quien se atribuya la fundaciô de aquella compagnia.

Que por tanto, siendo aquella casa seglar, quanto a las personas y quanto a los bienes, que son para alimentar las donzellâs, no tenia ni podia tener el ordinario juridicion alguna, ni menos quanto a la administracion y gouierno de la casa, ni por respeto de la eleccion de la gouernadora, ni de la distribucion de sus rentas: y assitodo quedaua al conocimieto del juez seglar.

Que assi como la dicha conclusion es clarissima, es manifiesto, que el Ordinario no tiene algun derecho de visitar, sino por causa de las obras espirituales, segun los sacros Canones, ni menos en virtud del Concilio de Trento, porque habla *in casibus à iure expressis, & iuxta sacrorum Canonum statuta.* Y aunque los dichos ter-

recogerse alli. Y que tambien seruia, para recoger niñas, que no tenian madres, para criârlas en temor de Dios, y guardarlas de los engaños del mundo, hasta que sus padres, o parientes las pongan en estado temporal, o espiritual.

Y que aunque tuviessen algunas reglas, no las obligauâa a pecado mortal ni venial: y que el mesmo titulo desu compañia mostraua la secularidad, el qual dezia: *Regla que las donzellâs han de guardar, estando en el siglo:* y que por la mesma regla parecia, que quando vnâ de aquellas donzellâs hiziese voto de religion, no podia ser tenida en aquella casa, de suerte que manifestamente se via, que la dicha casa era una *Honestum viuendimodum, y no religiosa;* segun las comunes opiniones y mas aprobadas de los Doctores Canonistas y Legistas.

Y que el gouierno exterior de la casa y de sus rentas le tenian personas legas, las quales atendian a la comodidad y provecho de aquella casa, en lo que no pertene-

tierna edad de tantas donzelicas: las quales, por la edad, por el sexo, y por su simplicissima naturaleza merecian ayuda y consejo, y no tan terrible censura. Y que al dicho caso verdaderamente miserable, se allegaua la inhumanidad de algunas personas religiosas, las cuales por vias indirectas procuraian de priuar de sus alimentos a las pobres donzelllas, atemorizando a todos con las censuras, para que no las ayudasen con nada de lo necesario para su sustencion, cosa que no solo parecio a todos escandalosa, pero fue juzgada por indigna de persona, de la qual es mas propia la caridad.

Capit. XXXI. Que continua el parecer del Presidente del Senado, Senador Polo, y Fiscal Robida, y relacion del caso de Vares.

Y Que continuando el Vicario en sus si-
niestros hechos, se sabia, que auia pro-
curado

minos son notorios a qualquiera que mediocremente entiende. El Senado consul tò a su Excelencia, que se podia permitir la visita, *Quo ad facellum, & in pertinentibus ad cultum diuinum, & obseruantiam regula, nec non quoad legata pia, an ea conuer sa sunt à legantibus destinatam.* Con tal q en el gouierno, y en los bienes temporales de la dicha casa no se entremetiesse el Visitador. No obstante lo dicho, el Vicario descomulgò a la dicha Catalina Perabò, gouernadora de aquella casa y fundadora, porque no auia depuesto el oficio, conforme a sus mandamientos, con los quales pensò apropiar a si la juridicïon contenciosa, sobre aquella casa. Y poco despues con el mesmo designio declarò por descomulgadas, con extraño exemplo y grande escandalo a las pobres donzelllas, porque no abrieron las puertas al Visitador, no embargante que protestaron con duplicadas instancias, que jamas quedò por ellas, que no se hiziesse la visita. Y esto hizo sin consideracion de la tierna

cuenta dello, por medio del Duque de Sessa, para que con su prudencia no permitiesse, que los ministros eclesiasticos con sus nouedades violentassen a su Excelencia, para executar contra su voluntad las resoluciones conuenientes para la conservacion de la Real autoridad.

Que el Duque de Sessa con sus cartas avia hecho instancia al Condestable, rogandole, que sobreseyesse la execucion del remedio que estaua ordenado, dando esperanças, que se embriaria de Roma ordene para la absolucion de las donzellias, y al Vincario orden, para que no se entremetiesse en lo que no le tocava. El qual aruego de algunos religiosos, que echauan de ver el escandalo, se mouio platica de concierto, y se assentò con el Fiscal Robida lo siguiente, y lo confirmò y aprovo su Excelencia, y el Senado, para escusar en todo lo que se pudiesse de ordenes y roturas: *Virgines peterent humiliter absolutionem, eaq; fieret in scelopriuato, ab sq; populi concur su, duobus ad summū presentibus testibus,*

Oo eli-

curado de deshacer aquel recogimiento, persuadiendo por todas vias a los parientes, que sacassen las donzellias, prometiendo de boluerlas al mismo lugar, aunque con otras reglas y ordenes por ellos dadas, para apropiarse por via indirecta la casa, las personas, y el hazienda. Y que estas nouedades tan fuera de razon auian obligado a su Excelencia a consultar al Senado por el remedio. Y que conociendo el Senado, que el fin de los eclesiasticos, era, ocupar co estos principios el dominio de todas las cofradias legas, con numero casi infinito de personas seglares, y entremetiendose en el gouierno de los bienes temporales, sugetar grandissima cantidad de los dichos bienes. De manera q en poco tiempo venia su Magestad a quedar co solo el titulo de Principe y señor de aquel Estado. El Senado juzgò el caso por grauissimo y dignissimo de remediar, con remedios promptos y efficaces: pero que por el respeto y reverencia de la Santa Se de, y de su Santidad, se le diesse primero cuenta

mícto de quietud y q solamente mirauan a ganar juridicion y preeminécia sobre las personas seglares. Y esta intencion se dio mejor a entéder, por los dos pútos q vinieron ordenados de Roma por el Cardenal Borromeo: los quales erá de tal sustancia, que en ninguna manera se pudiero aceptar sin manifiesta ofensa de la Real juridicion. Porque el vno contenia dos cosas. La primera, no acostumbrada y perjudicial. La segunda, en todo contraria a la intenció de su Magestad. La primera, a cerca del juraméto, *de paredo mādatis congregatiōnis*: porq quāto toca a la absolución de las césuras, al culto y a la obseruacia de la regla, estaua biē: pero en quāto generalmente se trataua, era de grādissimo perjuicio, sugetādose totalmēte las dōzellas a la cōgregaciō de Roma: lo qual no se puede consentir, siēdo como es lugar seglar en las personas y en los bienes. Y quāto a la seguda, enqse pretēdia, qenlo q tocaua al administraciō y visita de los bienes tēporales, y a la eleciō dlas Perladas, o gouernadoras, y

Oo 2 ofi-

eligerent à se ipsis Priorisam, reciperent visitatorem, sine assistente Regio, visitator, quoad oratorium liberè visitaret: domum autem in ijs, quia pertinent ad obseruantia regula, & an aliquid minus honeste in domo fiat, videret q, an si qua legata pia facta sint, ea in usus pios conuersa fuerint, siendo cosa conueniente, que en lo demas, y quanto a los bienes temporales de la dicha casa y congregacion no se entremeta: y que si quisiere hazer a las dichas donzellalgunapaterna amonestacion para subuen gouierno, no se le impida, como oficio de caridad.

Y Quando se tuuo creydo, que desta maniera el caso quedaua assentado, lo alterrō los ministros del Cardenal, quitando (quanto a la elecciō de la Priora) aquellas palabras, *A se ipsis*, y quanto a los legados pios, tābién: porq añadieron algunas palabras, con las cuales por via indirecta abrāgauan todos los bienes tēporales de la congregaciō. Delo qual sevino en conocimēto, q los dichos eclesiasticos no tenia pēsamiento

oficiales, huiuiese de passar, y verse en la congregacion, para que se determinasse lo que fuese de justicia, en ninguna manera, aunque se quisiera se podia consentir, auiendose muy precisamente declarado su Magestad muchas veces, que en lo que toca a su superioridad en las personas seglares, no entiende de permitir, que se haga juyzio in Albolungo.

Que el segundo medio contenia vna clausula per judicialissima; que es la de *Interim parendo in omnibus actibus, tam spiritualibus, quam temporalibus ad eandem congregationem spectantibus*, porque fuge tandose las donzelllas conjuramento a mandamientos agenos, tanto en lo espiritual, como en lo temporal: Y siendo toda la controuersia por lo temporal, en quanto a los bienes y al gouierno, no se podia, ni deuia acceptar, ni admitir tal condicion, aunque fuese por via de Interim: y tanto mas por estar el Rey nuestro señor co-resolucion, que las personas y bienes de las casas como seglares, segun que es de-

derecho, esten sugetas ala potestad seglar, y que no se entremetan en ello los eclesiasticos. Ni tampoco quiere su Magestad poner en contencion cosa tan clara y tan conforme a los sagrados Canones; porque con mucha razon podria pensar que brevemente los eclesiasticos, quando convna pretension, y quando con otra le pondriá todo su estado en controuersia.

Y que su Excelencia por el medio del Duque de Sessa podia representar los derechos de su Magestad, la violencia q̄ hazian los eclesiasticos con el medio de las censuras, los remedios establecidos, y la necesidad tan apretada en que auia puesto a su Excelencia de executallos, quanto antes, para q̄ justificada la causa de su Magestad, delante de Dios co la justicia, y con los hombres, mediante los oficios duplicados, dignos de ministros Catolicos, a todos sea notorio y manifiesto, q̄ la culpa de los escandalos se deuia atribuir a los eclesiasticos, y q̄ se deuia esperar, q̄ siédo su Santidad informado de todo, y del respeto con q̄ su Excelencia

Santidad no ponía en ello la mano, no podía volver a gobernar aquella Iglesia, adó de la antigua devoción, y las loables costumbres se acabauan, y los ministros eclesiásticos ni tendrían estimación, ni podrían estar con la dignidad conveniente, con tantos y tan grandes encarecimientos, que por librarse su Santidad de la pesadumbre que con esto recibía, Ordendó al Cardenal, que le diesse por escrito todos los puntos, sin dexar ninguno, en que se sentía agraviado y ofendido. Y recibido el memorial, como el Pontifice era prudentísimo, y conocia los humores y condición de todos, no queriendo dexar de oír a la otra parte, mandó, que se embiasse el memorial del Cardenal al Condestable, el qual contenía lo infrascripto.

Que el bando juridicional, q publicó el Condestable en Milan causó grandísimas desordenes en aquella yglesia, parte de las cuales son las siguientes.

Que luego que se publicó el dicho bando, los abogados, notarios, y procuradores

celencia procedía, no permitiría, que con tantas nouedades fueseen inquietados los ministros de su Magestad, que contanto cuidado, y afecto atiende a la defensa y aumento de la Fè Católica, con no menor derramamiento de sangre de sus subditos, y que quando no boluiesse con este correo alguna cosa proueyda, se podría executar lo consultado, porque su Excelécia por su obligacion, y por la conservación de aquel Estado, que su Magestad le auia confiado, no lo podia mas dilatar.

Capit. XXXII. En que se contienen todos los puntos de que el Cardenal Borromeo se quexó al Pontifice, de que la juridicion Eclesiástica era oprimida en su Arquispado.

Por la gran instancia que en Roma hazia el Cardenal Borromeo, para que remediasse el Pontifice las cosas en que referia, que la juridicion eclesiástica era oprimida, y quitada la libertad de la Iglesia, exclamando, que si su

Santi-

res, y otros negociantes, y la familia armada, desampararon los tribunales eclesiasticos, y dexaron de hacer sus oficios.

Que los ministros Reales impedian, q no se hiziesen ejecuciones reales ni personales contra legos: y que por esto auian prendido a vn notario, llamado Fara, y dñ mandamiento, para prender a otrosnotarios eclesiasticos.

Que auiendo la familia armada hecho ejecucion personal contravn deudor del Capitulo de San Nazaro, fue amenazada, y dado mandamiento de prendella, por lo qual se auia querido despedir.

Que no se podian hazer ejecuciones reales ni personales en causas criminales, como parecia por el proceso q sobre esto se auia hecho, de dñ de procedia q los adulteros y cõcubinarios viuiã sin castigo.

Que no se podia libremente executar las ordenes de Roma, como auia sucedido en la causa de los Eschiasfinatos, y Becarias, q era matrimonial, y en la causa del Cardenal Montalto contra los Abogadros, en la qual

qual se auia hecho resistencia mano arriba, para que no se executassen las ordenes de Roma.

Que en vna causa entre la congregaciõ de los Oblatos, y el Seminario de Alexandria no se auia podido executar vna compulsoria de Roma, procedida de la Rota sin orden del Senado.

Que en vna causa de la capilla de la Motata, que pendia entre vn hijo de Escaramuza Vesconte, y vn clero de Pauia procurado por la Sede Apostolica, no se auia podido executar vna compulsoria de Roma.

Y que en vna causa que se trataba en Roma entre los Eclesiasticos, por causa de vn beneficio en ejecucion de vna compulsoria, no se pudiendo sacar libremente de los legos algunas escrituras, se acudio al Senado, el qual dio el decreto siguiente por el Fiscal Callent, *Fiscus se remittit, dummodo secretarij Archiviste, & Notarij, & aliae persona seculares in exhibendis scripturis, per iudicem secularem, & non alium compellant.*

Que el impressor Arçobispal no auia
querido imprimir vn edicto embiado de
Roma contra los regulares que tenian ar-
mas prohibidas, y para que no se admities-
sen hombres facinorosos en las Iglesias.

Que los ministros Reales libremente
auia dicho al Vicario, a los Notarios, a los
procuradores, y a otros ministros Arço-
bispales, que queria que se guardasse la re-
gla, que el actor siga el fuero del reo, no
embargante la costumbre, y en vna causa
de vn capellan de la Iglesia mayor, y Enri-
que Castelló decretaron asi, *Cum rei sint*
laici, debet coram eodem iudice conueniri:
maxime quod emphiteusis à principio fuit
laica. Y que por tanto, como se ha dicho,
estaua preso el Fara, y se auia dado mada-
miento de prision contra los otros Nota-
rios, los quales de miedo auian prometido
de no contrauenir a la dicha regla.

Que los regulares de ambos sexos no
pudiendo cobrar sus retas, ni defender sus
Iglesias por medio del foro Eclesiastico
han acudido al foro seglar, a los quales se
han

Pp 2 han

,, pelantur. Y que el foro Eclesiastico no po-
,, dia hacer las causas Eclesiasticas, como de
,, vsura, pero que el Senado ponia la mano,
,, y que al presente decretaua en esta mane-
,, ra, *Quibus consideratis, & audito etiam si-*
,, *ci nostri voto, per has nostras ubi agatur de-*
,, *quastione iuris principaliter deducenda, &*
,, *alias non fuerit introducta coram iudice*
,, *laico, dispensamus ipso supplicantes posse,*
,, *tuto & impunè absq; alia pæna de usura-*
,, *ria prauitate deducere, & querelare in fo-*
,, *ro ecclesiastico, non obstatibus proclamatio-*
,, *nibus contrarium disponetibus, quibus hac*
,, *tantum in parte derogamus.*

Que auian sido presos los hermanos y
parientes del Canonigo Pezano, y del Cō-
ciano, porque auian sido Diputados por
executores de vn monitorio ydo de Ro-
ma contra el Fiscal Callent.

Que los legos no querian ser examina-
dos en causas ciuiles ni criminales en el fo-
ro Eclesiastico, *Nec etiam ad defensam*
clericorum, como parecia por el processo
hecho sobre esto.

Que

, han deputado juezes particulares, como
,, cōseruadores, y muchos Eclesiaſticos me-
,, droſos, como la Yglesia mayor, y otros
,, piden remedio para conseguir lo que es
,, ſuyo , ó licencia para acudir al foro ſe-
,, glar.

Y que auiendo vn conſeruador a instā-
,, cia de los padres Agustinos, y de los de la
,, Compañia embiado vna inhibiciō a cier-
,, tos legos que vſurpauā aguas de las tierras
,, Eclesiaſticas, por amenazas han ſido for-
,, çados de reuocar la dicha inhibicion: y a-
,, uiendo el agente del Cardenal Montalto
,, ſacado vna ejecucion contra el Aboga-
,, dro ſu arrendador por el resto del arren-
,, damiento: fue citado por la misma cauſa
,, ante el Potestad, en cuyo tribunal preten-
,, dia el Abogadro hazer reuocar el dicho
,, decreto.

Que auiendo el Cura de san Pedro del
,, Dorfo embiado a notificar à vno, que de-
,, xaffe las casas que tenia arrendadas de la
,, Yglesia para vlo y habitacion del Cura,
,, por decreto del juez Eclesiaſtico. El arré-
,, dador

dador le ha hecho citar para parecer an-
,, te los Cōſules de justicia, donde preten-
,, de mostrar, que no eſta obligado à dexar
,, las dichas casas.

Que el Teólogo de Besozzo puso cedu-
,, las para arrendar algunos bienes de su pre-
benda, y auiendo parecido vn lego que
,, ofrecia mayor ſuma de aquella en que eſ-
,, tauan arrendados, el Potestad de Leguino
,, à instancia del arrendador viejo mandó
,, al nuevo arrendador que no fe entreme-
,, tieſſe en el arrendamiento, ſo pena de *tur-
,, bata iurisdictione*.

Que los frayles de san Francisco, y vn
,, clérigo dicho Iusepe Bolio, y el padre Pau-
,, lo Corbeta auian ſido citados ante el foro
,, ſeglar como reos, ſegun que parecia por
,, el proceso.

Que eſcriuian los Visitadores de la ciu-
,, dad, y de la diocesis, que por temor del
,, miſmo bando no podian ejecutar las de-
,, mandas pias, ni las pagas deuidas a los ca-
,, pellanes, ni exhibiciones de eſcrituras, ni
,, ayudas para ſuſtentacion y reparo de las
,, Ygleſias.

in Camena de la Yglesia parroquial enage
nado vn censo Ecclesiastico *ex fundatione*,
para celebrar missas, y erigidle en titulo,
auian sido citados ante el Vicario Arcobis-
pal, para dezir y alegar, porque no deuian
ser declarados auer incurrido en las censu-
ras, por auer hecho la dicha enagenacion
sin autoridad Ecclesiastica. Acudieró al Se-
nado, y el Fiscal Robida hizo vn decreto
del tenor siguiente: *Iam diu sape. Et sapius*
fuit disputatum. Et decisum, nullam iudici
Ecclesiastico competere iurisdictionem in
istas congregations personarum merè lai-
carum, ideo euocandum esse coram excellē-
tissimo domino gubernatore Vicarium Ar-
chiepiscopalem, et grauiter corripiendum.

Que en los meses passados el Gouerna-
dor hizo vn bádo, en el qual prohibia, que
no se pudiesen juntar los cofrades para la
elecciō de los oficiales, ni por causa de los
diuinos oficios sin la interuencion de vn
Assistente en nombre del Rey, y que en
las processiones no pudiesen yr cubier-
tos.

Que

Yglesias, ni introduzir ninguna reforma-
cion para la correcciō de costumbres del
pueblo.

Que los Curas ya no se atreuijan a co-
rregir los abusos, ni declarar los mal viuiē-
tes, ni excluilllos de los sacramentos, porq
el Prouoste de Varès auia sido llamado
por esta caufa para justificarse con el Go-
bernador de Milan.

Que los ministros legos auian prohibi-
do a los Ecclesiasticos, que no se entreme-
tiessen en la cofradia del santissimo Sacra-
mento de san Miguel al Galo Yglesia pa-
roquial, y en la Yglesia en san Miguel en
Portanoua, y san Bernardo, y otras cofra-
dias.

Que el Presidente Menoquio auia im-
pedido la visita del recogimiento de Varès
en la forma que se auia referido a su Santi-
dad, y que tratandose de nueua eleccion,
respondio la Priora con cōsulta del Sena-
do, que era moderadora de aquella casa
mera seglar, y no priora.

Que auiendo los cofrades de san Pedro
in

que luego hizo quitar el oficio al Guardián.

Que aora los Reales ministros intentan de poner en uso los dos estatutos 238. y 285. que excluyen a los religiosos de la sucesión de sus ascendiétes contra las mojas de Lábrugo, los quales estatutos jamás auian estado en uso.

Que vn Domingo que se ganaua el jubileo en Marinan, se mandó a todas las dozelas, q fuesen a baylar al castillo, y excusaró la pena que pusieron en las que no quisieron ir.

Que auian mandado a los seglares que no guardassen trigo de los Eclesiaстicos.

Cap. XXXIII. De lo que el Senado de Milan respondio al Papa sobre las querellas del Cardenal Borromeo.

Recibidos en Milan los cabos contenidos en el capitulo precedente, se juntaron con el Senado los demás tribunales, y despues de bien vistos, examinados,

Qq y con-

Que los ministros Reales querian visitar, y moderar las bocas del agua, que siruen para regar las tierras Eclesiaстicas sin interuencion de su juez, a quiē toca tal cosa nocimiento.

Que los dichos juezes cargauan cō a los jamientos a los colonos de los Eclesiaстos, q cos en las causas y bienes Eclesiaстicos, y q forçauan pagar a los dichos colonos vn tanto por el pertigado de los bienes Eclesiaстicos, cosa que era contraria a la costumbre.

Que contra la forma de la bulas de Gregorio auian prendido a uno en la Yglesia de San Pedro, y dos en la Yglesia de S. Simpliciano, y prendido a vn fray le, so color q que trahia armas.

Que auiendo el Guardian de la puerta Ticinesa hallado a vn criado del Fiscal Ro bida vn libro prohibido de vn autor nueuo de Saxonia, que le metia en la ciudad, sin licencia contra la orden del Santo Oficio, le hizo entregar al Vicario del Inquisidor, de lo qual pesó tanto al dicho Fiscal que

los Eclesiasticos à hízer lo contrario , y mas en los casos juridicionales ; materia que por si misma es muy zelosa , y tambien por las consequencias para que se huyan las sospechas de las particulares pasiones .

Y que aliende de lo dicho no se deuen ran notar en la dicha escritura los errores que se presuponen de los ministros inferiores , como del Potesstad de vn pequeño lugar , culpado dellos con manifesta passion a los ministros supremos , aunque no se niega que alguna vez se puede errar , porque es cosa humana : por lo qual no se deuan cargar al Principe los descuidos y errores de los ministros baxos , para cuya correccion se eligen los Sindicadores . Y quasi en esto se quisiesse seguir el exemplo del autor del memorial dado a su Santidad , ó que el Principe tuviera la misma voluntad , con doblada razon pudiera des cubrir infinitos yertos , no solamente de los Vicarios foraneos , sino de otros mas graves ministros Eclesiasticos tocantes à

Q q 2 opres-

y considerados , embiarõ al Papa la respuesta que se sigue . Que aunque la escritura q' a su Santidad auia dado el Cardenal Borromeo era formada co' tal artificio , que por la generalidad de los lugares , tiépos , y personas , casi era imposible poder responder a ella , con todo esto se daria brevemente toda fiel satisfacion , para que conociesse su Santidad , que el autor no tuuo zelo , si no fin de constituir en mala opinion a los ministros Reales co' acumular treinta y quattro capítulos , pretendiendo auer procedido de defordenes por caufa del ban- do Real del Excelentissimo Condestable , repitiendo vna misma cosa en muchas partes , y diuidiendolo en vno , ó seys puntos para hazer el numero mayor , pues finalmente redundan en vno solo , formando de vn caso particular vna regla ge- neral , con que viene a conocerse con cui- dencia , qual ha sido la intencion de quien tal ha mouido , la qual se viene a descubrir mas , con auer apuntado cosas muy apartadas de la verdad , estando mas obligados los

el excelebitissimo Cõdestable auia hecho con los Abogados, procuradores, y todos los damas de aquel sueno etã notorio spos escrito, y de palabra con grãdes penas, para que continuassen en las causas del tribunal Eclesiastico, y que se auia informado tan particularmente asu Sãtidad sobre este cabo, que ya era impertinencia repetir las quejas antiguas que estauan juzgadas dentro el mundo por injustas, y sin fundamento.

Al segundo sobre que se impidian las ejecuciones Reales y personales contra legos, y que por esto fue preso el Notario Faraj, lo qual se repite en el capitulo siguiente, hablando del capitulo de san Nazaro; siendo, como es vn mismo hecho, y tambien se repite en el capitulo catorze, lñ se responde, Que si la regla se entendia general y simplemente, i desf, que se impidian las ejecuciones contra legos indistintamente; se niega absolutamente. Pero si se entiende, que no se deuen permitir las ejecuciones en los bienes

opresiones, violencias manifiestas, injerencias que se veen cada dia con mucho scandalo del Estado de Milan, y de las provincias comarcanas.

La primera desorden causada del bando Real, dezia, que era verse la Curia Eclesiastica desamparada de Abogados, procuradores, y otros. A lo qual se respondia, q esta era antigua dolencia de los ministros del Cardenal, y q debaxo del mismo protesto se auian congregado Concilios de la Yglesia Ambrosiana, y amenazaron con censuras al Gouernador con graue scandalo de la ciudad, por la manifiesta injuria que se hazia a la persona del Principe, y por la que recibia la misma ciudad, pareciendo que se dudava del zelo, y de la piedad de aquell pueblo tan Catolico, siendo, como era el bando muy justificado por las causas, y por la intencion, y tambien por el sugeto, como se ha visto muchas veces, y que fue hecho con preciosa necessidad para conseruacion del bien publico, y del Estado mismo, y que los oficios que

de la qual Estado y que quanto al exemplo del Notario Fara, y del capitulo de san Nazaro, que era una misma cosa, se habla ua acaſo, y con poco, ò ningun conocimiento del hecho, y que ſabiendo ſu Santidad la verdad del caſo, ſe marauillaria de la paciencia del Exceſtissimo Condestable, y del Senado, y de pareceria mal la ligereza de los juezes Eclesiasticos.

Que el capitulo de san Nazaro pretendia, que era acreedor de un arrēdador ſuyo, llamado Dionisio Maza, y para ſer pagado, configuió del juez Arçobispal, que de hacho, y fin oyalle, fuese preſo ſu hijo, no eſtaendo obligado por escritura publica, ni particular, queriendo por indirecto con la priſon del hijo, forçar al padre a la paga, y que eſta violencia alterò tanto a todos, que obligaua al Exceſtissimo Condestable a hazer publica demoſtracion, para quitar al pueblo el temor de los Eclesiasticos, y para redimir al ſubdioto de ſu Mageſtad de tan maniſta

bienes y personas de legos ſin el braço ſeglar, la queja es injusta, porque no es desorden, ſino orden aprouada de la ley, y de las tradiciones comunes de los Doctores: todos los quales quieren que no ſe proceda ejecutiuamente en las personas, ni en los bienes de los legos ſin el braço ſeglar, y que eſte no era efecto de bando del Exceſtissimo Condestable, ſino de la ley, y de la particular, y expresa orden de ſu Mageſtad, que quādo por complazer à la buena memoria de Pio V. ſiendo Legado en España el Cardenal Aleſtrino, concedio al Arçobispo de Milan la familia armada para los Eclesiasticos, mandó aducir, Que quanto a las ejecuciones en las personas y bienes de los legos ſe hiziesen mediante el braço ſeglar, de manera, que ſi el Arçobispo gozaua del beneficio de la familia armada por consentimiento del Rey, no deuia rehuſar la condicion annexa à la concesion Real, eſpecialmente ſiendo, como era, conforme a los terminos del derecho, y aſtigua costumbre.

dc

en esta injusticia pdro que queriendo pro-
ceder con términos suaves, mando al Fis-
cal Robida, que aduirtiese al juez de su
error, y llevó con mucha paciencia la
prisión de cuarenta días de aquel desdío,
chado, por no llegar a términos de tra-
tura, y al cabo confessó el juez la injus-
ticia, remitiendo sin costas el preso al Fis-
cal, y aceptó la remisión, como de per-
sona presa, sin autoridad, e injustamén-
te, como parece por el auto del mismo
juez Eclesiástico; y la protesta del Fiscal.
De lo qual podía su Santidad entender,
que quando el Notario Fara procurador
del Capítulo de san Nazaro fuera preso,
por este caso, la prisión fuera justa, y qual-
quier pena que se le diera: y que aquí po-
día su Santidad tocar con la mano quale-
ra en las ocasiones que los Eclesiásticos da-
uan al exceilentissimo Condestable, y quā-
ta auia sido su tolerancia, de la qual fu San-
tidad no deuia permitir, que los dichos
Eclesiásticos abusassen tan descubierta-
mente.

AI

157
Alquarto, Que no se podían hacer ex-
ecuciones en casos criminales, y que por-
tanto no se castigauan los adulterios y los
concubinarios. A lo qual se respondía, que
el que escriuió la dicha relación, pudiera
hablar con mas modestia de la ciudad de
Milan, la qual ya auia llegado a tal infeli-
cidad, que sus mismos hijos la infamauan co-
tales pecados. Pero que si era verdad lo q
se decia, la principal causa procedia de los
mismos ministros eclesiásticos: porq quā
no tocava al tribunal seglar, nunca faltò en
el castigo de tales delitos, ni quando en es-
tos procede el juez eclesiástico, faltaria
de darle el fauor y ayuda que pidiesse. Pe-
ro que los ministros eclesiásticos proce-
diendo con poca caridad, pudiendo pro-
veer en el castigo de los delinquentes con
el braço de los ministros seglares, que le
dá çō mucha diligēcia, quādo se pide, por
su mucha passion, antes que pedirle, sufre
y passan por los pecados presupuestos, an-
teponiendo su passion al interesse de la
mundana reputacion, a la honra de Dios,

Rr y al

y al bien del proximo: porque seria cosa mas grata a Dios, quitar sus ofensas con el fauor de los seglares, que por no quererle pedir, díssimular tantos vicios como representan a su Santidad.

Alquinto, Que no se executan las ordenes de Roma, alegando el exemplo de los Eschianatos y del Cardenal Montalto. Se responde, Que pues este cabo se reduze a dos exemplos, se hablará solamente de ellos. Que la causa de los Eschianatos es notoria, y su Santidad a su instancia mādó dar un breve para el Senado, al qual respondio cumplidamente, mostrando, q no estaua bien informado, porque nunca el Senado puso la mano en esta causa matrimonial: y que por tanto no deuiera el autor repetir las cosas en que se ha dado satisfacion: y aquí se deuia notar el error de la relacion, y la evidente malicia y calumnia, pues que se nota este caso de los Eschianatos y Becarias, por efecto del bando juridicional, auiendo sucedido mucho antes de la publicacion del dicho bando;

y presen-

y presentandose tambiē en el Senado mucho antes el breve de su Santidad. Y quanto al exemplo del Cardenal Montalto contra el Abogadro, que se repite en el cap. 18. primeramente se niega la resistencia del Abogadro mano armada, para impedir las ordenes de Roma. Y es una manifesta falsoedad, de quien tal cosa dixo e inventò. Antes el dicho Abogadro, pretendiendo no ser deudor, hizo el deposito ante el Potestad de Milā, para escusar la ejecucion: y quexandose dello el Agente del Cardenal Montalto, le dixo el Potestad, q no embargante que aquello sucedio por descuydo, tomasse el deposito, y se pagasse, y no quiso, persuadido de los ministros eclesiasticos, para poderse apropuechar de sta ocasion, para quexarse.

Al sexto, Que sin orden del Senado no se auia podido executar una compulsionaria de Roma, por causa entre la Cofradia de los Oblatos, y el Seminario de Alexātria. Y que a ello se respondia, Que se agracia poco la buena voluntad del Senado, por

Rr 2

que

que diziende los Oblatos que para tomar la posseſſion de algunos bienes contraxeb seminario de Alejandría, tenia neceſſidad de braço fuerte, y de mucha familia armada, ſe les cōcedio luego Porlo qual ſe diſe q̄ ſi el ayuda q̄ ſe da a los eclesiasticos, ſe juſga por deſordē, no ſe puede ſaber, q̄ ſerá aquello q̄ ſe pueda llamar orden.

Al ſeptimo, q̄ trata, ſobre q̄ no ſe pudo ejecutar la cōpulforia entre el Vefcote y el clero de Pauia, tocate a la proviſiō de la capilla de la Mota. Se respōde, q̄ es maniſto engaño, porq̄ la cōpulforia fue ejecutada, y conſta de la ejecucion.

Al octauo, q̄ trata del decreto del Fiscal Callent, para ejecucion de yna cōpulforia, para ſacar eſcrituras de legos; Se respōde, que no ſe ſabe, como eſto ſe pueda aplicar a deſordē del bando, ni con q̄ razó ſe pueda quexar del decreto del Fiscal Callent, pues no es juez, ſino parte, el qual cōtradize, como le parece, quanto mas q̄ fue juſtissima la contradicciōn. Porque nadie puede dudar, que auiendoſe de cōpelx a los

los eſcrituanos ſe glares con penas, para dar eſcrituras avn particular, tal cōpulforia no toca a los eclesiasticos, ſino a los juezes ſe glares. Y q̄ con esto queda biē maniſtado el poco conocimiento que tiene el autor de la dicha eſcritura de los terminos legales.

Al nono, q̄ trata, Sobre q̄ ſe entreñetia el Senado en las cauſas de viſuras; apuntan do el exemplo de vn particular decreto, Se responde, Que el autor deſta eſcritura viſade muy exquiza diligencia, y no ay duda de que el Senado puede instruir a ſus ſubditos, q̄ dudan, ſi pueden acudir al foro eclesiastico, por alguna cauſa, porque no incurran en el yerro de la incompetencia del juez: y eſto no ſe hallará prohibido de ningun Canon, ni reprouado de ningun Iurisconsulto. Y quanto a la forma del decreto, no contentó al Senado, quan do le vio, antes mandó luego, que ſe corrigeſſe el yerro del Canciller, porque no conformaua con las palabras del decreto original, ni cō la intencion del Senado, y de-

cafe impidio a ningun seglar, que fuese a ser testigo en las causas tocantes al foro eclesiastico. Y en caso que alguno no haya querido, si los ministros eclesiasticos tuvieran zelo, pidieran fauor al juez seglar: y que quando no le diera, justamente se pudieran quexar: y aqui consiste la reciproca correspondencia de las dos Potestades, y el ayudarse la vna a la otra, cosa que tan loada es de las leyes, y de los sacros Canones.

Al duodecimo, Sobre que el impressor no quiso imprimir vn edicto de Roma contra los reglares que tienen armas prohibidas. Se niega, Porque afirmo el impressor que nunca tal hizo, y el efecto muestra la verdad, porque imprime indistintamente y sin miedo cada dia infinitas escrituras y ordenes del Arçobispo, que publicamente se ve en a cada passo.

Al decimotercio, en que dizen, Que se sabe, que afirmo los ministros Reales, que se ha de guardar la regla, Que el Actor siga el fuero del Reo, no obstante la costumbre.

dello mandò el Excellentissimo Condestable, que se auisasse al Vicario Arçobispal: y es inutil quexa, sentirse de la sustacia del decreto, y tambien de la forma, pues no fue efecto del bando, sino falta de vn Canciller mancebo, que no supo minutar el decreto del Senado.

Al decimo, Que trata de la prision de los parientes de Ponciano y Conciano, porque fueron executores de vn monitorio de Roma, contra el Fiscal Callent, Se responde, Que demas de saberse, quan injusta fue la molestia que se dio al dicho Fiscal, no sabiendose, que se pueda dezir con verdad, que fueron presos por tal causa, y a la verdad, no teniendo mas claridad, que de su juyzio, se podia abstener, siendo como es falacissimo el juizzio del hombre.

Al vndecimo, Sobre que no quiere ser examinados los legos, aunque sea para defensa de los clerigos. Se responde, Que es quexa tan general, por no darse causa, ni persona, ni tiempo, que no se puede dezir cosa particular. Aunque se afirma, que nun

cafe

bre, y que por tanto se siguieron los inconvenientes apuntados en el 14.15.16.18. y 19. capítulos, y que por esto fue preso el Para, y que los reglares acudieron al foro seglar, señalando los conseruadores. Y que otros eclesiasticos no pueden conseguir lo que es suyo: y que pedian licencia por estacasa, para acudir al foro seglar. Y que el agente del Cardenal Montalto fue condenado del Abogadrio ante el Potesdad. Que el arrendador del Cura de San Pedro, el Desoso, hizo citar al mismo Cura delante del juez seglar, por no dexar la casa que tenia arrendada. A todo se responde; que primeramente se aduerte, que su Santidad de ue de saber, que la Magestad del Rey nuestro señor se declarò expressamente con su Santidad, que jamas aprouò este caso de la costumbre, en tiempo de las competencias con el Cardenal de Santa Praxedes. Y que por esto, como se declaraua, de passar por las cosas establecidas con su consentimiento, aunque perjudiciales a su Magestad, no era conforme a razon, que le quisiese

se fuese obligar a la obseruancia de un abuso que fue procurado de introducir por los ministros eclesiasticos, con conciencia de los litigantes, y con intencion impostura, y dolo de los notarios Arcobispales. Por que acudiendo a ellos los seglares, citados por necesidad, dissimulaban la declinacion, por la violencia de las censuras con q̄ eran amenazados: de lo qual no se podia dezir, que huiesse resultado ninguna costumbre, no solo por la desformidad de los autos, y por no auer corrido tiempo suficiente, para introducir prescripcion o costumbre, sino que por lo menos requiere el tacito consentimiento del Principe, con su sabiduria expressa, y con su aprobacion: porque de otra manera seria facil cosa en poquissimo espacio de tiempo, por introduccion de los litigantes y de los procuradores, y por la violencia, que viniesse el Principe a perder su preeminencia y autoridad. Y que por tanto en ninguna manera se podia dezir, que este era efecto del bandó juridicional, sino de la Real voluntad.

Ss
tad,

tad declarada nueuamente, y mas viua mente, a la qual ni pueden, ni deuen contravenir sus ministros. Y que siendo negocio, en el qual su Magestad ha puesto su real mano, y sobre el qual ha escrito a su Santidad, y declaradose. No se puede passar adelante; sin manifiesta ofensa de la dignidad e intencion Real: la qual tanto masseria ofendida; quanto es mas conforme a la clara disposicion del derecho. Y que quanto este punto es mas importante que todos para la quietud y buenz govierno del Estado, y para la conseruacion de la Real potencia e Imperio: el qual va de tal manera unido co la juridicion, que quien la perdiesse, en breve tiempo echa riade ver la perdida del Imperio.

Y que assimesmo se deuia aduertir, que aquella pretendida costumbre o abuso, quando toda via la huiera, no se podia ni deuia estender en qualquier caso, para que los eclesiasticos pudiesen forzofamente lleuar al lego ante el Eclesiastico, ni tampoco en los casos, en los quales el

actor

actor ha de seguir el fuero del reo, porque se entiende ser Facultatis de los eclesiasticos, y no necessitatis: los quales por esto tenian la opinion, de lleuar al lego al fuero eclesiastico, segun el presupuesto abuso, o ante el seglar, segun la disposicion de la ley, como tambien lo declarò Monseñor Mora, Vicario del Arzobispo, en favor de vn clérigo, el qual quia conuenido a su deudor ante el juez seglar. Pero que los ministros modernos quian querido estender el abuso: el qual en qualquiera caso era facultatis a la necesidad, haciendo particular orden, para que ningun eclesiastico fuese al juez seglar, prendiendo a los clérigos, y castigandolos, porque segun la regla del derecho conuenian a los seglares ante su juez seglar.

De lo qual se infirio, que no nacian los dichos inconvenientes del bando juridical. Que los seglares van al juez lego, y que los Curas y otros pidan licencia, para yr al juez lego, porque como los pri-

Ss 2 me:

ra acudir a el; la qual se les niega, queriendo antes, que padezcan hambre, que consentir, que pidan su hacienda ante el juez, adonde deuen acudir de derecho. Y que esto ha llegado a tanto rigor que no han querido consentir, que por parte de vn pobre monesterio de monjas, sugeto al Arçobispo, se engañen algunos deudores tuyos ante el juez seglar, para poder cobrar mas facilmente: permitiendo antes, que aquellas pobres mojas pierdan el pan, que ellos se aparten de su obediencia y dureza. Quellas referidas son las defordenes que hacen y proceden de la crudelida porfa de los ministros eclesiasticos, y no del bando Real como y lo cura de dar a entender a su Santidad.

Cap

meros no se sujetos a la juridicion del Arçobispo, auiendo sabido la verdad del caso van el juez seglar, siguiendo la regla del derecho, en que hazen lo que pueden y deuen hazer, y fizieron muchas veces, por lo passado. Porque el producto abuso no obligó jamas a los Ecclesiasticos, a deixar el juez lego: porque consiguiendo del cumplida y summaria justicia, dan muchas gracias a Dios, porque cobran su hacienda con poca costa, y en poco tiempo. Y esta es la cumplida y summaria justicia que hace el juez seglar, y no contra los eclesiasticos, en fauor de los legos, como vana y cuestionemente contra la verdad se ha refiri do a su Santidad, sino contra los legos, en fauor de los clérigos, en aquellas causas, en las quales pueden conocer, y no en otras. Pero que los clérigos, como sujetos al Arçobispo, sabiendo lo mucho que pesa a sus ministros, que sigan la regla del derecho, y temiendo de su ira, no acuden al juez lego; y por esto piden licencia, pa-

cardos del juzgios seglares y pero de seruidos del yerro, renunciaron la inhibicion, por lo que tocava a los legos. De lo qual se infiere, que el bando juridico hal no causa desorden en la juridicion eclesiastica, antes los eclesiasticos cada dia perjudican a la Real, pretendiendo a legos, que no deuen nadie emblando inhibiciones a los jueces seglares, para que no procedan contra los delinquentes legos. Y que a lo que toca al Cardenal Montalto, se respondio en el capitulo tercero, y tambien a lo del notario Fara.

Al decimotono del Potestad de Luyano, que impidió al mandador de los bienes eclesiasticos. Se responde, Que si el caso está como se dice, no se puede negar que hizo mal y que quando se huviere acudido al Senado contra el Potestad, lo huviere castigado. Y bien se sabe, que los jueces inferiores pueden hacer yerros, pero que el hecho de un particular no deve constituir la regla uniuersal. Y estando este Potestad quarenta millas de Milan,

no

*Cap. XXXIII. Que continua las res-
puestas que se dieron a su Santidad por
parte del Senado a las quejas del Car-
denal Borromeo.*

Al Decimo septimo capitulo, Que contiene, quellos padres Agustinos y los de la Compania se tuvian apartado de vna inhibicion quita su instancia se auia dado contra los usurpadores de sus bienes, por amenazas que se les auian hecho. Se responde, que no se puede creer, que estos religiosos dixeran tan gran faldedad, no hallandose, que ningunos religiosos ay an sido amezazados. Pero que es verdad, que cuando los Agustinos han hecho jente armada, para yr de hecho a derribar vn edificio de Juan Baptista Florencia, y llevando algunos seglares vestidos como frayles, que intervinieron en el caso con armas prohibidas, con gran escandalo, el juez seglar procedia contra ellas. Por lo qual el juez eclesiastico se atrevio de enviar vna inhibicion para sa-

carlos

no se ha podido hasta ora saber la verdad del hecho.

Al vicesimo primo, que trata de que algunos eclesiasticos han sido citados, etiam tamquam reis delante del juez seglar, juzga el Senado, que este absurdo tan evidente no se puede creer; y quisiera mucho, que se hiziera declaracion de las personas que han sido citadas, para averiguar la verdad del hecho. Y tiene por caso de consideracion, que en casos tan importantes no se nombran las personas. Y la Excelencia del Condestable, y el Senado desean sumamente, que su Santidad mande, que se declaren las personas; porque assi como se sabe, que este inconveniente es contra la intencion, assi se cree, que es muy ageno del efecto, y que entreran tanto que no servieren los casos particulares, se tendra por puro artificio. Y que quando por ventura se hallasen algunos temerarios, que huviessen cigado a los eclesiasticos como a reos, ante el Magistrado seglar, que no se cree,

no

haber solamente su Excelencia y el Senado aprueban tal efecto, sino que fueran tenido castigacion, y assitiesen por cierto, q es mera injuracion de los ministros Eclesiasticos, como fue ayer dicho a su Santidad, que los Señadores nubian repartido entre si los monasterios de frayles y monjas, y decho se nombraran conservadores de ellos, juzgando sus causas, y otras cosas indignas de tan gran tribunal, todo ello tan contrario de la verdad, como es el ciclo de la tierra. Y que no se niega, que a instancia de los frayles de san Marcos fue nombrado por su Conservador el Senador Castelazo, y por su protector para defendellos con la autoridad Real de los agravios y usurpaciones que se les hacia. En lo qual no se hizo maledad, porque dia muchos años que el Senado es Conservador de la Orden de la Cartosa, y de otros lugares pios, porq los Eclesiasticos han de ser favorecidos y amparados del Principe seglar, segun los Canones, y los que mueuen tales inquietudes, deurian dexar de alterar el animo

Ti del

nal, no sean causa que se disminuya la devoción de la prouincia.

Al 23. sobre que los Guras no osan predicar libremente, para lo qual alegan el ejemplo del Preuoste de Varès, se responde, Que se veé la color de la escritura, formando vn capitulo general de vn particular exemplo en cosa tan importante, y que fue muy grande la paciencia de su Excelencia, y del Senado, porque aquell Preuoste en vn sermon hablò como sedicioso, y merecia, no solo ser llamado, sino echado de la tierra, porque dixo que tenia debajo de sus pies al Ieronissimo Principe de España, haciendo entonces demonstración de pisar la tierra, y que los Canones no daban tales libertades a los predicadores, y a la primera que haga, sera castigado severissimamente.

Al 24. que dice, que los Eclesiasticos no se entremetan en las cofradías, en el qual capitulo se comprenden el 26. y el 27. del bando del excelētissimo Gouernador y del Assistente Real, y del decreto del

T t 2 Fiscal

del Principe, y de ministros tan supremos con semejantes inuenciones, procurando de aniquilar su autoridad, porque de tal modo de proceder no puede dexar de sacar muy pernicioſos frutos, porque tales modos de hablar obligan al resentimiento de la injuria que se hace a la Mageſtad Católica en las personas de sus ministros.

Al 22. que contiene, que por cartas de los visitadores se entendia, que el bando era causa que no se pudiesen executar las mandas pias. Se responde, que esta querella es tan general, no se declarando en ella ningun caso, que se tiene por artificio, especialmente que los Protestantes de los lugares del Estado escriuen al contrario de ello. Y que quanto a las costumbres del pueblo se sabe publicamente, como su Santidad se puede informar, de los buenos religiosos y de la passionados, que en las ocasiones ha mostrado el pueblo de Milán mayor piedad y zelo que nunca se vio, y plegue a Dios que estas nuevas inquietudes levantadas por los ministros del Cardenal,

Fiscal Robida, se responde, Que tal querella es dada contra toda razon, por ser las cofradías meramente legas; y que por comunes tradiciones de los Doctores son sujetas, quanto a los bienes y a las personas al juez legar, excepta *visitatione, priu competet ex dispositione Concilij Tridentini, & Canonum.* Por lo qual pudo muy bien la Excelencia del Gouernador hacer el bando, mandando que los cofrades en las procesiones fuesen descubiertos; y que assistiesse con ellos en sus congregaciones una persona puesta por el Rey nuestro Señor, en lo qual la Excelencia del Gouernador hizo lo mismo que hicieron sus antecesores: y aunque el Fiscal Robida pudo como parte alegar lo que le parecio, fue el decreto justissimo, en quanto dixo,

Decisum fui se nullam iurisdictionem competere iudici Ecclesiastico in cofraternitates mere laicales. Y q' quanto a la otra parte del decreto fuera tambien justificada, si dixeras, *Graniter corripiendum Vicarium,* como se dixo en su escritura, porque qui-

so
fo el juez Ecclesiastico propietario por via del mandamiento penal contra los estudiátes legos con manifiesta violencia de la jurisdiccion Real y contra la antiquissima costumbre. Y aunque el Fiscal Robida siempre havia dado dezir libremente lo que entiende ser de derecho, jamas acostumbró tocar en las personas, y lo añadido ha sido inventado para hacer odioso el decreto, como lo fue dezir, que se trataba de citar a los legos, por auer enagenado un libelo Ecclesiastico, que estaua erigido en titulo, engañandose mucho el q' ordenó la escritura dada à su Santidad, ó dissimulando la verdad, porque el libelo nunca fue Ecclesiastico, sino lego: y particular de aquella cofradía: y portanto no fugeto à la solemnidad de los bienes Ecclesiasticos, aliende de que parece estilo nuevo, que por las enagenaciones hechas, *Sine solemnitatibus,* se descomulgassen los contrayentes, sabiendose que la ley induze la nulidad del cōtrato, pero no amenaza la censura. De todo lo qual se ha

trado extraordinario de este Estado de Milán, en el lugar de Biumo de abajo, que estando tiros de arcabuz de la villa de Varès, el qual con su mujer, hijos, y familia era venido a visitar la Santa casa de la gloriosa nuestra Señora del Monte, fue advertido, de que nacería algún escádalo en Varès, porq el Preuoste de aquella villa auia dicho, y dado a entender, que quería apretar a las donzellaz de Santa Ursula, para que se sujetassen a la juridicion Eclesiastica, y que donde no, las auia de echar de la casa, y quitarles con sus bienes rayzes, y q aello se oponían muchos de la dicha villa. Y pareciendo al Presidente que conuenia saber con que orden el Preuoste lo hazia, le embio a llamar, y tambien a entender de las donzellaz lo que en aquello auia, y se halló, que vn padre Capuchino estaua persuadiendo a las donzellaz, que admitiesen la visita del Preuoste. El Presidente pareciendo ante el Preuoste, le preguntó, con que ordé quería visitar aquella casa, y luego le mostró vna carta del Vicario del Ar-

80

ha conocido claramente, qque el bando es odioso a los Eclesiasticos, y no porque les priue de nada de lo que les pertenezca, si no porque los impide, que no puedan y fueren par, nada de la R. en autoridad, como lo ha mostrado, y desean, y que al juizio de personas pias, doctas, y desapassionadas es cosa llana, que queriendo los Eclesiasticos estar en los limites de su autoridad, no auia rumor ninguno. Y que de no quererse se contentar, procede tan extraordinaria s e injustas quejas.

Al 25. q tratade auer impedido el Presidente Menoquio la visita del recogimiento de Varès, y la nueva elección de la Prioza, se responde, que mouidos de enojo contra Menoquio, han hecho falsissima relación, como parece de la siguiente información.

A 10. de Junio 1597 certificamos cõ juramento nosotros los infraescritos, q Miercoles a 4 del dicho halládose el señor Doctor Iacome Menoquio del Cõsejo secretario de su Magestad, y Presidente del Magis-

trado

tonio Guenzato Notario lo signò. Demas-
nara que es verdad, que quanto al Senado
no impidio la visita, por lo que propriamente
tocaua al Arçobispo, antes el Presiden-
te mandò; y despues el Señor, que no se
le pusiese impedimento en ella. Y aquis-
deue notar vna evidente desorden, que el
Vicario debaxo de pretexto que no se hu-
uiesse dexado el Priorato quando lo man-
dò, aunque Catalina Perabò le dexò, la des-
comulgò despues dello, diciendo publica-
mente, que lo hacia para poner temor, que-
riendo atemorizar con las censuras a quié-
no obedeciesse a sus mandamientos; aunq;
fueren violando la juridicion Real.

Al cap. 29. que trata, sobre que los mi-
nistros Reales se meten en querer mode-
rar las bocas de los riuilios, o canales: se
responde, que los Eclesiasticos injustamé-
nte pretéden lo contrario: porq; siendo los
rios y los natuilios que dellos salē de su Ma-
gestad, que permite el uso del agua para el
regadio: a su Magestad toca, y en su nōbre
a sus ministros moderar las bocas, para q;
no

çobispo de Milan con vna copia de vna
carta del Cardenal Alexandrino. Y auien-
dolo todo leydo el Presidente, le parescio
que la congregacion de los Cardenales de
Roma, no auia tenido buena informació,
del estado y calidad destas donzellas, y di-
xo al Preuoste, que si queria visitar la Ygle-
sia, o oratorio la visitasse en btien hora, pe-
ro que no podia visitar la casa de las do-
nzellas, porq; eran seglares y sujetas al Rey, y
nuestro señor. Y que por tanto le protes-
tava, so pena de la desgracia de su Mage-
stad, y del señor Condestable su Real Lu-
garteniente y Gouernador de aquel Esta-
do, q; no inouasse cosa alguna, hasta tanto
que el dicho señor Presidente diesse cué-
ta a su Excelencia, o al Consejo secreto de
todo ello: de la qual protestacion mandò
que se rogasse instrumento, y se fue a Mi-
lan. Y porque todo esto es verdad, lo au-
mos firmado de nuestros nombres, Pedro,
Antonio Parauicino, Potestad desta villa
de Varès: Antonio de Ayala Fiscal de la
dicha villa con quattro testigos, y Marcan-
tonio

por cien pertigas de tierra que se cultiué, pague el colono por ocho, porque tanto se estima que es la porcion colonica de cié pertigas de tierra que cultiuá, y aquellas ocho no son de las Eclesiasticas que labra, sino como patrimonio del colono. Y que el que no sabiendo la verdad de las cosas, sino que mouido de deseo de acumular abusos, priuandole su passion del juzgio, y del entendimiento, las mas veces dà en manifiestas equiuocaciones y errores.

Al capitulo 31. Que se quexa, de que se han prendido algunos en la Yglesia; se responde, que esta es mala informacion, y se confiesa ser verdad, que fue preso vn frayle fuera de la Yglelia, que trahia dos arcabuzetes de rueda, al qual lleuaron luego a su monesterio, y que esto es cosa que se puede, y acostumbra ha-zer.

Al capitulo 32. Que trata, que el q guarda la puerta de la ciudad de Milan, que llaman la Ticinesa, fue priuado del oficio,

Vy 2 por-

el agua no sea usurpada. Y esto no es mas que dezir, que es licita a los Eclesiasticos la usurpació de las aguas reales. Por lo qual esclaro, que tā poco este es efecto del bando, sino antiquissima costumbre del Esta-
do de Milan.

Al cap.30. que contiene, que son agrauados los colonos con el actual alojamiento, y en la paga de vn tanto por el Pertigado: se responde, que se descubre bién la pas-
fion, atribuyédo esto al efecto del bando. Porque es antiguo uso fundado en razon, que los colonos pueden ser cargados, y el alojamiento no es carga de la casa adónde se aloja, sino de aquel *qui habet u sum domus*, *Et qui suscepit militem*. Y por tanto son de derecho las casas de los Eclesiasticos, no so-
lamente libres, quando ellos las viuen, *Ner- turbentur in orationibus*. Y que quanto a la paga del Pertigado, ó que no se entiende, ó q se dissimula, porque el Pertigado no se carga al Eclesiastico, sino al colono por la porció colonica. Y para establecer esta porcion colonica, se formò la regla, que
por

jos de su Excelencia en el cargo de vn Gri-
son que vino a Milan por negocios de co-
mercio, fue causa que los Grisones deste-
rnacó a todos los religiosos forasteros Ca-
tolicos con notable sentimiento y desco-
suelo de todos los Catolicos de aquella pro-
vincia.

Al capít. 33. Que dice, que trataban los
ministros Reales de poner en ylo los esta-
tutos 238. y 285. los quales nunca se usaro:
se responde, que los ministros Reales se
marauillan mucho de la gran seguridad
y confiança con que hablan los Eclesiasti-
cos; porque los dichos estatutos estuien-
ron siempre en observancia, y lo estan: y
asilo afirman muy famosos Doctores, y
que el Rey nuestro señor nunca permitia
que las antiquissimas leyes de sus Estados
guardadas por espacio de muchos años,
se aniquiladas.

Al capitulo 34. Que trata, de que las
donzelllas de Marinan fueron compelidas
con penas para yr a baylar al castillo de a-
quella villa: se responde, que no es verdad.
Y que

porque lleuó un libro prohibido del Fis-
cal Robida a la Inquisicion: se dice, que est
falso. Primeramente, porque es engaño dec-
cir, que el criado del dicho Fiscal metio
en la ciudad un libro de Saxonia sin licen-
cia; porq el libro no entraua; sino salia de
la ciudad, y se llevaua al Senado de Móres
rrato a instancia de la Condefa de Ladrón
por la qual el dicho Fiscal auia cōsultado
aque'l tribunal, y citado al autor, y el di-
cho libro entrò en Milan con licencia de
la Inquisicion, y es falso que fuese prohi-
bido; porque el autor es Ferdinand Pastor
Questor Feudal, y el mismo Inquisidor le
restituyò al Fiscal: Y porque no pareciese
extraordinaria la diligencia de prender
al Guardian, ó alcaudero, y a otros por
luer detenido dos horas a su oficial, dixo
el Inquisidor, quando ultimamente le lle-
varon el libro, que se de uia de quitar la de-
dicatoria al Duque de Saxonia, y que es-
te juýzio se dexaua a la prudencia de su Si-
ritad, y que por no auerse querido apro-
uechar el Inquisidor de los buenos conse-
jos

que son llamados *esfroñadores*, el qual bando se renueva cada año; que aora se aplique, y atribuya a desorden del bando juridical; de donde su Santidad podra bien conocer la intencion de los ministros Eclesiasticos, que no procuran si no de inquietar, y turbar el sosiego del Estado.

Desta respuesta hecha con la possible breuedad, y con la sinceridad, y fidelidad conueniente a ministros Christianos de vn Rey tan Catolico y prudente, conecera su Santidad el credito que se puede dar a los que tantas falsedades se atrevieren a decir a vn sumo Pontifice en tan importante materia. Por lo qual se suplica a su Santidad, que suspenda su juicio, hasta que particularmente entienda el hecho de todo con sus circunstancias, porque no tendra jamas ocasion de sentirse de su Magestad, ni de sus ministros, los quales protestan a Dios, que son obseruantissimos de la Santa Sede Apostolica, y particulares protectores y defensores;

Y que no ay quien se marauille de tan des ordenada calumnia; y tambien se dice, que esto ni importa, ni toca al Arçobispo, ni a sus ministros, siendo, como es lícito y permitido que se pueda bazar en los dias de fiesta, despues de ser celebrados y acabados los oficios diuinos.

Al capitulo 35. Que contiene, que los ministros Reales prohiben a los legos, que no guarden granos en los lugares Eclesiasticos: se responde, que no saben los dichos ministros Reales porque se tiene esto por desorden; si ya no se quisiesse llamar desorden el prohibir a los legos que no cometan delitos en las Yglesias, y que portanto no se les pueda prohibir que escondan el trigo, y los otros granos en los lugares sagrados, el qual trigo es tan señalado para alimento y sustentacion de la ciudad, para que escondido en las Yglesias, lo puedan defraudar, y sacar del Estado a su voluntad. Y parece caso extraño, que estando esto prohibido en bando particular contra los defraudadores de granos,

que

res de la libertad Ecclesiastica. Por todo qual se dessea, que pues las escrituras de los ministros Ecclesiasticos son libelos famosos en vilipendio del autoridad Real, y de los ministros Reales se ponga freno à tan licencioso modo de hablar: porque de otra manera se podrian ver presto algunas grandes desordenes, porque no se puede sufrir que la magestad de tan gran Principe, ni la autoridad de sus Reales ministros supremos, y de tan grā calidad sea tan mal tratada y ofendida: y no pudiendo tolerar la ciudad de Milan, que sea comparada à vna Babilonia, muestra tanta alteracion, que con razon se deue temer alguna escandalosa nouedad.

Cap. XXXV. Del sentimiento que mostró la ciudad de Milan por algunos memoriales que se dieron a su Santidad.

Y Porque se entendio en la ciudad de Milan, que algunos memoriales tocantes à estas materias dados por el Carden-

enal Bonifacio al Sumo Pontifice, cõ tenian algunas palabras contra la y nuer fal licencia del Estado de Milan: como quiera q̄ esta nobilissima ciudad se precio sobre todas las cosas, de professar y exercitar la verdadera piedad, y sancta religion, lo sintio mucho, y con gran razon: porque si en alguna parte del mundo ay memorias fixas y estables y cuidentes señales de antigua y continuada piedad, esta ciudad es y na dellas, por q̄ en ella se veen muchas, hermosas y sumptuosas fabricas de antiguos y modernos templos y monasterios, y las yglesias dotadas cõ tan grandes riquezas, e infinitas Abadias, instituidas que parece, q̄ es imposible creer, que en tan poco espacio de tierra, se a ya podido exercitar y vsar de tāta liberalidad cõ la Iglesia: porque ay hospitales paracada en fermedad, para viejos, para locos, para huerfanos, y para otros: todos ellos gouernados por Caualleros legos, con tanta caridad que a ningun pobre, natural, o forastero se niega el acogimiento y regalo con todo amor y benignidad Christiana, gastandose en es-

tas obras dozientos y cincuenta mil ducas
dos cada año. Para lo qual tienen bienes rai-
zes antiguos, dexados para ello de personas
naturales de la ciudad, y limosnas; y otros
bienes que se van dexando. Y de mas de los
referidos lugages pios, ay otros feis dotados
de diuersos ciudadanos, con notables rique-
zas, puestos de bajo del gouierno de Cau-
lleroselegos: los quales teniendo repartida
entre ellos toda la ciudad, cada uno en la par-
te que le toca, proueja los pobres en uergó-
cantes, para cada semana del ayuda conve-
niente para su sustencion, y para casar las
hijas, con tanta orden, cuidado y puntuali-
dad, que aliende de socorrer puntualmente
a la necessidad de los pobres, animan y com-
bidan a los poderosos, con tan buena forma
de distribucion, para que cada dia vayan de-
xando nucas rentas. Por todo lo qual se da
de ordinario muchas gracias a Dios: y por
ver que en estos mesmos tiempos se han edi-
ficado otros grandes monasterios con sela-
las limosnas. Y porque el exerceicio de los ni-
ños en la doctrina Christiana, procede con
grand

174

grandissima diligencia y cuidado y asi
mismo la frequentacion de los Sacramen-
tos, las procesiones, la oracion y assisten-
cia de infinito numero de personas en los
oficios diuinos, reinando vna natural re-
ueberancia en el pueblo Milanes para co su
pastor y sus buenos ministros, que da grā
exéplo a otros muchos pueblos de la Chri-
stiandad: porque este pueblo de si mismo
es bueno, y muy inclinado a obras pias.
Hallandose pues esta ciudad muy affli-
gida, por la mala relation que se auia he-
cho al Pontifice, padre comun, se determi-
nó por los que representan el cuerpo de-
la que fuese en embaxador a desengañar
a su Santidad, y procurar, que la cabeza de
la Religion Catolica no quedasse con nin-
guna mala impression de vna ciudad, que
se prometia de merecer por sus buenas o-
bras qualquiera gracia y fauor de su Beati-
tud. Y fue elegido para ello el Doctor
Cleodoro Calco, Cauallero Milanes, que
era Vicario de prouision, que es oficio q
preside en el Concejo y Regimiento par-
ticu-

ticular y general de la ciudad de Yauiendo llegado a besar los pies de su Santidad, y ha zérle esta embaxada, no tuvo el sucesor q̄ se esperaua; porque hallandose en Roma el Cardenal Borromeo, vñó de tanta diligencia, q̄ su Santidad no respondio al embaxador con la benignidad que se esperaua. Lo qual causó tanta alteracion en la ciudad, que si el Condestable no lo templara con buena ocasion y mucha prudēcia, sucediera alguna desorden de consideraciō, y cō su autoridad lo quietó todo.

*Cap. XXVI: Delo q̄ sucedio pon en man
damiento que hizo el Vicario de justicia
de Milan a unos albanires que traiba-
jauan en la obra de un Clerigo.*

CAsí en este mismo tiempo sucedió vn caso notable, con tan poco respeto del Lugarteniente Real, y de los ministros Reales, que fue mucha su pa ciencia y prudencia en remediallo. Y fue que Marco Antonio, y Julian del Conte, hermas

dichos mandos suplicaron al Senado de Milán, Que por quanto estauan en antiquissima posesion del transito y paso de villa guan, por el qual se trataba en su casa con carros y bueyes, y todo lo necesario. El qual passo tambien servia a la casa de los Curas de la yglesia de san Calimero, que llaman la Canonica, y que en el dicho passo le quanta a vno de los Curas de la yglesia elerto edificio, cõ el qual se impidia el co ntrabando passo y tránsito, enq̄ recibia nota ble perjuicio, se les proueyesse de oñue niete remedio. Y considerado el Senado, q̄ el q̄ edifica en suelo de otro, de q̄ se deje senuidubre, era dan molesta y perturba dicio al poseedor y señor de la tal seneidubre: y q̄ aunque con su propia autoridad prohibiera cimpidiera el edificio, no se podia decir, que hazia mas que defenderse, y que era mejor, si lo hazia con el auxilio del Principe, cuyo oficio es defender y amparar a sus subditos, aunque sea con extrajudicial defensa y proteccion, no solamente contra sus subditos seglares,

finq

lego, y con cuenta de ir a scandalos, como el Senado lo podía y debia hacer, quando acontecia contendientes monasterios de possession, sobre cosa eclesiastica, y queria llegar a las armas: por lo qual no se podia dezir, que era perturbar ni impedir la juridicion eclesiastica; porque tal orden se desolpase en fuerza de simple citacion, poniendolo en albedrio y facultad de qualquiera clérigo, fabricar en suelo de seglar, era pura opresion y fuerza. Por todo lo qual, y por la instancia de los dos hermanos, mandó el Senado, que el Capitano de justicia del Estado inhibiese y ordenasse ocho penas a qualquiera maestros y obreros, que no trabajassen en aquella obra, basta que fuese vista su justicia, y otra cosa por su Magestad y el Senado en su nombre se mandasse.

En ejecucion de lo proucido por el Senado, el Vicario del Capitán de justicia dio un mandamiento con penas, para que nadie trabajasse en esta obra. Por lo qual el Vicario criminal del Arcobispode pachón

sino contra clérigos. Y porque para prevenir el temor que los dichos hermanos tenian de la futura opresion y fuerza, dudando de la justicia del juez eclesiastico, por auer dado licencia al Cura para edificar, sin oyir a la parte contraria, pudieron temer q el juez no mudaria de opinion, aun q pareciera ante el y comoquiera q en este caso se tratava de causa seglar, podia el Senado conocer della, aunq fuese contra clérigos; pues quādō se trata de perturbar possession de beneficio, el juez seglar no es contra el clérigo. Aliende de q el Senado tenia antigua possession, de proveer en el impedimento y prohibicion de semejantes fabricas, y de conocer de tales causas possessionales contra los clérigos, para q no hiziesen nada de hecho, y contra sus maestros y obreros, para que no la brassen en territorio seglar, pues que siendo seglares estauan sujetos a la juridicion seglar, y el suelo en que se trataba de edificar, era seglar, por causa de servicio dado en emphitecosim, y que el vil dominio era lego;

Luego vñ monitorio, con pena de descomunion, para que el Vicario del Capitan de justicia reuocasse su mandamiento, como per judicial a la libertad y juridicion eclesiastica: y porque no lo hizo, le declarò por descomulgado.

El Senado vista la resolucion del juez eclesiastico, considerando que no se deve proueer sentencia de descomunion, sino cõ causa justa, manifiesta y clara, y que no lo era en este caso; especialmente, que la tal sentencia no se deve dar contra el que carece de dolo, como el Vicario de justicia, que executo la orden del superior, ordenando a los maestros y obreros, que no trabajassen. Y porque la constitucion del sacro Concilio de Trento, ses. 24. cap. 3. de reformation manda, Que no se llegue ala descomunion, sino con gran miramiento y consideracion, y con grandes y no ligeras causas, como lo era esta: la qual ligerissimamente tocava a vn clérigo, que pudiera parecer ante el Vicario, o ante el Senado, y declinar juridicion. En lo qual tambien

bien se consideraua la poca cuenta, que el juez eclesiastico hizo del Lugarteniente Real, que le pido, que suspendiesse la descomunion por ocho, o diez dias, hasta que el Sumo Pontifice respondiesse a lo que a cerca desta controviercia se le auia escrito: Ni quiso entender el derecho y razon, q el Senado tuuo, para dar la orden que dio. Por lo qual deuiera reuocar el dicho monitorio: y porque no tenia la clausula justificatiua, *Si senseris te grauatum, compareas, &c.* Y porque no es permitido, descomulgar, estando interpuesta apelaciõ, De terminò y acordò, que por ser como era la descomunion iniqua e injusta, fuese el juez eclesiastico echado y expelido de la ciudad y Estado de Milan: porque se coligio claro el mal animo y voluntad de aquel juez, y deseo de perturbar la quietud del Estado. Lo qual se ejecutò luego, y executado, otro Vicario eclesiastico, pronuncio otra descomunion contra el executor, y contra los que le fueron acompañando y asegurando: y esta pretendio tambien el

Y y Se-

es el remedio usado y acostumbrado entre los Potentados de Italia, quado los jueces eclesiasticos hacen se mejantes fuerzas y violencias, el Sumo Pontifice quiso, q boluiesse a Milan, y que el Vicario de justicia fuese absuelto, y tambien todos los demas, que generalmente auian sido descomulgados. Y el Condestable se conformò con la voluntad de su Santidad, no mirando en muchas cosas, de que se pudiera resentir y dexando otros muchos remedios que se le proponia para la defensa de los ministros Reales, contra la opression, fuerza y violencia que con ellos se usaua.

Cap. XXXVII. Del fin que tuvieron estas competencias de juridicion.

MVCHAS otras cosas sucedieron en este tiempo en esta materia, en el Estado de Milan, y no se ponen todas en esta relacion, porque parece que basta auer hecho mencion de las mas principales. Y auiendo el Sumo Pontifice co-

Y y z noci-

Senado fer iniqua e injusta: por que quando algo es permitido de derecho, se juzga fer tambien permitido todo lo antecedente, con que lo permitido se pueda executar. Porque se pudo temer, que el executor seria forçado y oprimido de los cleros, y que en este caso no tenia lugar la *Bula in Cœna Domini*, porque se entendia, quando se haze algo, impidiendo y perjudicando a la juridicion eclesiastica, y no quando se trata de deshacer violencias, fuerça del juez eclesiastico, como en este caso. Por todo lo qual parecio al Senado, que el primero y segundo Vicario, no solo procedieron injustamente: pero q hizieron novedades, diziédo libertades feas y escandalosas, contra la opinion de San Chrisostomo, episto. i. ad Corint. homil. 7. *Nihil adeo animos perturbat, etiam si virtutis secutura expectetur, quam innuari aliquid, & à consuetudine alienum facere, ac maximè cùm de cultu ac gloria Deitatis agatur.*

Echado de Milan el juez eclesiastico, q

nocido con el tiempo la verdad de todo; y echado de ver con quanta justificació auian procedido los Ministros Reales, se determino de remediar a los principios de las desordenes, por lo que su Santidad mismo sabia, que procedio la innouacion de los ministros eclesiasticos, en lo tocante a las fementeras de arroz: y el bando del Condestable, para que nadie usurpasse la juridicion Real, y para ello tratò cons la Magestad de don Felipe Tercero, como sucessor de su padre, no solo en sus Coro-
nas y Estados, sino en la piedad y reueren-
cia de la Santa Sede Apostolica, que quisies-
se ordenar al Condestable de Castilla, que
suspendiesse el dicho bando de juridicció,
prometiendo, que por su parte se ordena-
ria a los ministros eclesiasticos, que no se
entrémessén mas en las fementeras de
arroz: y que en todo lo demás se tomaria
algun buen expediente: y abraçò su Mage-
stad con buen animo la proposicion de su
Santidad, ordenò al Condestable lo que
pedia el Pontifice, y puntualmente lo ex-
cutò.

cuto. Pero lo que fue de mayor importan-
cia, y casi el vñico remedio, para encami-
nar las cosas a quietud, o porque assi lo tra-
xesse la ocasion, o lo que es mas verisimil,
que como su Santidad yua conociendo la
inclinacion de algunos de aquellos minis-
tros eclesiasticos, y echando de ver sus fi-
nes, se quitaron de Milan todos los espiri-
tus inquietos, los quales cada dia con nue-
vas inuenciones y palabras artificiosas fo-
mentauan estas discordias. De manera que
despues sucedieron diuersos tratados, so-
bre los otros capitulos de las diferencias,
entre las dos juridiciones. Y los primeros
fueron en Roma, y luego se consultaron
en el Senado de Milan, y se embiaron a su
Magestad, que mandò instituir vna junta
de personas de inteligencia, doctrina, auto-
ridad y buena cōciencia, que lostratasen.
Los quales fuerò el Licenciado Pedro de
Tapia, el Licenciado don Fernando Ca-
rrillo, el Licenciado Gil Ramirez de Are-
llano, el Doctor Antonio Bonal, todos
quatro del supremo Consejo de Castilla,
*no bra ga
Magazenes*
y los

y los Doctores don Antonio Quintan
Dueñas, Camilo de Curte, y Geronim
Gaymo, todos tres Regentes del supremo
Consejo de Italia, y por Presidente de la
Junta nombrò al Condestable de Castilla
de su Consejo de Estado, y Presidente del
Consejo de Italia. Y a todos protestò su
Magestad, que no deseaua cosa mas, que
dar satisfaccion a su Santidad, en todo quan-
to pudiesse, sin manifiesta ruina del Esta-
do de Milan. Y caminandose en estas cosas
tanto de parte de su Santidad, quanto
de parte de la Junta, con solo el ver-
dadero zelo del bien publico, y honra de
nuestra santa Fè Católica se concertaron
casi todos los puntos. Y para las pocas difi-
cultades que han quedado, se va buscando
con gran diligencia por ambas partes al-
gun buen medio, para componellas y
fentallas, y entretanto se está en el Estado
de Milan con mucha quietud.